

del monasterio de los santos mártires Claudio, Lupercio y Victor pidieron al cardenal Jacinto, que se trasladasen á mas decente lugar los cuerpos de los santos mártires: peticion en que vino gustoso el legado; y como se hallaban tantos obispos en aquella ciudad, se hizo una muy solemne traslacion á 23 de de Marzo, concurriendo el Rey, prelados y grandes. *Memorias de este monasterio, Martyrologio Hispánico* dicho dia.

CONCILIO DE LÉRIDA

de (a) 1173 (*inédito.*)

Con buenos auspicios (1) damos principio al capítulo presente (7.º), pues tenemos la satisfacion de empezarle poniendo en manos del público un concilio, no solamente inédito, sino tambien de todo punto desconocido. Ni los colectores generales de concilios, como Labbé, Harduino, Mansi etc., ni los que solo recojieron los de España, como Loaisa, Aguirre, Villanuño y otros le conocieron, ni de él hicieron mencion alguna Zurita, Mariana y demas historiadores. Debemos su noticia al P. Fr. Juan Sobreira y Salgado, monje benedictino, abad del monasterio de Sopedrán, que hizo donacion á la Academia de la Historia de sus manuscritos, no muchos en número, pero preciosos en sumo grado; y entre ellos debió venir este concilio, pues está escrito de su puño y letra. De dónde lo hubiese adquirido el P. Sobreira, tuvo él cuidado de advertirlo en una nota marginal que dice así:

»Esta copia del manuscrito de Lérida la saqué en 3 de noviembre de 1788 de otra copia que el P. maestro Fr. Estebán Gomez sacó de un códice antiguo que posee el Illmo. Señor Don Manuel Abad y Lasierra, obispo de Astorga. Dicho P. maestro, despues de abad de Espinareda y predicador jubilado en nuestra congregacion, mereció ser escogido para ordenar el archivo de la catedral de Astorga, y en esta coyuntura logró ver y disfrutar los preciosos particulares documentos de aquel Illmo. y otros muchos. El referido P. maestro me asegura que aunque su paternidad leyó el testo de este concilio, le llevó otro la mano. Por esta causa no debe ser muy respetada la impropiedad de la Escritura que aquí se advierte. Pero yo me arreglaré enteramente al ejemplar de S. P., teniendo presente que algunos barbarismos y solecismos no son incompatibles con la Escritura antigua mas exacta, y que S. P., que revisó su copia, hubiera enmendado lo que fuese muy discordante del original, como se advierte que lo hizo en algunas dicciones. En cuanto á la division de artículos ó cánones, es mas numerosa la que yo hice; pero en donde hice division ó separacion á mi arbitrio, lo advierto con estas dos rayas. — En fin, el dicho P. maestro es hijo del monasterio de Cardeña, en donde se hallará su copia. A mas de todo lo dicho advierto tambien que las palabras bárbaras, y aquellas en que parece perderse el sentido de la cláusula, por esceso ó por defecto, van aquí sorrayadas.» Hasta aquí el P. Sobreira. Queda pues á cargo de tres hijos de San Benito, muy respetables por cierto, la autenticidad de este concilio. Y decimos muy respetables, porque así el Illmo. Sr D. Fr. Manuel Abad y Lasierra, obispo de Astorga y mas adelante inquisidor general, como el Padre Sobreira, debieron á sus notorios conocimientos en la diplomática ser admitidos en nuestra Academia de la Historia, y sin duda alguna tambien lo serian los del P. Fr. Esteban Gomez, cuando mereció que el primero le honrase con su confianza, y que el segundo le tuviese por testigo abonado para admitir como genuino este concilio. Tampoco nos detenemos nosotros en publicarle bajo la fe de estos tres monjes, doctos y virtuosos.

Se celebró el concilio en la ciudad de Lérida el dia 6 de febrero de 1173, presidiéndole el Cardenal

(a) La copia de este concilio la debemos á nuestro respetado amigo el Sr. Dr. D. Pedro Sainz de Baranda, de la Academia de la Historia.

(1) Baranda España Sagrada tomo 48, cap. 7.

Jacinto, legado de la Silla Apostólica: La venida á España de este prelado, que mas adelante fué Papa con el nombre de Celestino III, se halla comprobada por todos los historiadores, como Zurita (1), Mariana, el maestro Florez y otros; pero especialmente por haber presidido el concilio de Valladolid de 1154, y el de Salamanca celebrado algunos años despues, de los cuales hace mencion el Cardenal Aguirre. La residencia en Lérida del Cardenal Jacinto en 1172 aparece por el documento número 2.º, de nuestro apéndice. No sabemos quienes fueron los Padres de este concilio, pues solo consta la asistencia del metropolitano, á quien segun la costumbre de aquella época, se designa con su inicial G., lo cual es exacto, porque el arzobispo que á la sazón ocupaba la silla de Tarragona, era Don Guillen de Torroya. El concilio debió ser provincial, componiéndose de los obispos de la provincia Tarraconense, cuyo prelado era el metropolitano, único que habia entonces en la Corona de Aragon. Los cánones de este concilio son los siguientes:

En el año de la Encarnacion del Señor 1173 el dia 6 de Febrero se celebró un concilio en Lérida, presidido por el Cardenal diácono Jacinto, legado de la sede apostólica, con la asistencia de G. (Guillen) arzobispo de Tarragona y de los demas Padres.

I.

Inherentes quidem vestigiis Leonis, Nicolai, Calisti, atque Innocentii summorum Pontificum, statuentium ut lex continentie et Deo placens mundicia in ecclesiasticis personis et sacris ordinibus dilatetur: decernimus quatenus Presbiteri, Diaconi, Subdiaconi, atque Conversi profesi qui sacrum transgredientes propositum, uxores sibi copulare presumpserint separentur: Huiusmodi namque copulationem, quam contra ecclesiasticam regulam sacrarum quoque legum constitutionem constat esse contrariam; matrimonium non esse censemus. Qui etiam abinvicem separati pro tantis excessibus condignam agant penitentiam. Id ipsum quoque de Sanctimonialibus feminis si quod absit, nubere attemptaverint; observari statuimus. Nihilominus inoivantes ut clericus cujuscumque ordinis publice Concubinarius nisi a suo Episcopo aliove prelato suo amonitus infra dies quadraginta se correxerit, et condignam penitentiam egerit, officio et beneficio suo privetur. Nulus quippe misam vel evangelium presbiteri seu Diaconi audiat quem *Concubinam* suam vel subintroducendam mulierem scit indubitanter habere. Proinde ecclesiarum Prelatis et ceteris clericis prohibemus, ut extranearum mulierum et presertim Sarracenarum omniumque feminarum consortium in propria domo extra matrem aut sororem aut eas forte personas que omnium effugiunt suspicionem. Episcopus autem, aliusve prelatus, qui super eos magisterium habere dignoscitur; predictos excessus sciens et corrigere negligens, ordinis sui periculum incurrat. Laicus vero eos in illis criminibus defendere vel manu tenere presumens, anathema sit.

I.

Con arreglo á lo dispuesto por los sumos pontífices Leon IX, Nicolas II, Calisto II é Inocencio II, acerca de la continencia del clero, separase de sus mujeres á los ordenandos *in sacris* y á los monges profesos que hubiesen contraido matrimonio, por no ser este válido, sujetándolos ademas á la correspondiente penitencia. A igual pena quedan sujetas las religiosas que se hallasen en este caso; y los clérigos de cualquier orden que fuesen concubinarios públicos, y que amonestados por su obispo ú otro prelado no se corrigien dentro de cuarenta dias y hacen la debida penitencia, sean privados de su officio y beneficio. Prohibese oír la misa y el evangelio del presbítero ó diácono cuya incontinencia es notoria, y á los prelados y demas clérigos tener en su casa mujeres estrañas, sobre todo sarracenas, sino tan solamente la madre, la hermana ú otras personas que alejen de sí toda sospecha. El obispo ú otro prelado que sabiendo estos escesos de sus súbditos no los corrija, sea depuesto, y el lego que los proteja, escomulgado.

Para la inteligencia de este cánón conviene tener presentes dos cosas: Primera, que los concilios generales nono y décimo, esto es, el primero de Letran de 1123, y el segundo de 1139, habian declarado nulos los matrimonios contraidos por los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos; y segunda, que para reprimir la incontinencia del clero, se habian visto precisados los prelados de la iglesia en va-

(1) Lib. II, cap. 29 y 33-(2). Lib. XI, cap. 12.—Esp. Sig. Tomo XVIII, cap. 4.º

rias ocasiones á prohibir la asistencia á la misa del clérigo concubinario, cuya prohibicion ignorábamos hasta ahora que hubiese tenido lugar en España.

II.

Presbiterorum et Diachonorum filii ad ordinem clericatus non promoveantur. Promoti ab officio et beneficio prirentur nisi ad regularem habitum se transtulerint. Nati quoque de non legitimo matrimonio vel incestu; ad clericatus officium non promoveantur.

Este cánón está conforme con el del concilio Pictaviense, celebrado en 1078, que mas adelante tuvo cabida en el cuerpo del derecho canónico (1).

III.

Nulusque Episcoporum idiotam, malemorigeratum, infamem, Concubinarium, vel sagionem, vel nutritorem filiorum potentum, vel servum alterius ad clericatus officium promovere presumat, nisi forte eorum petitio aut voluntas accenderit qui aliquid in eo sibi vendicant potestatis. Debet item esse immunis ab aliis divine militie aggregandus Episcopus; vero qui huius precepti transgresor extiterit, usque ad triennium a Pontificali officio suspendatur, et ordinatus subcepto ordine careat.

Todos los comprendidos en este cánón han sido siempre contados por irregulares, á escepcion de los ayos que las personas de distincion buscaban para sus hijos; mas acaso este oficio iria entonces acompañado de la servidumbre, y por consiguiente de la irregularidad. Sayones eran los ejecutores de la justicia, corchetes, etc., cuyos oficios llevan siempre consigo la nota de infamia.

IV.

Si quis ordines vel ecclesias aut ecclesiastica beneficia, que quidam Preventas, vel Archidiaconatus, Preposituras et huiusmodi vocant, simoniace, vel per manum Laicam adeptus fuerit, rem et precium perdat. Et si clericus fuerit perpetuo condemnentur. Si Laicus perenni anathemate feriatur, et interventor nota infamie perculiatur, et insuper acceptor precium ecclesie restituat in duplum: et omnem cautionem pro hoc quolibet modo expositam, et pignorum et fideiussorum dationem prout sacrorum principum manavit autoritas, vacare censemus. Innobamus autem ut quicumque a subdiaconatu et infra in Archidiaconatum, Decanum Priorem Abbatem, Archipresbiterum promotus fuerit, et secundum hoc quo dignitas exegerit infra annum ordinari contempserit, honore suscepto privetur: adicientes ut nullus in eadem ecclesia duos onores sortiatur, quia sicut in uno corpore diversa membra sunt, neque eundem actum habent, sic in una eademque ecclesia cum divisa sint officia, unum tantum ab uno administretur officium. Similiter dignitatum permutationem fieri prohibemus.

(1) Cap. I, extr. de filiis presbyterorum.

II.

No sean admitidos á las sagradas órdenes los hijos de los presbíteros y de los diáconos, y los que lo fueren, queden privados de su oficio y beneficio, á no ser que tomasen el hábito religioso, quedando tambien comprendidos en esta prohibicion los hijos de ilegítimo matrimonio ó de incesto.

III.

Ningun obispo ordene al idiota, mal morigerado, infame, concubinario, sayon, ayo de los hijos de algun poderoso ni siervo, á no ser á petición y con la voluntad de aquel á quien prestar sus servicios ó perteneciere: y si se quebranta esta disposicion, el obispo quede suspenso por tres años de su oficio pontifical, y el que recibió la orden, privado de ejercerla.

IV.

A quien recibiere simoniacamente ó *per manum laicam* las órdenes y beneficios eclesiásticos, sean prebendas, arcedianatos, preposituras ó cosa semejante, se le condena á perder lo que recibió y lo que dió por ello. El clérigo lo quedará para siempre, el lego será escomulgado, el que intervino en ello quedará infame, y el que recibió el dinero, lo restituirá doblado á la iglesia. Toda fianza, caucion ó prebenda que intervenga en este negocio, se declara nula, segun lo dispuesto por la autoridad de los príncipes. El subdiácono ú otro clérigo inferior que hecho arcediano, dean, prior, abad ó arcipreste, no reciba dentro de un año la orden correspondiente al cargo susodicho, sea privado de él; prohibiéndole egercer dos en una misma iglesia. Porque asi como en un cuerpo hay distintos miembros, y no tienen idénticas funciones; del mismo modo en una misma iglesia hallándose divididos los oficios, cada cual administra uno. Tambien prohibimos por igual razon que se hagan permutas de dignidades.

Las palabras *per manum laicam* de este cánón pueden aludir á la ruidosa cuestion de las investiduras, que tantos males causó en la iglesia á fines del siglo anterior y principios del presente.

V.

Prohibemus etiam ut nullus presbiter, sive Diachonus, seu Clericus vestibus sericis vel varii coloris utantur, sed et *clausis* etiam presbiteri in peregrinationis vel espeditionis necessitate urgente nec comam capilorum nutriat, barbam radat, onestam tonsuram atque coronam faciat, ut tam in habitu corporis quam in statu mentis a Laicis differat et Deo et hominibus placere studeat.

VI.

Cum *deciis* nullus clericorum ludere presumat. Nullus Diachonus aut presbiter manum Laici osculetur.

Solo en el presente concilio hemos encontrado la segunda parte de este cánón, que puede provenir de los abusos feudales. Tal vez los señores habian introducido la costumbre de hacerse besar la mano por sus vasallos, aunque fuesen clérigos de órdenes mayores, pero no obispos, pues no se estiende á ellos la prohibicion.

VII.

Statuimus quoque ut nullus Episcopus ordinationes faciat nisi in quatuor anni temporibus distinctis; nec alterius episcopi Clericos, nec ultra decem sacerdotes in una die ordinare aut ordinatos suscipere, vel basilicas seu altaria consecrare, vel eius parochianos excommunicare, aut excommunicatos communicare vel ejus interdictum aut excommunicationem absolvere sine ejus assensu et conscientia presumat. Sed nec Episcopus sui suffraganei nisi forte ab eo monitus ipse episcopus *Iconomos* Archidiaconos, et alias ecclesiasticas ordines in ecclesia sua ordinare contempserit, sicut septime Romanae Synodi textatur autoritas.

En este cánón ocurre de notable el restringir á diez el número de los que podian recibir el presbiterado en cada ordenacion (1), y el no hacerse mencion de otros dias fuera de las cuatro tómporas en que se pudiesen conferir las sagradas órdenes. Sin duda no se habia introducido aun en nuestras iglesias la disciplina actual de conferir las tambien en el sábado que precede á la semana de Pasion y en el de la Semana Santa; y acaso por eso en el concilio Coyacense de 1050 (2) solo se hace mencion de las cuatro tómporas. Las palabras *septimae romanae synodi*, con que concluye, están equivocadas en nuestro juicio, pues debe decir *Nicaenae* en vez de *Romanae*. Y en efecto, en el segundo concilio de Nicea, que es el sétimo entre los generales (3), se manda que los metropolitanos establezcan ecónomos en las iglesias de sus sufragáneos que fueren remisos en hacerlo.

VIII.

Illud pro omnibus tenendum esse sancimus,

V.

Prohibese á los clérigos usar vestidos de seda ó de varios colores, aunque vayan de viage, y dejarse crecer el pelo y la barba; pero lleven corona, procurando que asi en la compostura del cuerpo como en el ornato del alma, se diferencien de los legos, y se hagan agradables á Dios y á los hombres.

VI.

Ningun clérigo juegue á los dados, ni ningun diácono ó presbítero bese la mano del lego.

VII.

Prohibese á los obispos ordenar fuera de las cuatro tómporas, ni á mas de diez sacerdotes en un dia, ni á clérigos de otra diócesis; recibir á los clérigos de ella; consagrar sus altares ó basílicas; escomulgar á sus feligreses; comunicar con sus escomulgados; y levantar su entredicho ó escomunión sino con el asentimiento y bajo la conciencia del propio obispo. Al arzobispo se prohíbe ordenar á los súbditos de sus sufragáneos, á no ser que estos, despues de amonestados, no cuiden de poner ecónomos, arcedianos y demas eclesiásticos, segun lo dispuesto por el septimo concilio romano.

VIII.

El presbítero diácono y subdiácono dejen á su

(1) No en cada ordenacion, sino en cada dia de órdenes.

(2) Can. 5.

(3) Can. 11.

ut quicumque Presbiter, Diachonus, omnium bonorum quoruncunque post diem ordinationis sue adquisierit sive ex officio sive ex beneficio ecclesie, medietatem proprie ecclesie relinquat. Residuum autem et quod ex successione ad eos devenerit relinquendi cui velint liberam habeant facultatem, exceptis filiis quos in subdiachonatu, Diachonatu, presbiteratu genuerint, nullo titulo aliquid relinquere possint, et si relictum fuerit ab ecclesia vendicetur. Qui autem contra hunc decretum venire tentaverint, anathema sit.

Los fueros municipales contemporáneos ninguna restriccion ponen á los clérigos para disponer por testamento de sus bienes; pero este concilio solo les da libertad para hacerlo de la mitad de los profeccios, y seis años mas adelante, esto es, en 1179, el concilio tercero de Letrán, undécimo entre los generales, quitó á los clérigos la facultad de disponer de ellos en poco ó en mucho, condenando como un abuso la costumbre contraria.

IX.

Sacri Calcedonensis Concilii statuta sequentes confirmamus, ut decedentium bona Episcoporum seu ceterorum ecclesie prelatorum a nullo omnino diripiantur, sed ad opus ecclesie, et subcessorum suorum in potestate Clericorum integra conserventur. Si quis hoc infregerit, anathema sit.

Desde antes del concilio de Calcedonia databa el abuso de arrebatar los bienes de los obispos así que fallecian, y por eso se trató de remediarlo (1), como lo hizo tambien el concilio general Lateranense de 1139, cuyas disposiciones repite este de Lérida.

X.

Laicos ecclesie aliquo modo tenere vel aliquid in eis iure hereditario vendicare, apostolica autoritate probibemus. Et tandiu in illis divina officia celebrari interdiciamus donec eas in libera dispositione proprii episcopi dimitant; salvo tamen jure patronatus sicut sacri Canones docent. Iddem etiam statuentes de omnibus ecclesiasticis beneficiis. Si quis autem ecclesie Prelatus Laicis ecclesias vel ecclesiastica beneficia conferre presumpserit, honore suo privetur. Decimas item a Laicis possideri, apostolica autoritate sub perpetuo anathemate probibemus.

XI.

Sive enim ab episcopis, vel Regibus, vel quibuslibet personis Laici eas acceperint nisi proprio episcopo vel diocesane ecclesie reddierint, sciant se sacrilegii crimen committere, et eterne damnationis periculum incurrere. Opportet autem decimas et primitias quas sacerdotum esse sancimus ab omni populo accipere, quas fideles Domino praecipiente

(1) Can. 22.

iglesia la mitad de los bienes que despues de su ordenacion hubiesen adquirido por razon del oficio ó beneficio eclesiástico; y la otra mitad, igualmente que lo adquirido por sucesion, déjensela á quien bien les pareciere, como no sea á los hijos habidos despues de recibir las órdenes mayores. Si hicieren lo contrario, reclame la iglesia estos bienes, y el contraventor sea escomulgado.

IX.

En conformidad con lo establecido por el santo concilio de Calcedonia, los bienes de los obispos ú otros prelados difuntos se conservarán sin menoscabarse en poder de los clérigos para la iglesia y el sucesor, escomulgando á quien hiciere otra cosa.

X.

Prohibese por autoridad apostólica á los legos poseer iglesias de cualquier modo que sea, ó reclamar sobre ellas cualquier derecho por razon de herencia; y si alguna se halla en este caso, quede sujeta á entredicho, hasta que el poseedor la ponga á la libre disposicion del obispo, salvo siempre el derecho de patronato reconocido por los cánones; y sea depuesto el obispo que dé iglesias á los legos.

XI.

Prohibese por autoridad apostólica á los legos poseer diezmos, so pena de perpetua escomunion; y bien sea que los hayan recibido de los obispos, de los reyes ó de otra cualquier persona, si no los restituyen al propio obispo ó á la iglesia diocesana, entiendan que cometen un sacrilegio, y estan en peligro de eterna condenacion. Pues conviene que

offerunt, justa illud Malachie Profete; *Inferte omnem inquit decimationem in honorem meum, ut sit cibus in domo mea.*

los diezmos y primicias pertenezcan á los sacerdotes, á los cuales debe pagárselas todo el pueblo, segun lo mandó el Señor por boca de Malaquias profeta, cuyas palabras cita.

El primer concilio de España donde hasta ahora consta haberse hablado de diezmos, es el de Leon de 1114, cuyos decretos hemos publicado (1). Ahora damos un concilio de Lérida en que vuelve á hablarse de diezmos, estando sus espresiones de acuerdo con las del tercer concilio Leteranense, donde se dice que los legos poseian los diezmos con peligro de su alma; pero se procuró sanar por medios menos rigurosos este mal inveterado.

XII.

Debent item Laici fideliter et cum omni integritate decimas et primitias dare tam de annona, quam de vino, et nutrimentis animalium omnium, de arboribus, et hortis et omni negocio, et de omnibus rebus quas *Minutias* vocant. Nec minus Laici quamvis religiosi in ecclesias personas introducere vel remove, nisi per manum episcopi vel vicarii sui, presumant.

XII.

Mándase á los legos pagar puntualmente y con integridad los diezmos, asi de los granos, como del vino, del producto de todos los animales, del fruto de los árboles, de las hortalizas, de toda negociacion y de todas las cosas que se llaman *minucias*. Y los legos, no menos que los religiosos, no se atrevan á poner á nadie en las iglesias, ni removerle de ellas sino por mano del obispo ó de su vicario.

Esta segunda parte nos parece que está fuera de su lugar, pues desde luego se echa de ver que corresponde al cánón décimo.

XIII.

Sanccimus item ut quicumque vir sive mulier habitum religionis susceperint, ulterius dimitendi et ad seculum redeundi Licentiam non habeant. Si autem contra hoc institutum postea *crediderit* coniugia esse copulanda aliove modo seculariter vivere praesumpserit, tandiu excommunicationi subiacent ipsi sui que defensores quousque ad propositum redeant. Si quis Monachus, Canonicus, vel Regularis compater, seu sanctimonialis commater efficiatur, Anathema sit.

XIII.

Toda persona, sea hombre ó mujer, que reciba el hábito religioso, queda inhabilitada para dejarlo y volver al siglo. Y si contra esta determinacion contragere matrimonio ó hiciere vida de seglar, queda sujeta á excomunion, asi como sus defensores, hasta que vuelva á la vida regular. El monge, canónigo ó religiosa que admitieren cargos de padrino ó madrina; sean escomulgados.

En todos tiempos ha impuesto la iglesia severas penas á los que habiendo profesado la vida religiosa desisten de su propósito; y como que debian vivir retraidos del siglo, se les prohibió ser padrinos en el bautismo, como nuevamente dispone el presente canon.

XIV.

Illi qui super Christianos et in civitate, sive vicco, locove quolibet arma tulerit et *ibi ostentationem virium et congressuum Temeritate* mortuus fuerit, ecclesiastica non permitatur sepultura, licet ei penitentia in articulo mortis viaticum et penitentia non negetur.

XIV.

Aquellos que entre los cristianos en las ciudades aldeas ú otro lugar cualquiera lleven armas para hacer alarde de su valor, y arremetiendo temerariamente llegaren á perecer, queden privados de sepultura eclesiástica; aunque en la hora de la muerte, habiendo pedido la penitencia y el viático, se les hayan concedido.

(3) Tomo III. pag 233.

Bien conocidos son los torneos y justas tan frecuente en este siglo y los posteriores, y las desgracias de que solian ir acompañados, así como las severas penas con que la iglesia trataba de evitarlas; de lo cual es una buena prueba el presente cánón. Mas á pesar de sus clamores el mal siguió en aumento, y el *paso honroso* sostenido por Suero de Quiñones mas de dos siglos despues y manchado con sangre humana, es una prueba de ello.

XV.

Precipimus etiam autoritate apostolica ut Presbiteri, Clerici, Monachi, regulares omnes, et Religiosi, Peregrini, Mercatores, Rustici ad culturam euntes, et in ea persistentes et reddeuntes nec non et animalia omniaque suppellectilia Agriculture necessaria omni tempore securitatem habeant *Quam* siquis infregerit donec satisfaciat, anathema sit.

Esta misma disposicion tambien se halla en los tres primeros concilios de Letran

XV.

Mándase tambien por autoridad apostólica que los presbíteros con todos los demas clérigos, los monges con todos los regulares y religiosos, los peregrinos, traficantes, aldeanos que van al campo ó trabajan en él, ó vuelven de hacerlo, así como los animales y todos los pertrechos necesarios para la agricultura, gocen de seguro en todo tiempo; y el que lo quebrantare, sea escomulgado hasta que dé la satisfaccion conveniente.

XVI.

Coniuntiones sane consanguineorum usque ad septimam Lineam omnino fieri prohibemus. Inter eos autem contracta matrimonia dirimantur, et ipsi pro incestu dignam agant penitentiam.

Segun la disciplina vigente en aquella época se estendia hasta el 7.º grado de consanguinidad la prohibicion de contraer matrimonio los parientes; y no fué hasta el concilio IV de Letran, XII entre los generales, celebrado en 1215, cuando se restringió esta prohibicion al cuarto grado, haciéndolo mas todavia el de Trento en el parentesco procedente de cópula ilícita.

XVI.

Prohíbense los matrimonios entre los parientes dentro del séptimo grado, y los que se hubieren contraido dirímense, y los contrayentes hagan la debida penitencia como incestuosos.

XVII.

Nemo filium vel filiam, quem in sacro fonte suscepit vel ad confirmationem ante episcopum tenuerit, sibi vel filio seu filie sue in matrimonio copulare presumat. Et si talis inter eos facta fuerit absolvatur.

Es notable esta disposicion, en cuanto que el parentesco espiritual se contraia entre el ahijado y los hijos de su padrino, no entre el padrino y padres de su ahijado, como sucede en el dia.

XVII.

El ahijado así en el bautismo como en la confirmacion no pueda contraer matrimonio con su padrino ó madrina, ni con los hijos de estos, y si lo contragere, disuélvase este matrimonio.

XVIII.

Heresiarchas et ab eis ordinatos apostolica autoritate deponimus.

Suponemos desde luego que en este cánón la escomunion la ha impuesto la iglesia constantemente á los herejes, cuanto mas á los heresiarcas.

XVIII.

Deponemos por autoridad apostólica á los heresiarcas y á los ordenados por ellos.

XIX.

Nullus Clericus qui hereditatem habuerit, extraordinaria munera facere, vel in expeditionem ire, vel aliquid pro ea solvere, cogatur. Contra quod si quis venire tentaverit, anathema sit.

Ningun clérigo que posea heredades; sea obligado á prestar servicios extraordinarios, como ir á la guerra ó pagar de sus resultas alguna cosa; y el que atentare contra esta disposicion, sea escomulgado.

XIX.

No es nueva esta disposicion, pues ya desde mucho tiempo antes aparece en los fueros municipales, como en el de Nágera en 1078, y el de Marañon á principios del siglo siguiente. Y todavía despues el conquistador de Lérida D. Ramon Berenguer en el fuero de Daroca, en 1142, dice así: *Clerici Darocae et aldearum suarum non cogantur ire in exercitum, nec in apellitum, nec tenere equos, nec aliquid servile facere; sed sint semper in omnibus liberi et ingenui.*

XX.

Sancimus praeterea ut dispositiones et testamenta decedentium inviolabiliter conserventur, *ut sibe mobile sibe immobile quis in testamenta reliquerit, illius sit absque contradictione, nisi fuerit illegitimus, cui adiudicatum. Quod si quis violaverit, Anathema sit.*

No sabemos de donde provino esta restriccion de heredar que pone á los hijos ilegítimos, tomando esta palabra en toda su estension. Acaso en este cánon se hablará de los testamentos de los clérigos, debiéndose suplir la palabra *Clericorum* antes ó despues de *decedentium*, que se omitió por no considerarse necesaria, habiéndose hablado de ellos en el cánon anterior. En este caso viene á ser el presente una repeticion ó inculcacion del cánon octavo.

XXI.

Hoc autem nullatenus pretermittendum duximus quod quicumque in Clericum et in quamlibet personam ecclesiasticam sive Religiosam manus violentas iniecerit, vel ceperit, aut capi fecerit, seu captum tenuerit, sive gravis egritudinis vel mortis necessitas ingruat, nullus episcopus eum absolbere presumat donec se Romano Pontifici representet, ut eius mandatum suscipiat, et digne satisfaciat. Quod et faciat timore mortis absolutus, si convalluerit.

Conviene no perder de vista que ya en el segundo concilio de Letran se habia espedido el famoso cánon, *Si quis suadente diabolo*, de donde se halla tomada esta determinacion, esplicándola al mismo tiempo.

XXII.

Si quis ecclesiam vel cimiterium ecclesie violaverit, Anathema sit.

XXIII.

Si quis ab Episcopo, vel archiepiscopo suo manifesta culpa excommunicatus fuerit, et ipse propter hoc ipsum vel homines suos seu bona sua violare, et molestare praesumpserit, usque condigne satisfaciat vel plena de satisfactione securitatem prebeat, anathema sit. Et licet mortis articulo urgente penitentiam et viaticum accipiat, ecclesiastica careat sepultura.

XX.

Los testamentos y últimas voluntades cúmplanse inviolablemente, de suerte que ya versen sobre bienes muebles, ó tambien sobre inmuebles, pertenezcan estos á aquel que el testador dispuso, á no ser ilegítimo; y el que quebrantare esta disposicion, sea escomulgado.

XXI.

Éstáblecese por mucho empeño que el escomulgado por haber puesto manos violentas en algun clérigo ú otra persona eclesiástica ó religiosa, haberle preso, hecho prender, ó tenido en prision, no sea absuelto por obispo alguno, sino en caso de peligro de muerte, hasta que presentándose al romano pontífice, esté á lo que disponga, y dé la debida satisfaccion. Y hágalo asi tambien, si despues de absuelto por miedo de la muerte, recobrara la salud.

XXII.

Sea escomulgado el que violare la iglesia ó su cimiterio.

XXIII.

El que habiendo sido escomulgado por su obispo ó arzobispo con motivo de algun delito manifesto, por ello causare algun mal, violando, arrebatando, enagenando ó molestando, ya al prelado, ya á sus dependientes, ó á sus bienes; permanezca sujeto á la escomunión hasta que repare el daño ó dé suficiente seguridad de hacerlo. Y aunque urgiendo el artículo de la muerte, reciba la penitencia y el viático, sea privado de sepultura eclesiástica.

XXIV.

Excommunicatis nemo communicare presumat; secundum sanctiones enim sacrorum canonum excommunicatus est qui excommunicato scienter participat.

XXV.

Horrendam quidem incendii malitiam tanquam pestem pre ceteris depopulatricem, et Dei populo damnosam, et non solum corporibus sed animabus perniciosam autoritate Dei et beatorum Apostolorum Petri et Pauli omnino detestamur et interdici-mus. Quisquis igitur post prohibitionis nostre promulgationem malo studio, sive pro odio, sive pro vindicta ignem apposuerit, vel apponi fecerit, vel appositoribus consilium et *ausilium* scienter tribuerit, excommunicationi subiaceat donec damnum ei cui intulerit secundum facultatem suam resarcierit, et tale scelus nequaquam se perpetraturum iuraverit. Alioquin si mortuus fuerit, ecclesiastica sepultura careat. Penitentia ei detur a Jerusalem vel in *Ispanias* in servitio Dei per annum integrum serviat.

Si quis Episcopus hoc relaxaverit, damnum restituat, et per annum ab officio Pontificali se ab-stineat.

Sane Regibus et Principibus faciente iusticie consultis Archiepiscopis Episcopis facultatem non denegamus.

XXVI.

Nullus Abbas, sive Monachus, vel aliqua persona Cappellanum in ecclesia mitat, sive ab ea removeat, nisi per manum Episcopi vel Archiepiscopi sui, a quo curam animarum suscipiat, cui et de ordinibus suis, et de criminalibus respondeat, et eius interdictum custodiat salvis Romae ecclesie privilegiis. Nec etiam Episcopi excommunicatos absolvere vel recipere.

La última parte del cánón no hace sentido por estar omitida ó equivocada alguna palabra; mas prohibe absolver ó recibir á los escomulgados, no sabemos si á los prelados que no tienen derecho para ello ó á los abades y monjes de quienes habló al principio.

Tales son los cánones de este concilio de todo punto desconocido hasta el día de hoy. Si hubiéramos tenido á la vista una copia bien correcta, hubiéramos podido formar juicio con mas acierto acerca de su autenticidad; pero tal como ha venido á nuestras manos, la ponemos en las del público, insertándole con los demas concilios

XXIV.

Nadie se atreva á comunicar con los escomulgados; porque segun las disposiciones de los sagrados cánones lo está tambien quien comunica con ellos.

XXV.

Detestamos y prohibimos totalmente el horrible crimen de incendiario, como una peste mas devastadora que todas, ruinoso para el pueblo de Dios, y no solo perjudicial á los cuerpos sino á las almas, por autoridad de Dios y los bienaventurados apóstoles Pedro y Paulo. Cualquiera que despues de promulgada esta nuestra prohibicion, por mala intencion, odio ó venganza prendiese fuego, hiciese que lo egecutasen, ó á sabiendas aconsejara ó auxiliase á los incendiarios, quedará escomulgado, hasta que resarza el daño irrogado segun sus facultades, y jurase ademas no reincidir en semejante maldad. Y si antes de practicar esto muriese, no se le dará sepultura eclesiástica. Impóngasele la penitencia de servir un año completo en la expedicion de Jerusalem ó de España.

Si algun obispo dispensase de esto, indemnice, y en un año absténgase de ejercer los oficios pontificales.

Pero no negamos facultades en los reyes y príncipes para administrar justicia, tomando consejo de los arzobispos y obispos.

XXVI.

Ningun abad ó monge ú otra persona ponga capellan en la iglesia ó le remueva de ella sino por mano de su obispo ó arzobispo, que le encargará la cura de almas, y á quien estará sujeto, asi para recibir las órdenes, como para responder de los delitos que cometa, y guardar los entredichos que ponga; salvos siempre los privilegios de la iglesia romana. Tampoco podrá absolver ó admitir á los escomulgados por el obispo.

CONCILIO DE SALAMANCA

del año 1175.

Ninguna mención se hace en los escritores de este concilio de Salamanca, convocado en tiempo del pontífice Alejandro III, por Jacinto cardenal de la Santa iglesia romana y legado de la sede apostólica. La memoria hubiera del todo perecido, si no fuera por la epístola del referido Papa al obispo de Zamora, escrita en fecha ignorada, pero posterior al concilio. En ella se queja el Pontífice de que el prelado Zamorano no hubiera querido acudir al concilio de Salamanca, no teniendo impedimento alguno que se lo estorbara; y que si deseaba ser oído, y que se le levantase la excomunión lanzada por el legado, se presentase en Roma por sí ó por procurador idóneo á dar sus descargos, etc. La epístola dice así:

«Cum parati essemus petitiones tuas, quas nobis per Nuntium tuum porrexisti; benigne suscipere, et efficaciter exaudire: dilectus frater noster, Hyacinthus scilicet in Cosmedin diaconus cardinalis, olim Apostolicae sedis legatus, constanti nobis assertione proposuit, quod cum te ad Synodum suam vocasset, et ad ejus vocationem contempsisses accedere, in personam tuam excommunicationis sententiam promulgavit; post cujus excommunicationem, qui vice nostraungebatur, te fecisti in episcopum consecrari. Cumque dilectus Filius noster Martinus canonicus B. Jacobi firmiter asseveraret, quod in legatione Regis esses, et non potuisses ad vocationem praedicti Cardinalis accedere; Cardinalis e contra asseruit, quod non in legatione Regis, sed in Salmantina Ecclesia te Nuncius suus invenisset, tibi que dixisset, quod non in alia ecclesia esses (1) quaesiturus »

«Et cum iterum ex parte tua fuisset propositum, quod venerabilis N. Archidiaconus Praedanus appellavit, tuam etiam appellationem interposuisses; Cardinalis adjecit, quod appellatio illa te tueri in parte illa non potuit, quin ad illius vocationem accedere teneris. Nos vero attendentes, quomodo e non decet contemnere, obtentu appellationis ad vocationem Cardinalis venire; Fraternitatem tuam monemus, mandantes, atque praecipientes, quatenus vel in propria persona, vel per idoneos Nuncios Apostolico conspectui te praesentes, innocentiam, et immunitatem tuam, si poteris, ostensurus.

(1) Este pasage debe hallarse corrompido.

Año de 1175.

DECRETAL DEL PONTÍFICE ALEJANDRO III AL MAESTRE DE SANTIAGO, Y Á LOS CABALLEROS ESPAÑOLES DEL MISMO NOMBRE, EN APROBACION DE ESTA ÓRDEN.

Alexander Episcopus Servus Servorum Dei, dilectis filiis Petro Fernando, Magistro Militiae Sancti Jacobi, ejusque Fratribus, Clericis, et laicis, tam praesentibus, quam futuris, communem vitam professis, in perpetuam rei memoriam.

Benedictus Deus in donis suis, et sanctus in omnibus operibus suis, qui Ecclesiam suam nova semper prole foecundat; sicut pro patribus filios in ea facit exurgere, sic a generatione in generationem notitiam nominis sui, et lucem Fidei Christianae diffundit, ut sicut ante ortum solis stellae sese ad occasum in firmamento sequuntur, ita in Ecclesiasticis gradibus generationes justorum, antequam veniat dies Domini magnus, et horribilis, et tenebras nostras veri solis splendor illuminet, per tempora sibi succedant. Et sicut multi saepe per caudam draconis dejiciuntur in terram, ita per adoptionem Spiritus quotidiana fiat reparatio perditorum, et de profundo inferni ad quaerenda multi caelestia erigantur; et ita corpora teneantur in Terris, ut tamquam Cives Sanctorum, et domestici Dei, cogitatione, et desiderio conversentur in Caelis.

Hoc sane temporibus nostris, in partibus Hispaniarum, de Divino factum munere gratulamur; ubi nobiles quidam viri peccatorum vinculis irretiti, et miseratione illius, qui vocat ea, quae non sunt, tamquam ea, quae sunt, superna gratia sunt afflati, et tacti super multis transgressionibus suis, dolore cordis intrinsecus; et praeteritorum agentes poenitentiam peccatorum, non solum possessiones terrenas, sed et corpora sua dare in extrema quaeque pericula pro Domino decreverunt. Et ad exemplum Domini nostri Jesu-Christi, qui ait: *Non veni facere voluntatem meam, sed ejus, qui misit me, Patris*; in habitu, et conversatione Religionis, sub unius Magistri statuerunt obedientia commorari. Eo utique moderamine propositum suum, et ordinem temperantes, ut quia universa turba Fidelium in conju-

Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, á los hijos carísimos en Cristo Pedro Fernandez, Maestre de la milicia de Santiago, y á sus hermanos clérigos ó legos presentes ó futuros, que han profesado la vida comun, para memoria eterna.

Bendito el Señor en sus dones y santo en todas sus obras, que siempre está fecundizando su iglesia con nueva prole: el cual así como hace que nazcan en ella hijos para reemplazar á sus padres, del mismo modo de generacion en generacion difunde la noticia de su nombre y la luz de la fe cristiana. Pues á la manera que antes de salir el sol, las estrellas se ocultan en el firmamento unas en pos de otras; en los grados eclesiásticos las generaciones de los justos, antes de que llegue el dia grande y terrible, del Señor, y antes que el resplandor del sol verdadero alumbre nuestras tinieblas, se suceden con los tiempos. Y asi como con frecuencia acontece que muchos son arrojados á la tierra por la cola del dragon; del mismo modo mediante la adopcion del espíritu diariamente se reemplazan los perdidos, y se levantan muchos desde lo profundo del infierno en busca de las cosas celestiales: y asi sucede que existen los cuerpos en las tierras, para que cual ciudadanos de los santos y domésticos de Dios, habiten en los cielos de pensamiento y deseo.

Nos congratulamos que por la gracia de Dios haya así sucedido en España en nuestros tiempos, en donde ciertos nobles, ligados á los vínculos de los pecados, y mediante la misericordia de aquel que llama lo mismo á las cosas que no existen, que á las que existen, han sido llamados y tocados por la gracia superior, acerca de muchos de sus pecados, con dolor de corazon, y haciendo penitencia de sus culpas pasadas, no solo han convenido en ceder sus bienes terrenos, sino tambien en esponer sus cuerpos por el Señor en los grandes peligros. Y á imitacion de nuestro Señor Jesucristo que dijo: *No he venido á hacer mi voluntad, sino la de mi Padre que me ha enviado*, han determinado habitar en traje y vida de religion, y bajo la obediencia de un Maestre. Arreglando su orden y propósito de modo

gatos, et continentes distinguuntur, et Dominus Jesus Christus non solum pro viris, sed et pro feminis quoque, de femina nasci voluit, et cum hominibus conversari; habeantur in ipso ordine, qui caelibem ducant vitam, et consilium Beati Paulli sequantur, qui dicit: *De Virginibus autem praeceptum Domini non habeo, consilium autem do.* Sint etiam qui juxta institutionem Dominicam, ad procreandam sobolem, et incontinentiae praecipitium evitandum, conjugibus suis utantur, et unà cum eis ad incolatum supernae patriae de convalle lacrymarum, et terrena transire peregrinatione nitantur, et lacrymis diluant, et operibus pietatis reatus. Quibus supra fundamentum suum, quod Christus est, pro cura carnis, et affectibus liberorum, ligna, foenum, stipulam aedificare contigit, cum aliis expeditores, et continentes aedificent aurum, argentum, et lapides pretiosos; et isti tamen, et illi militent uni Regi, et super unum fundamentum caelestem unam aedificent mansionem, promissione Psalmistae in Domino roborati, qui minora quoque membra Ecclesiae confortat, et dicit: *Imperfectum meum viderunt oculi tui, et in Libro tuo omnes scribentur.*

In horum autem Fidelium Christi collegio, tu dilecte in Domino Fili, Petre Ferdinande, per voluntatem Dei magisterium super alios, et providentiam suscepisti. Qui cum quibusdam Fratrum tuorum ad praesentiam nostram accedens, cum humilitate, qua decuit, a Sede Apostolica requisisti, ut vos tamquam peculiare nostras in defensionem nostram, et locum, in quo Caput Ordinis factum fuerit, in jus, et proprietatem Sacrosanctae Romanae Ecclesiae recipere deberemus.

Unde nos devotionem vestram, et bonum in Domino desiderium attendentes, de communi Fratrum nostrorum consilio, in speciales, et proprios Sacrosanctae Romanae Ecclesiae filios recipimus, Ordinem vestrum auctoritate Apostolica confirmantes, praesentis scripti privilegio communimus.

Statuentes, ut quascumque possessiones, quaecumque bona in praesentiarum juste, et legitime possidetis, aut in posterum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, seu aliis justis modis, patrante Domino, poteritis adipisci, firma et vobis, et vestris successoribus, et illibata permaneant. In quibus haec propriis duximus exprimenda vocabulis. *Enumerat aliquas eorum possessiones.*

Pergit. Sancimus praeterea, ne occasione antiquae detentionis, sive scripturae, quisquam vobis possit auferre, quae ultra memoriam hominum sub Sarracenorum detenta sunt potestate, et de munificentia Principum, seu vestro studio, et labore, aut jam obtenta sunt, aut in futurum, auxiliante Do-

que toda vez que los fieles se dividen en casados y continentes, y nuestro Señor Jesucristo no solo murió por los hombres, sino también por las mujeres, puesto que quiso nacer de una mujer, y habitar con los hombres: se admitan en este orden no solo á los celibes, sino también á los que sigan el consejo de San Pablo que dice: *Acerca de las Virgenes no tengo precepto del Señor, pero os doy consejo.* Recíbanse también los que se casan según la institución del Señor, para procrear hijos, y evitar el precipicio de la incontinencia, y en unión de sus mujeres traten de aspirar á tomar asiento en la patria celestial después de haber atravesado este valle de lágrimas, y borren sus pecados con sollozos, y obras de piedad. Quienes sobre su cimiento, que es Cristo, tienen que edificar para cuidado de la carne y cariño de los hijos maderos, heno, paja; siendo así que otros más desembarazados y continentes edifican oro, plata y piedras preciosas: y tanto los unos como los otros sirven á un mismo Rey, y sobre una misma base construyen una mansión celestial, apoyados en el Señor, según la promesa del Salmista que alienta también á los miembros más pequeños de la iglesia, y dice: *Mis ojos vieron mi imperfección, y todos serán escritos en tu libro.*

En el gremio de estos fieles de Cristo, tú hijo carísimo nuestro en el Señor, Pedro Fernandez, has recibido por voluntad de Dios el magisterio y gobierno sobre los otros. Y viniendo á nuestra presencia en unión de algunos de tus hermanos, solicitaste de la Sede Apostólica con la conveniente humildad, que os admitiéramos como hijos predilectos para nuestra defensa; y también que recibiéramos en el derecho y propiedad de la sacrosanta iglesia romana el lugar que se señalare por cabeza de la orden.

Por cuya causa, y atendiendo á vuestra devoción y al buen deseo en el Señor, y de comun consejo de nuestros hermanos, os admitimos como hijos especiales y propios de la sacrosanta iglesia romana; y confirmando vuestro orden por autoridad apostólica, espedimos el presente privilegio.

Estableciendo que las posesiones y bienes que en la actualidad poseéis justa y legítimamente, y cualesquiera que con auxilio de Dios adquiráis en adelante por concesión de los pontífices, liberalidad de los Reyes ó príncipes, ofrenda de los fieles, ó por otros títulos justos, permanezcan íntegras y válidas para vosotros y vuestros sucesores. Entre otras de las posesiones contamos las siguientes (*Aquí se espresan algunas, que por no importar á nuestro objeto no las enumeramos*): Y DESPUES SIGUE:

Sancionamos además que con pretexto de posesión antigua ó detención, ó bien de escritura, nadie os pueda quitar, lo que escediendo á la memoria de los hombres, haya sido detentado por los Sarracenos, y lo que podáis obtener ó ya hayáis obtenido con auxilio del Señor, bien sea por munificencia de

mino, poteritis obtinere. Cum enim unica sit vobis intentio et singularis cura semper emineat, pro defensione Christiani nominis decertare; non solum res, sed personas ipsas pro tuitione Fratrum incunctanter exponere; plurimum posset hoc pium opus, et laudabile studium impediri, si labores, et stipendia vestra, quae in communi proficiunt, praeripiantur ab aliis; et otiosi, ac desides, atque in laboribus suis, non quae Jesu Christi, sed quae sua sunt, requirentes, emolumenta illa perciperent, quae pro tantis laboribus, vobis, et pauperum Christi usibus sunt provisa, dicente Apostolo: *Qui non laborat, non manducet.*

Inter ea sane, quae professionis vestrae in Ordine statutum est observari: primum est, ut sub unius Magistri obedientia in omni humilitate, atque concordia, sine proprio vivere debeatis; illorum Fidelium exemplum habentes, qui ad Fidem Christianam Apostolorum praedicatione conversi, vendebant omnia, et ponebant pretium ad pedes illorum, dividebanturque singulis, prout cuique opus erat, neque aliquis eorum, qui possederat, suum esse dicebat, sed erant eis omnia communia.

Ad suscipiendam quoque prolem, quae in timore Domini nutriretur, et infirmitatis humanae remedium, juxta institutionem Domini, et indulgentiam Apostoli, qui ait: *Bonum est homini mulierem non tangere; propter fornicationem autem unusquisque uxorem suam habeat, et similiter mulier virum suum.* Qui continere nequiverit, conjugium sortiatur, et servet inviolatam fidem uxori, et uxor viro, ne tori conjugalis continentia violetur. Si autem viri praemortui fuerint, et relictas uxores, quae Ordinem susceperunt, nubere voluerint; denuntietur hoc Magistro, sive Commendatori, ut cum illius licentia, cui mulier ipsa vult, nubat, tantum in Domino. Quod etiam de viris intelligitur observandum; una etenim utrique lege tenentur.

Statuimus quoque, ut nullus Fratrum, sive sororum, post susceptionem Ordinis vestri, et promissam obedientiam, vel redire ad saeculum, vel ad alium Ordinem, sine Magistri licentia, audeat se transferre; cum sint in Ordine vestro loca statuta, ut quisque districtus valeat conversari. Discedentem vero nullus audeat retinere, vel ad Ordinem suum per Censuram Ecclesiasticam, qui discesserit, cogatur.

Ut autem in Ordine vestro cum majori omnia de liberatione tractentur; statutum est inter vos, ut locus aliquis ordinetur, et sit ibi clericorum Conventus et Prior, qui illorum, et aliorum Clericorum, qui de Ordine vestro fuerint, curam possit habere, ac Fratrum, cum necesse fuerit, provideat animabus. Sint autem tredecim in Ordine Fratres, qui Magistro, cum opus fuerit, in consilio, et dis-

los principes, bien por vuestro estudio y trabajo. Y no teniendo vosotros sino una sola mira, y estando siempre prontos á entrar en campaña en defensa del nombre cristiano, esponiendo no solo vuestra hacienda, sino tambien vuestras personas por los hermanos: serviria de un grande obstáculo para esta obra piadosa y loable, si vuestros trabajos y estipendios que aprovechan en comun, fuesen arrebatados por otros: y los ociosos y holgazanes, y los que en sus trabajos buscan no el provecho de Jesucristo sino el suyo, percibieran aquellos emolumentos, que en recompensa de tantos sudores se han concedido para vosotros, y tambien para los usos de los pobres de Cristo: pues dice el Apóstol: *El que no trabaja, no coma.*

Otra de las cosas que sobre todo en nuestro orden hay necesidad de observar, es que renunciando á la propiedad individual vivais en toda humildad y concordia bajo la obediencia de un Maestro, llevando por norma el ejemplo de aquellos cristianos, que convertidos á la fe por la predicacion de los Apóstoles, vendian sus bienes, poniendo el precio á los pies de estos, el que se dividia entre todos segun sus necesidades, sin decir sus antiguos dueños que era suyo, y siendo enteramente todas las cosas comunes.

Para la procreacion de la prole, que ha de educarse en el temor del Señor, y por remedio de la debilidad humana, segun institucion del Señor, é indulgencia del Apóstol, que dice: *Bueno es que el hombre no toque á mujer, mas para evitar la fornicacion cada cual tenga su mujer, y esta su marido;* el que no pudiere contenerse, cácese, y guarde á su mujer fe inviolable, y la mujer al marido, á fin de no manchar el lecho conyugal. Mas si murieren los maridos, y las mujeres que quedaron quisieren casarse, dése parte al Maestro ó Comendador, para que con licencia suya la mujer se case con quien quiera, pero tan solo en el Señor; esto mismo se observará con respecto á los maridos; pues la ley es igual para entrambos.

Tambien mandamos que ningun hermano ó hermana, despues de haber recibido vuestro orden, y de haber prometido la obediencia, pueda volver al siglo ó pasar á otro orden sin licencia del Maestro: pues en vuestro orden hay lugares para que cada cual pueda vivir. Nadie se atreverá á retener al que se separe; sino que será precisado á volver á su orden, empleando contra él la censura eclesiástica.

Y para que en vuestro orden se trate todo con el conveniente aplomo: se ha establecido entre vosotros, que se designe un lugar, en que todos los años el dia de los santos se celebre capítulo general, y haya allí reunion de clérigos, y el prior de aquellos y de los otros clérigos que fueren de vuestro orden cuide de todo, y provea, cuando necesario fuere, á las almas de los hermanos. Haya en el orden

positione domus assistant, et eligendi Magistri curam habeant competentem. Prior siquidem Clericorum, cum Magister migraverit de hac luce, de domo, et Ordine sollicitudinem gerat. Cui, sicut Magistro Ordinis, obedientes existant, donec per providentiam tredecim praedictorum Fratrum, Magistri electio celebretur. Is, cum transitus Magistri fuerit auditus, et cognitus, tredecim illos Fratres sine dilatione aliqua convocabit; et si quisquam eorum, infirmitate, vel alia causa infra quinquaginta dies adesse nequiverit, cum aliorum consilio, qui praesentes fuerint, alium absentis loco constituet, ut Magistri electio ex aliquorum absentia minime differatur. Illi vero tredecim Fratres, si Magister, qui pro tempore fuerit, perniciosus, aut inutilis apparuerit, cum consilio Prioris Clericorum, et sanioris partis Capituli, majoribus Domus corrigendi, aut etiam amovendi eum, habeant potestatem. Et si inter eum, et Capitulum emergerint quaestiones, debitum eis finem imponant, ne per aliena iudicia, vel dilabatur Ordo, vel temporalis substantia dissipetur. In nullam autem ex hoc Fratres illi superbiam eleventur, sed Magistro suo devoti, et obedientes existant. Et si quis eorum ex hac vita transierit, vel pro culpa, seu alia quacumque fuerit occasione mutandus; Magister cum consilio reliquorum majoris partis, alium loco ejus substituat. In Capitulo autem, quod diximus annis singulis celebrandum, tredecim isti Fratres, et Comendatores Domorum, nisi evidens, et magna eos necessitas detinuerit ad statutum locum incunctanter accurrant, et communiter tractent quae ad profectum Ordinis, animarumque salutem, et sustentationem corporum fuerint statuenda. Ubi praecipue ad defensionem Christianorum intendere moneantur, et districte praecipiantur, ut in Sarracenos non mundanae laudis amore; non desiderio sanguinis effundendi, non terrenarum rerum cupiditate, bellum tractent; sed id tantum in pugna sua intendant, ut vel Christianos ab eorum tueantur incursu, vel ipsos ad culturam possint Christianae Fidei provocare.

Eligantur et tunc Visitatores idonei, qui domos Fratrum per anni circulum fideliter visitent, et quae ibi digna correctione invenirent, aut ipsi corrigant, aut ad Generale Capitulum ipsi deferant corrigenda.

Clerici praeterea vestri ordinis per villas, et Oppida simul maneant, et Priori, qui super eos fuerit ordinatus, obedientes existant. Et filios fratrum qui eis a Magistro fuerint commissi, instruant scientia literarum. Et fratribus tam in vita, quam in morte, spiritualia subministrent. Induentur autem Superpelliciis; et Conventum, et Claustrum sub Priore suo tenebunt, et humiliter facient quod ab ipso illis secundum Deum fuerit imperatum. Ubi Fratres quoque, de quibus Magistro visum fuerit, conversentur, et non sint otiosi, sed vacent orationi, et aliis operibus pietatis. Clericis vero de la-

trece hermanos que aconsejen y ayuden al Maestre en el gobierno de la casa, y tengan el competente cuidado en la eleccion de Maestre. El prior de los clérigos, despues de muerto el Maestre, cuidará del orden y de la casa: obedézcasele como al Maestre del orden, hasta que se elija otro por los trece. Este prior, luego que llegue á su noticia el fallecimiento del Maestre, convocará sin dilacion á los referidos trece hermanos: y si por enfermedad ó por otra causa no pudiere asistir alguno de ellos, despues de transcurridos cincuenta dias, pondrá otro en lugar del ausente, con consejo de los restantes que se hallaren presentes, para que por ningun concepto se dilate la eleccion de Maestre. Y si el Maestre que temporalmente lo fuere se descubriere ser perjudicial ó inútil, entonces aquellos trece hermanos en union del prior de los clérigos y de la mas sana parte del capítulo y de los Comendadores tendrán facultad para corregirle. Y si entre él y el capítulo se suscitasen cuestiones las terminarán honestamente; no sea que por los fallos agenos, ó se destruya el orden, ó se consuman los bienes. Por esta facultad no deberán ensoberbecerse los hermanos, sino que serán sumisos y obedientes á su Maestre. Y cuando alguno muriere, ó por culpas ó cualquier otro motivo hubiere que mudarle, el Maestre, tomando consejo á los demas de la parte mayor, nombrará otro en su puesto. En el capítulo anual estos trece hermanos y los Comendadores de las casas acudirán inmediatamente al lugar citado; á no ser que una evidente y gran necesidad los detuviere: y en comunidad tratarán lo que debe hacerse para bien del orden, salvacion de las almas, y sustento de los cuerpos. Allí se les amonestará sobre todo á la defensa de los cristianos, y se les mandará tambien que hagan la guerra á los Sarracenos no por vanidad, deseo de derramar sangre ni codicia de bienes terrenos, sino para defender á los cristianos, ó reducirlos al culto de Jesucristo.

Elíjanse tambien visitadores aptos, que con fidelidad recorran todos los años las casas de los hermanos, y que ó corrijan por sí lo que lo mereciere, ó lo denuncien al capítulo general, para que este lo remedie.

Los clérigos de vuestro orden vivan en comunidad en los lugares y villas, y obedezcan á su respectivo prior: é instruyan en las letras á los hijos de los hermanos, que les confiare el maestre: suministren tambien tanto en vida como á la hora de la muerte á los hermanos los sacramentos. Vistan de sobrepellices, y tengan sujeto á su prior el convento y claustrum, y egecuten con humildad sus mandatos segun Dios. Los hermanos que dispusiese el Maestre que vivan juntos, no estarán ociosos, sino que se dedicarán á la oracion y á otras obras de piedad. Los hermanos pagarán á los clérigos diez-

boribus, et aliis bonis á Deo praestitis, decimae reddantur a Fratibus, unde Libros, et congrua faciant Ecclesiarum ornamenta, et in necessitatibus corporum convenienter sibi provideant. Et si aliquid superfuerit, secundum providentiam Magistri, in usus pauperum erogetur.

Ut autem concordia, charitasque inter vos servetur, et a peccato detractionis, et murmurationis cuncti debeant abstinere; qui commendator in quolibet loco fuerit constitutus, pro facultate Domus in sanitate, et aegritudine quodcumque opus fuerit, cum ea sollicitudine, ac benevolentia suministret, ut neque in substantia parcitatem, neque in verbo amaritudinem gerere videatur.

Sit vobis praecipua cura hospitum, et indigentium, et necessaria illis pro facultate Domus liberaliter conferantur.

Exhibeatur Praelatis Ecclesiarum honor, et reverentia. Subministretur Christi Fidelibus, Canonicis, Monachis, Templariis, Hospitalariis, aliisque in Sanctae Religionis observantia positus, consilium, et auxilium; quorumlibet et indigentia, si facultas fuerit, sublevetur, ut Deus in vestris glorificetur operibus, et alii, qui viderint, humilitatis, et charitatis vestrae provocentur odore.

Ad haec adjiciendum decernimus, ut si locus aliquis, in quo Episcopus esse debeat, in vestra venerit potestatem, sit ibi Episcopus, qui cum Ecclesiis, et Clero suo, designatos sibi redditus, et possessiones, et spiritualia jura percipiant. Reliqua vero cedant in usus vestros, et in vestra dispositione, sine cujusquam contradictione persistent. Profecto in Parochialibus Ecclesiis, quas habetis, nolumus Episcopos suo jure fraudari. Si autem in locis desertis, aut in ipsis Terris Sarracenorum de novo Ecclesias construxeritis, Ecclesiae illae plena gaudeant libertate, nec aliqua per Episcopos decimarum, aut alterius rei exactione graventur.

Liceatque vobis, per Clericos vestros idoneos, easdem Ecclesias cum suis plebibus gubernare, neque Interdicto per Episcopos, vel excommunicationi subdantur; sed fas sit vobis, tam in majori Ecclesia, quae caput fuerit ordinis, quam in illis aliis, excommunicatis, et interdictis exclusis, Divina semper Officia celebrare.

Praeterea, ne humanis vexationibus, et calumniis a defensione Christianorum retrahi valeatis, Apostolica auctoritate decernimus, ne personas vestras, praeter Legatum Apostolicae Sedis a Latere Romani Pontificis destinatum, interdicere quisquam, et excommunicare praesumat. Quod etiam de familiis, et servientibus vestris statuimus, qui stipendia vestra percipiunt, donec justitiam parati sint exhibere. Nisi forte talis fuerit culpa, ex qua, ipso facto, Ecclesiasticam Censuram incurrant.

Chrisma vero, et Oleum sanctum, consecrationes Altarium seu Basilicarum, ordinationes Clericorum vestrorum, qui ad Sacros Ordines fuerint

mos de sus trabajos y de otros bienes concedidos por Dios, para con ellos comprar los libros y correspondientes ornamentos de las iglesias, y para que se sostengan con decoro: y si sobrare algo se distribuirá entre los pobres, segun ordenase el Maestre.

Y para que entre vosotros haya concordia y caridad, y no chismes y murmuraciones, el Comendador local, segun las facultades de las casas, suministrará cuando esten sanos, lo mismo que cuando esten enfermos, lo que fuere necesario con tal esmero y benevolencia, que no se advierta ni escasez en la sustancia ni aspereza en las palabras.

Cuidad especialísimamente de los huéspedes é indigentes; y suminístreseles con liberalidad lo necesario segun los bienes de la casa.

Tribútese honor y reverencia á los prelados de la iglesia: dese consejo y auxilio á los fieles canónicos de Cristo, monges, templarios, hospitalarios y á otros religiosos: alívieselos si lo necesitan y se puede; para que Dios sea glorificado en nuestras obras, y quienes lo sepan sean incitados á imitar vuestra humildad y caridad.

A lo dicho debemos añadir que si cayese en vuestro poder una poblacion que deba tener obispo, constitúyasele; y con las iglesias y su clero percibirá las rentas señaladas, las posesiones y los derechos espirituales. Lo demas quedará á vuestra disposicion y para vuestros usos sin oposicion de nadie: por lo tanto queremos que en las iglesias parroquiales que teneis no se defraude á los obispos de sus derechos. Mas si de nuevo edificareis iglesias en desiertos ó en los lugares de los sarracenos, gozarán de plena libertad, ni serán gravadas por los obispos con diezmos, ni con ninguna otra clase de esacciones.

Seaos lícito gobernar las referidas iglesias en union de sus plebes por vuestros clérigos idoneos, sin quedar sujetas por los obispos ni á entredicho ni á escomunión; sino que se os permita, tanto en la iglesia mayor, que fuere cabeza del orden, como en las demas, celebrar siempre los officios divinos con exclusion de los escomulgados y entredichos.

Ademas, para que ni por vejámenes humanos ni calumnias no podais retraeros de la defensa de los cristianos, decretamos por autoridad apostólica, que no siendo el legado *a latere* de la Sede Romana nadie pueda poner os entredicho ni escomulgaros: lo que hacemos extensivo á vuestras familias y sirvientes, que recibieren vuestros estipendios, con tal que esten dispuestos á hacer justicia; á no ser que la culpa fuere de aquellas por la que *ipso facto* se incurre en la censura eclesiástica.

El obispo diocesano os dará el crisma, el oleo santo, y hará las consagraciones de los altares, básicas, y las ordenaciones de los clérigos vuestro

promovendi, a Dioecesano suscipietis Episcopo, si quidem Catholicus fuerit, et gratiam, atque communionem Apostolicae Sedis habuerit, et ea gratis, et absque ulla pravitate vobis debeat exhibere. Alioquin liceat vobis, quem malueritis, Antistitem adire, qui nostra fultus auctoritate, quod postulatur, indulgeat.

Liceat praeterea vobis in locis vestris, ubi quatuor Fratres, vel plures fuerint, Oratoria construere, in quibus Fratres et familiae vestrae tantum, et divinum audire officium, et Christianam possint habere sepulturam. Ita enim volumus necessitati vestrae consulere, ut non debeant ex hoc adjacentes ecclesiae injuriam sustinere.

Cum autem generale interdictum terrae fuerit, liceat vobis, clausis januis, exclusis excommunicatis et interdictis, non pulsatis campanis, suppressa voce divina officia celebrare.

Nihilominus praesenti decreto sancimus, ut si quis in aliquem vestrum, fratrem videlicet, vel sororem violentas manus injecerit, excommunicationis sententia sit adstrictus. Et illud idem pro tutela vestra, tam in sententia, quam in poena servetur, quod sub felicis memoriae Papa Inocentio praedecessore nostro, de tuitione Clericorum generali concilio noscitur institutum.

Decernimus ergo, ut nulli hominum liceat, jura vel possessiones vestras temere perturbare, aut bona vestra auferre, vel ablata retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare; sed illibata omnia, et integra conserventur eorum, pro quorum gubernatione et sustentatione concessa sunt, usibus omnimodis profutura, salva sedis Apostolicae auctoritate.

Ad indicium autem hujus a Sede Apostolica perceptae liberalitatis, decem malachinos nobis nostrisque successoribus annis singulis persolvatis.

Si qua igitur saecularis, ecclesiasticae persona hanc nostrae constitutionis paginam sciens, contravenire tentaverit, secundo, tertioque monita, nisi praesumptionem suam digna satisfactione revocaverit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reamque se divino judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, ac a sacratissimo corpore ac Sanguine Dei, et Domini nostri Redemptoris Jesu Christi aliena sit, atque in extremo examine districtae ultioni subjaceat.

Cunctis autem vobis vestra jura servantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi; quatenus et hic fructum bonae actionis percipiant, et apud districtum judicem praemia aeternae pacis inveniant. Amen.

Vias tuas, Domine, demonstra mihi.

Ego Alexander Catholicae ecclesiae Episcopus.

Ego Gualterus Galvam episcopus.

Ego Joannes Presbyter Cardinalis SS. Joannis et Pauli tit. Pamachii.

Томо III.

que vayan á ser promovidos; pero para ello ha de ser católico, y hallarse en la gracia y comunión de la Sede Apostólica; y ha de ejecutar de valde, y sin género ninguno de maldad todas las cosas referidas. Y careciendo de estas circunstancias queda al arbitrio vuestro acudir al obispo que quisierais, el que mediante nuestra autoridad, otorgará lo que se le pida.

Séaos igualmente lícito en vuestros lugares donde se hallaren cuatro ó mas hermanos, construir oratorios, para que en ellos los hermanos y vuestras familias, y nadie mas, puedan oír el oficio divino, y tener sepultura eclesiástica. Pues queremos remediar vuestras necesidades, sin que por esto sufran injuria las iglesias adyacentes.

Cuando hubiere entredicho general podreis celebrar en voz baja los oficios divinos, á puerta cerrada, con esclusión de los escomulgados y entredichos, y sin tocar las campanas.

Sancionamos tambien en el decreto actual que si alguno pusiere violentamente las manos sobre alguno de vosotros, sea hermano ó hermana, quedará escomulgado. Y obsérvese para defensa vuestra tanto en la sentencia como en la pena, lo que acerca de la tutela de los clérigos se estableció en el concilio general del tiempo de nuestro antecesor el Papa Inocencio de feliz memoria.

Tambien decretamos que á nadie sea lícito perturbar temerariamente vuestros derechos ó posesiones, apoderarse de vuestros bienes, retener los quitados, disminuirlos, ó causaros vejaciones, debiendo guardarse sin menoscabo alguno para los usos de aquellos por cuyo gobierno y sustento se concedieron; salva la autoridad de la Sede Apostólica.

Y en prueba de esta liberalidad concedida por la Sede Apostólica pagareis anualmente á nosotros y á nuestros sucesores diez *malachinos*.

Y si algun eclesiástico ó seglar contraviniere á sabiendas á este nuestro instituto, y despues de dos ó tres amonestaciones no diere una completa satisfaccion, pierda su potestad y honor; y tenga entendido que es reo del juicio divino por la maldad cometida, queda indigno del sacratísimo cuerpo y sangre de Dios y nuestro Señor y Redentor Jesucristo, y en el juicio final será castigado terriblemente.

A los demas que respetan vuestros derechos, acompañelos la paz de nuestro Señor Jesucristo; y en esta vida disfruten de su buena obra, y ante el justo juez reciban los premios de la paz eterna.

Ego Joannes Presbyter Cardinalis tit. Sancti Laurentii in Lucina.

Ego Basso Presbyter Cardinalis S. Pudentianae, tit. Pastoris

Ego Manfredus Presbyter Cardinalis tit. S. Caeciliae.

Ego Petrus Presbyter Cardinalis tit. S. Sabinae.

Ego Hyacinthus Diaconus Cardinalis S. Mariae in Cosmedin.

Ego Corditio Diac. Cardin. S. Theodori.

Ego Cynthus Diac. Car. S. Hadriani.

Ego Vitellus Diacon. Cardin. SS. Sergii et Bacchi.

Ego Laborans Diac. Cardin. S. Mariae in Porticu.

Ego Ramirus Diac. Cardin. S. Gregorii ad Velabrum.

Ego Vivianus Diac. Cardin. S. Nicolai in Carcere Tulliano.

Datum Ferentini per manum Gratiani Sanctae Romanae Ecclesiae Subdiaconi et Notarii, tertio nonas Julii, indictione octava, Incarnationis Dominicae anno 1175, pontificatus vero D. Alexandri Papae III anno sextodecimo.

Escrita en Ferentino por mano de Graciano subdiácono de la santa Iglesia Romana, y notario, el día 3 de Julio, indiccion VIII, año 1175, el diez y seis del pontificado de Alejandro III.

CONCILIO DE TARRAGONA

del año 1180.

El Arzobispo de Tarragona Berenguer convocó en su ciudad este concilio en el año 1180 en union de los obispos y clérigos de su provincia; en él se estableció que en los instrumentos públicos se pusiera de allí en adelante la fecha por los años del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo: pues hasta entonces se usaba contar por los años de los Reyes de los Francos. Esta numeracion se halla espresada con toda claridad en un códice manuscrito del monasterio de Ripoll, en el que aludiendo á este concilio se dice: *Mutantur anni Francorum in Festo Sancti Joannis Baptistae*. En efecto asi debia ser; pues los de la provincia Tarraconense no se hallaban sujetos á los Reyes de Francia; y siendo asi era muy chocante el calcular los años por la dominacion de estos Reyes. Este antiguo cómputo empezó desde el reinado de Ludovico, hijo de Carlo Magno, por el dominio que la corona de Francia tuvo en aquella provincia desde los moros. El de los años de Jesucristo se observaba fuera de nuestros reinos desde que asi lo dispuso Dionisio. Sin embargo no debe creerse que en todas las provincias españolas se adoptó inmediatamente despues de este concilio lo en él ordenado: pues en Aragon duró la numeracion por eras hasta el año 1359; en Castilla y Leon hasta las Córtes de Segovia de 1383; y en Portugal hasta 1415.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1190.

Pocas son las noticias que tenemos de este concilio; pero todas se las debemos al maestro Argaiç que hablando del obispo de Lérida Don Gombaldo de Camporells, dice estas palabras: «Hallo

su memoria el año de 1190, en que Gregorio, cardenal de san Angel, legado en España por Celestino III, celebró en Lérida un concilio. Asistieron Don Berenguer, arzobispo de Tarragona; Don Garcia, de Calahorra; Don Gombal, de Lérida; Don Raimundo de Castellezuelo, de Zaragoza; Don Juan Frontin, de Tarazona; Don Ramon de Castroviejo, de Barcelona; Don Ramon Orusal, de Gerona; Don Ramon de Castro-Terciolo, de Vique; Don Arnaldo Perengens, de Urgel; y Don Ponce de Monells, de Tortosa. Saquélo del archivo de santa Maria la Real de Nájera, de una sentencia que está en pergamino. » Nada mas dice el maestro Argai, y aun asi tenemos que agradecerle esta noticia, pues ni el cardenal Aguirre ni el padre Villanuño la supieron, y asi no digeron nada en sus respectivas colecciones. Nosotros tampoco podemos añadir ninguna cosa, pues estinguido el monasterio de Nájera, y diseminado su rico archivo, es difícil de averiguar el paradero de este precioso pergamino, si es que no se ha perdido. Añadiremos sin embargo, que en nuestro juicio hay equivocacion en el año, pues si el papa Celestino III no confirmó la traslacion á Narbona del obispo de Lérida Don Berenguer, hasta 22 de julio de 1191, mal podia Don Gombaldo de Camporells su sucesor ocupar esta silla un año antes.—No puede, sin embargo, retrasarse el concilio, hasta despues de 1193. en que á 27 de julio murió el obispo de Tortosa Don Ponce de Monells, primero que falleció de todos los asistentes al concilio. Y de paso advertiremos tambien que no estan sus nombres por orden riguroso de consagracion; pues en este caso correspondia al obispo de Lérida el último lugar.

CONCILIO DE SALAMANCA

del año 1192.

El legado Guillermo Cardenal de Santo Angelo, despues de haber asegurado la paz entre los reyes cristianos, exhortándoles á que uniesen sus fuerzas contra los mahometanos, trató con los reyes de Leon y Portugal de la nulidad del matrimonio del Rey Don Alonso con la Reina Doña Teresa. Y para que esta materia se ventilase con toda reflexion, se juntó en Salamanca un concilio de los prelados de ambos reinos, donde los mas dieron su parecer, declarando el matrimonio por nulo á causa del impedimento de consanguinidad en segundo grado; mas los prelados de Leon, Astorga, Salamanca y Zamora, aunque no asistieron al concilio, se mantuvieron en el dictámen de que el matrimonio era válido; porque el impedimento de consanguinidad no era de derecho divino eclesiástico, sino puramente civil y político, puesto por los príncipes; y asi que podian dispensar ellos en él, valiéndose de los fundamentos de algunos que digeron que pueden los príncipes seculares poner impedimentos al contrato del matrimonio, y consiguientemente dispensar en ellos, á cuyo dictámen se aplicaron los dos reyes. Mas acabado el concilio excomulgó el legado á los dichos obispos de Leon, Astorga, Salamanca y Zamora, amenazando poner entredicho en el reino de Leon y Portugal, si no se apartaba el Rey Don Alonso de la Reina Doña Teresa. Con esto los prelados hicieron sus instancias á los Reyes para que el matrimonio se disolviese; pero fué en vano, porque los propios intereses eran los que los tenian mas ligados.

Esta resistencia fué causa de que se agriara mucho el asunto, hasta tener el pontífice Inocencio III que espedir una Decretal, que en Balucio es la LXXX, dirigida al arzobispo de Compostela y á todos los obispos del reino de Leon, para que en virtud de la sentencia de escomunion y entredicho se separara el matrimonio de los citados Reyes.

La Decretal es muy célebre; y no solo sirve para el caso presente, sino que da motivos á reflexionar acerca de la influencia pontificia en España, y á otras muchas consideraciones importantes, pero que no son por ahora del caso: por lo cual nos limitaremos á darla en latin y castellano sin comentarios de ninguna especie. Dice así:

Etsi necesse sit (1), ut scandala veniant, vae tamen est homini illi, per quem scandalum venit. Quot enim turbationes, et scandala diebus nostris Orbi supervenerint universo, hodie plus experimur in facto, quam scriptum reperiamus in Libro. Necesse est autem, ut veniant scandala; non solum scilicet inevitabile, sed et utile, quoniam in quo deficit malus, proficit bonus, et aurum in fornace probatur. Inter caetera vero, in quibus scandalizatur hodie populus Christianus, praecipuum est persecutio Paganorum, quae tam in Oriente, quam in Occidente, peccatis exigentibus, invaluit ultra modum, contra quam utrobique simile quodammodo putaverunt remedium invenire; sed quia Deum ante suum non proposuere conspectum, quod inventum est in remedium, in periculum est conversum. Sane in Oriente una fuit duobus incestuose conjuncta; in Occidente vero unus sibi duas praesumpsit jungere per incestum. Et incestui quidem in Oriente commisso, non solum consensus, sed auctoritas clericorum ibi consistentium intercessit. Sed in detestabili copula in Occidente contracta, licet non absque quorundam Ecclesiasticorum Virorum assensu fuerit forsitan attentata; auctoritas tamen Ecclesiastica nullatenus intervenit. Volens autem Deus majus peccatum vindicare celerius, et a similibus alios deterrere; tam Conradum quondam Marchionem, qui Reginae Hierosolymitanae prius adhaeserat per incestum, gladio, quam Henricum quondam Campaniae Comitem, qui ei et in culpa quodammodo, et poena successit praecipitio, utrumque vero morte impraevisa peremit. Nondum autem in hujus iniquitatis auctores in Occidente suam exercuit ultionem. Sed quanto longanimius sustinet, tanto forsitan severius vindicabit.

Licet autem Apostolica Sedes quod super hoc fuerat in Oriente commissum, propter malitiam temporis, et persecutionem urgentem dissimulare sit visa, ad vindicandum tamen quod in Occidente fuerat attentatum, rigore Canonicae districtio est usa. Nam cum ad bonae memoriae Caelestini Papae praedecessoris nostri audientiam pervenisset, quod Rex Legionensis filiam charissimi in Christo Filii nostri Portugalliae Regis illustris incestuose sibi praesumpserat copulare, tam Regem ipsum Portugalliae, quam incestuose conjunctos, excommunicationis sententia innodavit, et Legionensis, ac Portugalliae Regna sententiae supposuit Interdicti. Unde quod illegitime factum fuerat, est penitus revocatum. Verum dictus Rex Legionensis ad deteriora manum extendens, sicut is, de quo dicit Scriptura; *Vae homini illi, qui post se trahit peccatum quasi longam vestem; et impius, cum venerit in profundum vitiorum, contemnit*; filiam charissimi in Christo Filii nostri Regis illustris Castellae, neptem videlicet propriam, impudenter sibi contra Interdictum Ecclesiae copulare praesumpsit. Quod

Aunque son inevitables los escándalos, sin embargo; ay del hombre que los causa! Cuantos trastornos y escándalos hayan en nuestros dias sucedido en todo el mundo, los palpamos hoy sin necesidad de consultar los escritos. Son pues necesarios los escándalos: y no solo son inevitables, sino útiles; porque cuanto atrasa el malo, adelanta el bueno, y los quilates del oro se prueban perfectamente al fuego. Otra de las cosas que en la actualidad tiene mas escandalizado al pueblo cristiano, es la atrocísima persecucion que por nuestros pecados hacen los paganos en oriente y occidente, en contra de la cual en ambas partes han pensado hallar en cierto modo un remedio semejante; mas como que ne se dirigieron ante todo á Dios, lo que se creyó remedio, se convirtió en peligro. En efecto, en Oriente se casó incestuosamente una mujer con dos hombres; y en Occidente un hombre, tambien cometiendo incesto, se casó con dos mujeres. En el incesto de Oriente no solo medió consentimiento de los clérigos de aquella region; sino que se agregó ademas su autoridad; mas en el occidental, aunque acaso haya intervenido el asentimiento de algunos clérigos; sin embargo no ha concurrido la autoridad de la iglesia. Y queriendo Dios castigar antes el mayor pecado, y escarmentar á los demas, hizo que perecieran de muerte imprevista Conrado, antiguo marqués, que se habia casado con su parienta la Reina de Jerusalem, y Enrique, antes conde de Champaña, que en cierto modo le habia sucedido en la culpa y en la pena. Aun no ha castigado en Occidente á los autores de esta iniquidad; pero cuanto mas dure la longanimidad, tanto mayor será acaso la vindicta.

Y aunque la Sede Apostólica, teniendo en consideracion los malos tiempos y la urgente persecucion, pareció haber disimulado el suceso de Oriente; sin embargo empleó las penas canónicas para el castigo del occidental. Pues habiendo llegado á noticia de nuestro antecesor de feliz recuerdo el Papa Celestino, que el Rey de Leon habia tomado en matrimonio incestuoso á la hija del muy amado en Cristo nuestro hijo el ilustre Rey de Portugal, escomulgó no solo al referido Rey, sino tambien á los casados, poniendo ademas entredicho en ambos reinos. De modo que se anuló del todo lo que ilegalmente se habia hecho. Pero el citado Rey de Leon pasando á cosas aun mayores, á imitacion de aquel de quien dice la Escritura *¡Ay del hombre que lleva tras sí el pecado como si fuera una larga vestidura; y el impio, al llegar á lo hondo de los vicios desprecia!* se casó con descaro, y en contra de lo ordenado por la iglesia, con su sobrina la hija de nuestro fiel hijo en Cristo el ilustre Rey de Castilla. Y habiendo llegado á nuestros oidos, determinamos enviar á España al muy ama-

(1) Esta carta tiene en Balucio el número LXXX.

cum ad nostram notitiam pervenisset, dilectum Filium Fratrem Raynerium, Virum scientia, et religione pariter reverendum, Deo, et hominibus, obtentu scientiae, et honestatis acceptum, in Hispaniam duximus destinandum; ut iusta verbum propheticum dissolveret colligationes impietatis, solveret fasciculos deprimentes, qui per Dei gratiam ab omni munere manus excussit; ita ut quod legitur, de ipso possit vere referri: *Non fuit qui ditaverit Abraham.*

Ipsa igitur cum in Hispaniam pervenisset, dictum Regem Legionensem semel, et iterum ex parte nostra commonuit diligenter, ut a tam detestabili, et nefanda copula resiliret, universis colligationibus dissolutis, quae fuerant pro ipsa copula consummanda contractae. Sed cum apud Deum nihil prorsus monitis profecisset, certum ei diem assignavit, et locum; et cum ipsum, etiam ultra terminum, expectasset, in eum se contumaciter absentem, juxta formam mandati nostri, excommunicationis sententiam promulgavit, et Regnum Legionense Interdicto generali conclusit. In memoratum vero Regem Castellae, vel Terram suam, in nullo processit, cum idem Rex se mandatis ejus exponeret, et quod reciperet filiam suam, si sibi redderetur, proponeret assertive; quod utrum ex animo fecerit, ille plenius novit, qui scrutator est cordium, et cognitor secretorum. Nuper autem Venerabiles Fratres nostri Toletanus Archiepiscopus, et Episcopus Palentinus, ex parte ipsius Regis Castellae, et ex parte Legionensis venerabilis frater Zamorensis episcopus, ad Sedem Apostolicam accedentes postulabant, ut cum eodem rege Legionensi, et filia dicti regis Castellae deberemus super tam incestuosa copula dispensare, propter quod, nisi specialis illa gratia, quam ad devotionem dicti Regis Castellae habemus, motum nostri animi temperasset, in ipsos ita curassemus severitatem Ecclesiasticam exercere, quod nulli de caetero temporibus nostris ad nos repudiatas toties, et damnatas petitiones afferrent; eum ipsi etiam noverint, quod id ab eodem praedecessore nostro saepius postulatum fuerit, et ab eo inhibitum, non indultum.

Tandem vero intelligentes Archiepiscopus, et Episcopi memorati, quod non solum indulgentiam super hoc a nobis, sed vix etiam possent a nobis audientiam impetrare; Interdictum in Terram dicti Regis Legionensis prolatum tandem a nobis postulare remitti; asserentes, quod ex eo triplex toti Regno periculum, ab haereticis, Sarracenis, et Christianis etiam imminerebat. Ab haereticis, quia cum per Interdictum ipsum clausa essent in partibus illis ora Pastorum, non poterant Fideles per eos contra haereticos instrui, et ad resistendum eis aliquatenus informari. Unde cum ex hoc, tum quia Rex Legionensis, ab Ecclesia se asserens aggravatum, eis minime resistebat, invalescebant contra Fideles haeretici, et in Regno ipso haereses variae pullulabant. A Sarracenis, quoniam cum per ex-

Tomo-III.

do hijo nuestro Rainerio, venerable por su ciencia y religion, y acepto á Dios y á los hombres por sus buenas prendas, para que siguiendo las palabras proféticas disolviese las uniones de la impiedad: de modo que puede aplicarse muy bien lo que se lee de que *no hubo quien enriqueciera á Abraham.*

Habiendo pues llegado á España amonestó con diligencia repetidas veces, y de nuestra parte al ya dicho Rey de Leon, á que se apartara de tan detestable y nefanda cópula, rotos todos los vínculos que se habian contraido para su consumacion. Pero no habiendo adelantado nada con sus amonestaciones, le citó dia y sitio; y habiéndole allí esperado aun mas tiempo del prefijado, haciendo uso de nuestro mandato, escomulgó al rebelde, y puso entredicho general al reino de Leon. No procedió contra el mencionado Rey de Castilla ni contra sus dominios, porque aseguró que se sujetaba á sus mandatos, y que recibiria á su hija, si se le devolvía: lo que si fué ó no de corazon, queda para el que escudriña las interioridades y los secretos. Despues se presentaron á la Sede Apostólica de parte del Rey de Castilla los venerables hermanos nuestros arzobispo de Toledo y obispo de Palencia, y de la del Rey de Leon el obispo de Zamora, para que dispensáramos este impedimento, que jamás habian podido lograr de nuestro antecesor, apoyados en el afecto especial que tenemos al Rey de Castilla.

Por último, conociendo el arzobispo y obispos mencionados, que no solo no podian lograr de nosotros indulgencia, sino con dificultad audiencia, pidieron se alzase el entredicho fulminado contra el reino de Leon, asegurándonos que de seguir en vigor amenazaban al reino tres peligros, á saber, de parte de los hereges, de la de los Sarracenos y de los cristianos. De parte de los hereges, porque no pudiendo predicar los pastores, no podian los fieles instruirse contra aquellos, y prepararse para resistirlos. Por lo cual, ya por esto, ya porque el Rey de Leon, afirmando que estaba sobrecargado por la iglesia, no los resistia, prevalecian los hereges contra los fieles, y pululaban heregias en el mismo reino. Por los Sarracenos, porque acostumbrado el pueblo á moverse contra ellos por las ex-

hortationes, et remissiones Ecclesiae Hispaniarum, populus consuevisset ad expugnationem Paganorum induci; cessante praedicatorum officio, populi etiam devotio tepescebat, quia cum se cum Principe suo, quoad Interdictum eidem videret poenae subiectum, a culpa, cui vel tacendo consenserat, forte se non credebat immunem, propter quod minus circa debellationem Sarracenorum fervebat, ne decederet in peccato. A Catholicis, quia cum Clerici laicis spiritualia ministrare non possent, laici Clericis temporalia subtrahebant, oblationes, primitias, et decimas detinentes. Unde cum Clerici ex his pro majori parte in partibus illis consueverint sustentari, eis subtractis, non solum mendicare, sed fodere, et servire Judaeis, in Ecclesiae, et totius Christianitatis opprobrium, cogebantur. Videbatur autem difficile petitioni eorum annuere, et sententiam ex animo, ordine, et causa latam Canonice sine satisfactione congrua relaxare. Ex animo siquidem, quia sicut Deus perhibet testimonium conscientiae nostrae, ad hoc non nisi iustitiae, et honestatis obtentu processimus; cum ex contrario, potius contra nos oriri praesumptio potuisset, si tam detestabile facinus duxissemus in patientia tolerandum. Ex ordine, quia dictus Frater R. post commonitiones, et dilationes legitimas, tandem distractione percussit Ecclesiastica contumacem. Ex causa, exemplo divino, videlicet, et humano. Divino, quia cum David dixisse legitur, peccatum suum Domino confitendo: *Ego sum qui peccavi, ego qui inique egi. Isti, qui oves sunt, quid fecerant? Auferatur, obsecro, facies tua, Domine, a populo tuo.* Humano, cum jam dictus praedecessor, (ut non longe petantur exempla) in praedictos Portugaliae, et Legionis. Reges et Regna ipsorum praedictas sententias curaverit promulgare. Esset insuper res mali exempli, quia si forsitan in alia Regna similem nos contingeret promulgare sententiam, similis a nobis gratia peteretur; quam si forsitan negaremus, apud nos esse videretur acceptio personarum. Et hoc etiam de nobis posset apud aliquos oriri suspicio, praesumentibus forte quibusdam, quod ad id moveremur ex causa latenti.

Licet igitur ex causis praemissis non videretur dicta petitio admittenda, quia tamen ubi est multitudo in causa, detrahendum est aliquid severitati, ut majoribus malis sanandis charitas sincera subveniat, in eo ad petitionem praedictorum Archiepiscopi, et Episcoporum gratiam, de communi Fratrum nostrorum consilio duximus faciendam, ex quo videbantur impedimenta expressa superius provenire. Relaxavimus ergo non in totum, sed in una parte solummodo, Interdictum; nec perpetuo, sed ad tempus, quamdiu scilicet nobis placuerit, et viderimus expedire; ut probemus interim spiritus, si ex Deo sint, et an (sicut iidem Archiepiscopus, et Episcopi asseverant) sperata inde utilitas sequeretur; sic videlicet, ut in Regno ipso Divina

hortaciones y remisiones de la iglesia de las Españas; cesando las predicaciones, se entibiaba la devoción del pueblo; pues que no creyéndose exento de culpa en unión de su príncipe, puesto que estaba ligado por el entredicho á la misma pena, por haber consentido callando; no se levantaba contra los Sarracenos, por no morir en pecado. Por los católicos, porque no pudiendo los clérigos administrar á los legos los sacramentos, estos les negaban las cosas temporales, deteniendo las ofrendas, primitias y diezmos. Y como que la mayor parte de los clérigos se sustentan en aquellas regiones de estas cosas; quitándoselas, no solo se verán precisados á mendigar, sino á cavar y á servir á los judíos en oprobio de la iglesia y de toda la cristianidad. Pero con todo parecia difícil acceder á su petición, y dispensar, sin dar congrua satisfacción, de la sentencia pronunciada canónicamente de intención, orden y causa. En efecto, de intención, porque así como Dios da testimonio de nuestra conciencia, hemos procedido á esto sin mas miras que la justicia y honestidad; pues de lo contrario hubiera nacido contra nosotros la presunción, si hubiesemos creído deber sufrir con paciencia tan detestable maldad. Segun el orden, porque el referido Reinerio, despues de las amonestaciones y dilaciones legítimas, por último empleó contra el contumaz el rigor de la iglesia. Por motivo, á ejemplo divino y humano. Divino, porque habiendo pecado David en la numeración del pueblo, confesando su pecado al Señor dijo: *Yo soy el pecador: yo el iniquo. ¿Que han hecho las ovejas? Os ruega Señor que apartéis vuestro rostro de tu pueblo.* Humano, porque el ya referido antecesor nuestro C. (para no traer ejemplos de lejos) cuidó que se promulgasen las referidas sentencias contra los citados reyes de Portugal y Leon y contra sus reinos. Serviria pues de un mal precedente, el que si sucediera que hubiese que promulgar sentencias iguales en otros reinos, se nos pidiera otra idéntica gracia: la que si llegáramos á negar, se creeria que hacíamos acepción de personas. De aqui tambien podria entre algunos nacer la sospecha de que nuestra conducta procedia de causa oculta.

Y aunque por lo ya manifestado no parezca debe admitirse la indicada petición; sin embargo, como que donde la multitud está implicada, debe alzarse algo la severidad, para que ayude la caridad sincera á la curación de males mayores, hemos juzgado con consejo comun de nuestros hermanos acceder á la gracia de los antedichos arzobispo y obispos en lo que parecia nacer los impedimentos de que antes se ha hablado Hemos por lo tanto alzado no total sino parcialmente el entredicho; y no para siempre, sino por el tiempo que nos pluguiese, y creamos convenir, para en el interin conocer si los espíritus son de Dios, y si, como aseguran los mismos arzobispo y obispos, resulta la esperada utilidad: esto es, que se celebren en el mismo rei-

celebrentur Officia; sed decedentium corpora sepulturae Ecclesiasticae non tradantur; in quo tamen clericis gratiam facimus specialem; in eo videlicet ut in Coemeterio Ecclesiastico, cessante solemnitate solita, tumulentur. Quod licet aliquibus posset absolum forte videri, ut officio restituto sepultura Ecclesiastica denegetur; quia juxta Canonicas sanctiones, cui communicavimus vivo, communicare deberemus et mortuo, recte tamen intelligentibus nihil ex hoc incongruitatis occurrit, cum juxta Lateranensis instituta Concilii decedentes ex torquentis, etsi per poenitentiam reconcilientur Ecclesiae, Christiana tamen sepultura priventur. Ut autem non remittere poenam, sed commutare potius videamur; dictum Regem Legionensem, et memoratam filiam Regis Castellae, ac omnes principales eorum consiliarios, et fautores, excommunicationis curavimus sententia innodare; mandantes, ut ad quamcumque Civitatem, Oppidum, vel Villam devenerint, nullus ibidem eis praesentibus Divina praesumat Officia celebrare.

Dicto autem Regi Castellae, et charissimae in Christo Filiae nostrae Reginae uxori ejus dabimus in mandatis, ut quod stent mandatis nostris, juratoriam exhibeant cautionem, et vel expriment in juramento, quod ad dissolvendam tam illegitimam copulam dent operam efficacem, vel id nos eis faciemus praestito juramento mandari. Nec credimus, quod super hoc se aliquatenus nobis exhibeant contumaces, cum quod starent mandatis Ecclesiae, in manibus praedicti Fratris R. (sicut ex Literis ejusdem Regis apparet) firmiter promisissent, et impendissent causam sufficientem ad copulam ejusmodi consummandam. Quod si forsitan (quod non credimus) mandatis nostris noluerint obedire, ipsos, et principales eorum consiliarios, et fautores excommunicari mandabimus, et quocumque devenerint, Divina prohibebimus Officia celebrari; ut sic saltem ad mandatum Ecclesiae revertantur, juxta quod legitur in Psalmista: *Imple facies eorum ignominia, et quaerent nomen tuum, Domine.*

Quia vero Castra quaedam, quae idem Rex Legionensis dictae filiae Regis Castellae in dotem tradidisse proponitur, ita ut si eam aliqua occasione relinqueret, ipsa cederent in jus ejus, impedimentum praestare videntur hujusmodi copulae dissolvendae, cum Castra ipsa non tam ob turpem, quam ob nullam potius causam sint data, utpote cum inter eos matrimonium non existat, et ideo nec dos, nec donatio propter dotem, ne ad commodum ei cedat quod debet in poenam ejus potius retorqueri; Castra ipsa restitui volumus, et ad id puellam ipsam per excommunicationis sententiam coarctari; auctoritate Apostolica decernentes, ut si ex tam incestuosa, et damnata copula proles est, vel fuerit quaecumque suscepta, spuria, et illegitima penitus habeatur, quae secundum statuta legitima in bonis paternis nulla prorsus ratione

no los oficios divinos; pero no reciban los cadáveres sepultura eclesiástica; en lo que sin embargo concedemos á los clérigos una gracia especial, de que se entierren, aunque sin la acostumbrada solemnidad, en el cementerio de la iglesia. Y aunque á algunos pueda acaso parecer chocante, que restituido el oficio eclesiástico, se niege la sepultura eclesiástica, porque segun los cánones debemos estar en comunión despues de muertos con quienes en vida lo estuvimos; sin embargo los inteligentes no hallarán ninguna contradicción en esto; pues segun los cánones de Letran los que mueren en los torneos, aunque mediante la penitencia se reconcilien con la iglesia, sin embargo se les niega la sepultura eclesiástica. Mas para que no parezca que perdonamos la pena, en vez de conmutarla, escomulgamos al referido Rey de Leon, y á la mencionada hija del Rey de Castilla, y á todos sus principales consejeros y ayudadores, ordenando que á cualquiera ciudad, lugar ó villa que llegaren nadie se atreva allí á celebrar los oficios divinos en su presencia.

Respecto al referido Rey de Castilla y á la muy amada en Cristo hija nuestra la reina su esposa ordenaremos que cumplan nuestros mandatos, jurando que trabajarán eficazmente para disolver una tan ilícita cópula; ó nosotros haremos que se les encargue, exigiéndoles juramento. Ni creemos que acerca de esto se nos mostrarán contumaces, despues de haber prometido firmemente al referido Reinero estar á lo que ordene la iglesia, como se ve por la carta del mismo Rey; y despues de haberse enterado que habia causa suficiente para disolver semejante cópula. Y si, lo que no creemos, no quisieren obedecer nuestros mandatos, los escomulgamos en union de sus principales consejeros y cómplices, mandando que en cualquiera parte donde vinieren ninguno se atreva en su presencia á celebrar los divinos oficios; para que al menos de esta manera vuelvan al mandato de la iglesia, segun se lee en David: *Cubre sus rostros de ignominia, y buscarán, Señor tu nombre.*

Y como que otro de los obstáculos para disolver esta cópula consiste en ciertos castillos que el mismo Rey de Leon entregó en dote á la referida hija del Rey de Castilla, pactando que si en algun tiempo la abandonare, se los quedase ella; siendo cierto que estos castillos se han dado por causa torpe ó mas bien sin causa, pues que entre ellos no existe matrimonio, y por lo tanto ni dote ni donacion por causa de ella, pues que no debe sacar utilidad de lo que debia mas bien servirla de pena: queremos que se restituyan los dichos castillos, y que se la obligue á devolverlos, amenazándola con escomunion. Decretando por autoridad apostólica, que si naciera prole de esta tan incestuosa y punible cópula, ó ya hubiere nacido, repútese totalmente por espuria é ilegítima, la cual segun las leyes no puede por ningun concepto suceder en los bienes paternos.

succedit. Quod si nec sic praedicti Rex Legionensis et filia Regis Castellae a se invicem juxta mandatum Apostolicum discedere maturarint, in eos distractionem curavimus gravissimam exercere, quam ad caulelam praesentibus non duximus Literis explicandam. Ideoque Fraternitati vestrae per apostolica scripta mandamus, et districte praecepimus quatenus factam vobis ab Apostolica Sede gratiam gratius prosequentes, sic utamini permissione nostra in celebrandis officiis, ut decedentium corpora, nisi clerici fuerint, tumulare nullatenus praesumatis.

Si quos autem post latam in Regnum ipsum sententiam Interdicti ante susceptionem praesentium, divina inveneritis officia celebrasse, singuli vestrum in sua dioecesi talium praesumptionem auctoritate freti apostolica, sublato appellationis obstaculo, canonica distractione percillant. Si vero aliquis vestrum Fratres Episcopi, in hoc deliquerit, excepto Salmanticensi, cujus correptionem Sedi Apostolicae reservamus, tu, Frater Archiepiscopo, animadversione ipsum canonica non differas castigare. Volumus autem nihilominus, et districte vobis praecipiendo mandamus, quatenus ad quamcumque civitatem, villam, oppidum, vel ecclesiam dictus Rex Legionensis, et supradicta filia Regis Castellae, vel principales fautores, et consilarii eorum, forte devenerint, divina ibidem officia, quamdiu ibi praesentes fuerint, nullatenus celebrentur. Si quis autem contra hoc venisse praesumpserit, divina eis officia celebrando in civitatibus, villis, castellis, oppidis, aut ecclesiis, vel ubicumque ipsi praesentes extiterint, vos temeritatem ipsorum, appellatione postposita, non differatis canonica distractione ferire. Datum Laterani.

Y si los referidos Rey de Leon é hija del Rey de Castilla no se separasen inmediatamente segun mandato apostólico, entonces los castigaremos con la mayor severidad, la que por cautela no nos ha parecido bien explicar en la carta presente. Por lo tanto mandamos á vuestra fraternidad por las letras apostólicas, y ordenamos severamente, que correspondiendo con toda gratitud á la gracia que os ha hecho la Sede Apostólica, hagais tal uso de nuestro permiso en la celebracion de los officios, que bajo ningun concepto os atrevais á enterrar los cadáveres, como no sean de clérigos.

Y si despues de publicado en todo el reino el entredicho, y antes de recibir la presente, hallareis que se han celebrado los officios divinos, cada uno de vosotros, apoyados en la autoridad apostólica, castigará canónicamente en su diócesis la osadía de los tales, prescindiendo del obstáculo de la apelacion. Y si alguno de vosotros, hermanos obispos, delinquiere en esto, escepto el de Salamanca, cuya correccion queda á cargo de la Sede Apostólica, tú, hermano arzobispo, castígale inmediatamente con arreglo á los cánones. Queremos sin embargo, y bajo obediencia mandamos, que si llegaren á presentarse en cualquiera ciudad, villa ó lugar el referido Rey de Leon y la mencionada hija del Rey de Castilla, ó sus principales fautores y consejeros, dejen de celebrarse, mientras estén allí, los officios divinos. Y si alguno obrare en contra de esto, celebrando para ellos los dichos officios en las ciudades, villas, castillos, pueblos ó iglesias, ó donde ellos estuvieren presentes, castigad al punto canónicamente su temeridad, sin hacer caso de la apelacion. Escrita en Letran.

JUNTA DE OBISPOS EN GERONA

del año 1197.

En este año se reunieron en Gerona varios obispos y potentados que convocó el Rey de Aragon Don Pedro: pues apenas ocupó el trono de su padre, cuando quiso purgar sus dominios de los enemigos de la fe, considerablemente aumentados, ó declarados con mas libertad á causa de las revueltas de los tiempos. Los mas notables eran los *Waldenses*, á quienes se daba tambien el nombre de *Sabatatos* ó *Pobres de Leon*: pues que estos se nombran espresamente en el decreto que pondremos, y que está dirigido á todos los arzobispos, obispos y demas prelados de la iglesia de Dios, á los condes, vizcondes, merinos, bailes, militares, payeses, y á todos los pueblos de su dominio. Dice en él que obe-

deciendo á los cánones de la Santa Iglesia Romana que mandan condenar y perseguir en todas partes á los hereges escluidos de la sociedad de Dios, de la iglesia y de todos los católicos, ordena que los Waldenses y los demas innumerables hereges condenados por la iglesia, salgan de su reino sin remision, como enemigos de la Cruz de Cristo, violadores de la fe y perseguidores declarados de su persona y reino. Fija el término en que deberán estar fuera; y manda estrechamente á los vicarios, bailes y merinos ejecuten su órden. Autoriza á todos á perseguir y matar á los hereges, y ofrece á los delatores la tercera parte de los bienes de los delatados, etc.

Este decreto parecerá terrible y rigorosísimo al que mire á los pobres de Leon, ó Waldenses á la luz y bajo la idea con que los presenta el sábio Fleuri; porque á la verdad, una tropa de pobres que oyen el Evangelio en lengua vulgar de la boca de Pedro Valdo, el cual les exhorta á amar la pobreza, no parecen dignos del fuego y del hierro; y por otra parte la confiscacion y pérdida de bienes, no era un gran castigo para los que ostentaban pobreza. Ni es fácil concebir que hombres tales fuesen enemigos del Rey y del reino, sino en el sentido en que lo es el hombre ocioso, que come sin trabajar en nada. Es preciso pues mirar á los Waldenses bajo otro aspecto, y se verá que ellos y otros fanáticos del siglo XII se hicieron acreedores á los castigos que fulmina contra ellos el decreto.

Ya habia precedido á este otro no menos rígido, dado en el concilio III de Letran, al que asistieron muchos obispos españoles, ya de la provincia Tarraconense, ya de las de Toledo y Galicia. En el capítulo 27, que es de los hereges, se espresa el concilio de un modo que no deja lugar á poner en duda los horribles excesos cometidos por los de aquel siglo: los cuales aun cuando al principio de su fanatismo no los cometiesen, luego se abandonaron con ferocidad á ellos, acaso por vengarse de los que intentaban reprimirlos. Perseguidos en Leon, se retiraron á Gascuña, Tolosado y otras provincias meridionales de Francia, y aun al lado de acá del Pirineo, en donde públicamente enseñaban sus errores, y seducian á los sencillos. El concilio los escomulga, y bajo la pena de anatema prohíbe favorecerlos, admitirlos en casa y comerciar con ellos. Si mueren en sus errores prohíbe la oblacios por ellos y la sepultura eclesiástica. Habla luego de los Babanciones, aragoneses, bascos, coterelon y triaverdinos, cuya inhumanidad, dicen los Padres, era tal, que ni perdonaban á las iglesias, ni á los monasterios, ni á las viudas, ni á los pupilos, ni á los ancianos, ni á los niños; sino que como si fueran paganos, lo arrasaban todo. Mandan pues que los que los alquilan ó toman á sueldo, los mantienen consigo ó los favorecen, sean denunciados en los dias de domingo y demas solemnidades como escomulgados. Ordenan tambien que todos se armen contra ellos, que sean confiscados sus bienes, y que pueda cualquier príncipe hacerlos esclavos. En fin, conceden indulgencia á los que mueran haciéndoles guerra, dispensando dos años de penitencia á los que se armen, y dejando á la discrecion de los obispos el estender á mas dicha indulgencia.

Si se coteja esta determinacion del concilio con el decreto del Rey Don Pedro, se verá una identidad completa, y que si aumentó en algo las penas, y decretó la de fuego, la que ciertamente no menciona el concilio, fué en virtud de que continuaban con mas furor en sus barbaries; para ver si el medio podia contener á los que ni las leyes de su padre Alfonso, ni el decreto del concilio refrenaban. No era menos necesaria la conminacion de graves penas contra los que fuesen negligentes en la ejecucion del decreto. Como esta se hallaba en manos de los poderosos, interesados en mantenerse en posesion de los bienes que habian tomado á las iglesias, y hallaban en los Waldenses unos declarados enemigos de los que tenian bienes, era preciso usar de rigor para que cumpliesen lo que el Rey les ordenaba, sin lo que habrian abrigado á estos fanáticos para oponerlos al clero. Asistieron á esta junta Ramon arzobispo de Tarragona, Gaufredo obispo de Gerona, Ramon de Barcelona, Guillermo de Vique, y Guillermo de Elne, como tambien Ponce Hugo, conde de Ampurias, Guillermo de Cardona, Gaufredo de Rocaberti, Ramon de Villamuls, Ramon Garcerán y otros. Es notable que no firmasen este decreto los obispos, que solamente estuvieron presentes. *Data Gerundae*, dice el testo, *in praesentia Raymundi Tarraconensis Archiepiscopi*, etc. El testo de la constitucion copiado á la letra dice así:

Petrus Rex Aragonum, et comes Barcinonae, universis Archiepiscopis, Episcopis, et caeteris Ecclesiarum Dei Praelatis, atque Rectoribus, Comitibus, Vicariis, Merinis, Bajulis, Militibus, Burgensibus, omnibusque populis in Regno, et potestate nostra constitulis, salutem et integram Christianae Religionis observantiam. Quoniam Deus populo suo nos praesesse voluit, dignum, et justum est, ut de salvatione, et defensione ejusdem populi continuam pro viribus geramus sollicitudinem. Quapropter praecedentium Patrum nostrorum in fide imitatores, Sacrosantae Romanae Ecclesiae Canonibus ob-

temperantes, qui haereticos a consortio Dei, et Sanctae Ecclesiae, et catholicorum omnium exclusos ubique damnandos, ac persequendos censuerunt; Valdenses videlicet, qui vulgariter dicuntur Sabatati; qui et alio nomine se vocant Pauperes de Lugduno, et omnes alios haereticos, quorum non est numerus, nec nomina sunt nota, a sancta Ecclesia anathematizatos, ab omni Regno, et potestativo nostro, tanquam inimicos Crucis Christi, Christianaeque Fidei violatores, et nostros etiam, Regni quoque nostri publicos hostes, exire, ac fugere, districte, et irremeabiliter praecipimus. Et sub eadem restrictione Vicariis, Bajulis, et Merinis, totius nostrae Terrae, ut ad exeundum eos compellant, usque ad dominicam Passionis Domini mandamus.

Et si post tempus praefixum aliqui in tota Terra nostra eos invenerint, duabus partibus rerum suarum confiscatis, tertia sit inventoris, corpora eorum ignibus crementur. Eidem Mandato fortiter adjicientes, ut dicti Vicarii, Bajuli, Merini, Castellanos, et Castrorum Dominos, qui eos in castris suis, et Villis recipiunt, moneant, ut de Villis, et Castris suis, et de omni Terra sua infra triduum post admonitionem suam omni postposita occasione ejiciant, et nullum prorsus subsidium eis conferant. Quod si monitis eorum acquiescere noluerint, omnes homines Villarum, seu Ecclesiarum, vel aliorum locorum religiosorum, in Dioecesi illius Episcopi constituti, in cujus territorio idem Castellanus ac Dominus Castri, vel Villae fuerit, et mandato, et auctoritate nostra Regia sequantur vicarios, Bajulos, et Merinos nostros illius Episcopatus super Castra, et Villas eorum, et super loca, ubi inventi fuerint, et de damno, quod Castellanis seu Dominis Castrorum, vel Villarum, aut receptoribus dictorum nefandorum dederint, nullatenus teneantur. Sed si sequi eos noluerint ex quo eis denuntiatum fuerit, ultra iram, et indignationem nostram, quam se noverint iucursuros, viginti aureos pro poena singuli eorum, nisi juste, et legitime se excusare poterint, nobis praestabunt.

Si quis igitur ab hac die, et deinceps praedictos Valdenses, seu Sabatatos, aliosve haereticos, cujuscumque sectae, in domibus suis recipere, vel eorum funestam praedicationem aliquam audire, aut eis cibum, aut aliud aliquid beneficium largiri vel eis credere, eosve defendere, aut in aliquo assensum praebere praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et nostram se noverit incursum, bonisque suis absque appellationis remedio confiscandis, se tanquam reum criminis laesae majestatis puniendum. Hoc autem nostrum Edictum, et perpetuam Constitutionem per omnes Civitates, Castella, et Villas Regni nostri, et dominationes, ac per omnes Terras potestati, seu jurisdictioni nostrae subjectas, omnibus Dominicis diebus per omnes Parochiales Ecclesias recitari jubemus, et ab Episcopis caeterisque Ecclesiarum Rectoribus atque Vicariis, Bajulis, Justitiis, Merinis, et omnibus populis inviolabiliter observare, et praedictam poenam transgressoribus inferendam irrevocabiliter mandamus.

Sciendum etiam, quod si qua persona, nobilis, aut ignobilis, aliquem, vel aliquos praedictorum nefandorum in aliqua parte Regionum nostrarum invenerit, quodcumque malum, dedecus, et gravamen, praeter mortem, et membrorum detruncationem, intulerit, gratum, et acceptum habebimus, et nullam inde poenam pertimescat quoquo modo incurrere; sed magis ac magis gratiam nostram se noverit promereri, et post bonorum spoliationem, dedecus et gravamen, quod eis irrogaverint, teneantur tradere corpora Vicariis, aut Bajulis nostris, ad justitiam, quam inde fieri mandavimus, exsequendam. Si vero, quod non credimus, Vicarii, Bajuli, Merini, et totius terrae nostrae homines, vel populi, circa hoc Regiae dignitatis nostrae Mandatum negligentem, vel desides exstiterint, seu contemptores, vel transgressores inventi fuerint, bonorum omnium confiscatione procul dubio multabuntur, et eadem poena corporali qua nefarii, plectentur.

Ad ultimum omnibus praedictis Vicariis, Merinis, et Bajulis nostris, praesentibus, et futuris, firmiter injungimus, ut post admonitionem, vel Literarum receptionem illius Episcopi, aut ejus Nuncii, in cujus Dioecesi fuerint constituti, infra octo dies ad ejus accedant praesentiam, et tactis sacrosanctis corporaliter Evangeliiis, ea quae superius fieri mandavimus, jurent fideliter se in perpetuum observaturos. Quod si facere noluerint, praeter iram, et indignationem nostram, poena ducentorum aureorum feriantur. Data Gerundae in praesentia Raymundi Tarraconensis Archiepiscopi, Gaufredi Gerundensis Episcopi, Raymundi Barchinonensis Episcopi, Guillelmi Ausonensis Episcopi, et Guillelmi El-nensis Episcopi, per manum Joannis Beaxnensis Domini Regis Notarii, et mandato ejus scripta anno Domini millesimo centesimo nonagesimo septimo. Hujus edicti, et perpetuae Constitutionis testes sunt Pontius Hugo Comes Empuritanensis, Guillelmus de Cardona, Gaufredus de Rocabertino, Raymundus de Villamulorum, Raymundus Gaucerandi, Bernardus de Portella, Guillelmus de Granata, Petrus Latronis, Eximius de Lusia, Guillelmus de Cervaria, Petrus de Torricella, Arnaldus de Salis, Petrus Ausonensis Sacrista, et Guillelmus Durfortis.

Para que no quede duda alguna acerca de la historia y errores de los hereges que persigue la constitucion del referido Don Pedro Rey de Aragon, conocidos con los nombres de Valdenses y otros, tomamos lo mas esencial del Diccionario de Teología de Bergier, Voz. *Valdenses*, con lo que nos ahorraremos volver á mencionarlos donde otra vez vuelvan á salir. Ademas como que de estos hereges, hubo muchos en España, es conveniente tener de ellos algunas mas latas noticias que de otros. La parte que tomamos del artículo dice así:

VALDENSES: secta de hereges que hizo mucho ruido en Francia en los siglos XII y XIII. Quizá no hay una cuyo origen haya sido mas disputado, que haya dado lugar á mas opuestas narraciones y á mayor número de calumnias contra la iglesia Romana. Pero puesto que se han hecho tantos esfuerzos para oscurecer esta cuestion, nada debemos omitir para saber á qué atenernos.

El sabio Bossuet, en su *Historia de las Variac de los protestantes lib. 11*, §. 71 y sig. nos hace conocer á los *Valdenses*, no solo por lo que han dicho de ellos los autores contemporáneos, sino por testimonio de los que los han preguntado, que trabajaron en instruirlos, y que algunas veces lograron convertirlos. Nos dice que estos sectarios, llamados tambien *Pobres de Leon*, *Leonistas*, *Ensabatados* ó *Insabatados*, porque llevaban *sabatas* ó *sandalias*, empezaron el año 1160 por un tal *Pedro Valdo* comerciante de Leon. Se persuadió que la pobreza evangélica era absolutamente necesaria para la salvacion, dió egemplo, distribuyendo todos sus bienes á los pobres, y consiguió persuadir de su opinion á otros ignorantes. Concluyeron de esto y publicaron, que puesto que los sacerdotes y los ministros de Jesucristo no tenian ya el poder de perdonar los pecados, de consagrar el cuerpo de Jesucristo, ni de administrar verdaderos sacramentos, todo lego que practicase la pobreza voluntaria, tenia un poder mas real y legitimo para hacer estas funciones y predicar el Evangelio que los sacerdotes. Sostenian tambien que segun el Evangelio, no es lícito jurar en justicia, ni exigir la reparacion de un daño, ni hacer la guerra, ni castigar con la muerte á los malhechores. Tales son los errores, por los que los Valdenses fueron desde luego condenados por el Papa Lucio III hácia el año 1185. Los autores contemporáneos no les atribuyen mas. Se conviene generalmente en la dulzura, inocencia, y pureza de costumbres de estos primeros *Valdenses*, lo que les atrajo al principio un gran número de prosélitos entre el pueblo; y fué causa de que hiciese rápidos progresos su secta.

Rainero Sancho, ó Rainier, que habia sido ministro de los albigenses, abjuró sus errores y entró en los dominicos el año 1250. En el tratado que escribió contra los *Valdenses*, ademas de las opiniones de que acabamos de hablar, les acusa tambien de desechar el purgatorio y las oraciones por los difuntos, las indulgencias, las fiestas y la invocacion de los Santos, el culto de la Cruz, de las imágenes y de las reliquias, las ceremonias de la iglesia, el bautismo de los niños, la confirmacion, la estremauncion y el matrimonio. Decian que en la Eucaristía no se hacia la transustanciacion en manos del que consagraba indignamente. Admitian sí la presencia real y la transustanciacion, cuando se consagraba dignamente la Eucaristía. Pedro Pylicdorfs, que escribió tambien contra los *Valdenses* hacia el año 1250, y habla como Reinier de su origen y de su creencia, añade que desechaban la misa como institucion humana, y las ceremonias de la iglesia, *esceptuando únicamente los sacramentos*; que despues de algun tiempo, aunque legos, se entrometieron á oír confesiones y dar absolucion; que uno de ellos creyó consagrar el cuerpo de Jesucristo, y se comulgó él mismo. Asi el fanatismo de los *Valdenses*, como el de todas las demas sectas, se aumentó con el tiempo, y los llevó de error en error. Despues veremos las causas de este progreso.

Una de las principales cuestiones es saber, si los *Valdenses* negaban, como los calvinistas, la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía y la transustanciacion. Dice Bossuet que no desechaban ninguna de las dos; lo prueba con el testimonio de los autores que han hablado de la creencia de estos sectarios; y hemos visto que ni Reinier ni Pylicdorfs los acusan de esto, que mas bien suponen lo contrario. No obstante, pretende Basnage que los *Valdenses* atacaban estos dos dogmas, pero no ha destruido ninguna de las pruebas positivas en que se funda Bossuet. Dice en primer lugar, §. 5, que segun el decreto del Papa Lucio, los *Valdenses* tenian opiniones opuestas á las de la iglesia romana sobre el sacramento del cuerpo y sangre de Jesucristo, sobre la remision de los pecados, sobre el matrimonio y demas sacramentos. Esto se concibe facilmente; en efecto, era combatir la fe de la iglesia romana el enseñar que un sacerdote rico y vicioso no consagraba el cuerpo y sangre de Jesucristo, ni redimia los pecados por la absolucion, ni administraba válidamente el matrimonio ni demas sacramentos. Tal era la pretension de los Valdenses: pero por esto no negaban que Jesucristo no estuviese presente en la Eucaristía cuando era consagrado por un sacerdote pobre y virtuoso; ni que ta

ministro fuese capaz de administrar válidamente los demas sacramentos. Segun el testimonio de Reinier creian que en el primer caso se verificaba la transustanciacion en la boca del que comulgaba dignamente.

En segundo lugar objeta Basnage, que segun la narracion de Pylicdorfs y otros, estos hereges desechaban la misa como institucion humana; luego no creian en ella. Pero este historiador se espresa con bastante claridad, diciendo que la desechaban con las ceremonias de la iglesia, *exceptuando únicamente los sacramentos*. Admitian pues al menos la sustancia de los sacramentos, en particular del de la Eucaristia, que consiste en la consagracion. Lutero, á su vez, suprimió la mayor parte de las ceremonias de la misa, sin negar no obstante el dogma de la presencia real.

Este crítico opone á sus adversarios en tercer lugar, §. 18 la narracion de un inquisidor, cuya fecha no se sabe, y otros dos instrumentos, cuya autenticidad es bastante dudosa; pero no ha podido sacar de ellos mas que consecuencias forzadas, y que nada prueban. Por último, confunde á los *Valdenses* con los albigenses, que en efecto, ni admitian la presencia real ni la transustanciacion; pero ha demostrado Bossuet la enorme diferencia que habia entre los pareceres de estas dos sectas en su origen; no se puede pues de la una sacar ninguna consecuencia para la otra.

Monsheim, que ha examinado esta cuestion con mejores ojos, y que ha comparado todos los autores que han hablado de ella, no es de la opinion de Basnage. Ha espuesto, como Bossuet, el origen y creencia de los *Valdenses*. Hist. Eccl., siglo XII, 2.^a parte, c. 5, §. 11 y 12. «Su objeto, dice, no fué introducir nuevas doctrinas en la iglesia, ni proponer á los cristianos nuevos artículos de fe, sino únicamente reformar el gobierno eclesiástico, y dirigir al clero y al pueblo hácia la sencillez y pureza primitiva de los siglos apostólicos.» Espone despues sus opiniones del mismo modo que Reinier y Pylicdorfs. Dice, §. 13, que los *Valdenses* confiaban el gobierno de su iglesia á los obispos, á los presbíteros y á los diáconos, y que tenian estos tres órdenes como establecidos por Jesucristo; querian que los que estuviesen adornados de ellas, se pareciesen á los apóstoles, que como ellos fuesen *iliteratos*, pobres, sin ninguna posesion temporal, y ganando su vida con el trabajo de sus manos. Los legos estaban divididos en dos órdenes; una de cristianos perfectos, que de todo se despojaban, estaban mas vestidos y vivian duramente; y otra de imperfectos, que vivian como los demas hombres, pero que evitaban toda clase de lujo y de superfluidad, como despues han hecho los anabaptistas. Por lo demas Mosnheim no ha sido tan imprudente que los acuse de haber negado la presencia real y la transustanciacion.

Pero hace una observacion esencial, y es que los *Valdenses* de Italia no pensaban lo mismo que los de Francia y demas comarcas de Europa. Los primeros tenian á la iglesia romana como á la verdadera Iglesia de Jesucristo, aunque corrompida y desfigurada: admitian los siete sacramentos, tenian como legítima la posesion de bienes temporales, prometian no separarse nunca de esta iglesia, con tal que no se les molestase en su creencia. Mas fanáticos los segundos, nada querian poseer de todo, sostenian que la iglesia romana habia apostatado y renunciado á Jesucristo, que ya no la gobernaba el Espiritu Santo, y que era la Prostituta de Babilonia de que se habla en el *Apocalipsis*. Esta distincion que hace Mosnheim que está confirmada con el testimonio de algunos autores antiguos, y que se ha escapado á la mayor parte de los historiadores, nos parece importantísima, y á propósito para conciliar las contradicciones, que hay en las varias narraciones que se han hecho con respecto á los *Valdenses*.

Uno de nuestros filósofos historiadores, ó mas bien novelistas, ha formado de esta secta un cuadro de imaginacion sacado de su cosecha, y de los escritos calvinistas; y se tuvo gran cuidado de copiarlo de la antigua *Enciclopedia*, en la palabra *Valdenses*. Atribuye su origen al horror que inspiraron los crímenes cometidos en las Cruzadas, á las disensiones de los papas y emperadores, á las riquezas de los monasterios, y al abuso que hacian los obispos de su poder temporal. Sin embargo, estos sectarios no han alegado nunca ninguno de estos motivos para justificar sus declamaciones contra el clero. Es de presumir que los tejedores, zapateros y jornaleros ignorantes, de que se componia principalmente la secta de los *Valdenses*, no tuviesen gran conocimiento de los crímenes cometidos en las Cruzadas, ni que estarian muy alterados por las disputas de los papas y emperadores. Tampoco eran ellos los que tenian mucho interes en los abusos que podian cometer los obispos en el uso de su potestad temporal. Querian que los pastores de la iglesia fuesen pobres é iliteratos como los Apóstoles, que trabajasen como ellos, y que llevasen sandalias. Todos estos artículos les parecian de la mayor importancia, porque los hallaban prescritos por el Evangelio, *Marc. c. 6, v. 9, etc.*

Se conviene generalmente en la sencillez, dulzura é inocencia de costumbres de los *Valdenses*;

pero no es sorprendente este fenómeno; pues que ordinariamente se halla en los pueblos que viven en las gargantas de las montañas. Separados de las ciudades y de su corrupcion, ocupados en apacentar los rebaños y en cultivar algunos palmos de tierra, reducidos á la sola sociedad doméstica en la estacion de las nieves, no conocen mas reuniones que las religiosas; entre ellos no se cria el vino, viven de leche, ¿qué maligno vapor podrá infectar sus costumbres? Aun en el dia los habitantes de los Alpes, tanto católicos como calvinistas, se asemejan al retrato que hemos hecho de los *Valdenses*.

Resulta de todas estas observaciones que para tener una idea exacta de los *Valdenses*, es necesario distinguir las varias épocas de su heregía, y las diferentes comarcas en que se ha hallado. Que Pedro Valdo ó sus emisarios hayan seducido facilmente á los habitantes de los Alpes, pobres, é ignorantes, alejados de las iglesias, de los pastores y de los auxilios de la religion, es natural: y que estos errores hayan pasado los montes, y hayan sido llevados hasta los valles del Piamonte, tambien esto se concibe. Debieron permanecer los mismos, mientras que estos *Valdenses* no tuvieron comercio con los demas hereges. Así que el año 1517, Claudio de Seyssel, arzobispo de Turin, aun atribuia á los *Valdenses* de su diócesis la misma doctrina, por la que habian sido condenados el año 1185, y que se ha espuesto fielmente por Bossuet y por Mosheim.

Pero que es poco menos que imposible que los de montes acá no añadiesen bien pronto nuevos errores, se comprenderá atendiendo á la multitud de sectas de que estaba infestada la Francia en el siglo XII.

No debemos pues sorprendernos de que Reinier y Pylicdorfs que conocian mejor á los *Valdenses* de Francia que á los de Italia, y que escribieron un siglo despues de su nacimiento, les hayan atribuido errores que aun no tenian en su origen. En segundo lugar, no debemos admirarnos tampoco de que los autores contemporáneos no siempre hayan podido saber distinguir lo que cada una de estas sectas tenian de particular, y si algunos las han confundido con el nombre general de *albigenses* ó de *Valdenses*. 3.º Pudo suceder que los *Valdenses*, hechos tan furiosos como los demas herejes entre los que se habian mezclado, hayan sido comprendidos en la proscripcion pronunciada contra todos ellos, y que se haya perseguido á todos sin distincion como culpables de los mismos escesos.

Aunque hubiesen sido tales como en general han afectado pintarlos los calvinistas, no vemos qué ventaja saquen de colocarlos en el número de sus antepasados, ni qué lustre puede dar semejante secta á la suya. Los *Valdenses* eran ignorantes, y hubieran querido que los sacerdotes no supiesen mas que ellos. Eran fanáticos, puesto que su doctrina, relativa á la pobreza voluntaria, á los juramentos hechos en justicia y al castigo de los malvados, era destructora de toda sociedad. Eran tercios; pues 300 años de misiones é instruccion no pudieron hacerles dejar sus preocupaciones. Su creencia se parecia mucho mas á la de los anabaptistas que á la de los calvinistas; puesto que estos últimos nunca reconocieron á los anabaptistas por sus hermanos; y es bien ridículo darse á los *Valdenses* por sus padres. Pero la conducta de estos sectarios nos manifiesta los efectos que acostumbra á producir la lectura de la Sagrada Escritura en los ignorantes é indóciles; los hace fanáticos é incorregibles; se ha visto reaparecer el mismo fenómeno al nacimiento de la pretendida reforma en Inglaterra. Ha querido persuadir Basnage que Pedro Valdo era un literato, que habia traducido los Evangelios y demas libros de la Sagrada Escritura; esta es una falsedad: los hizo traducir por un sacerdote llamado *Esteban de Evisa*, y no fué feliz el éxito de este trabajo.

Los *Valdenses*, al nacimiento de la pretendida reforma, supieron confusamente que en Suiza y en Alemania habia hombres que declamaban como en ellos contra los obispos católicos. En 1530 enviaron diputados que tuvieron conferencias con Bucero y Oecolampadio; y vemos por la misma narracion de los protestantes cuán diferente era por entonces la creencia de los *Valdenses* de la de los calvinistas; Bossuet *ibid.* l. II, §. 117 y siguientes. Basnage no se ha atrevido á poner en duda este punto. Pero en 1536 Farel, ministro de Ginebra, consiguió hacerles abrazar el calvinismo. La confesion de la fe que presentaron al Rey hácia el año 1540 era obra de los ministros hugonotes que habian admitido entre ellos. En ella desechaban la presencia real y la transustanciacion, el culto de la Cruz y de los Santos, las oraciones por los difuntos, y la absolucion sacramental; no reconocian mas que dos sacramentos, el bautismo y la cena etc. Estas ya no eran las opiniones de sus padres.

Desgraciadamente con esta nueva doctrina adoptaron el espíritu sedicioso y violento de los calvinistas. Ya en el año 1530, despues de sus conferencias con los protestantes, tomaron las armas, y se defendieron contra las persecuciones de los obispos y del parlamento de Aix, porque se les habia hecho esperar que bien pronto serian ayudados. En 1535 Francisco I les concedió una amnistía, con la condicion de que adjurasen sus errores. En 1542 ó 1543 se amotinaron, tomaron las armas, des-

truyeron los altares, saquearon las iglesias y cometieron otros escesos. V. *Hist. de la Acad. de Inscripc. t. 9, en 12.* p. 645 y 652. Por estos hechos, en los que sus apologistas no han tenido cuidado de convenir, dió una sentencia contra ellos el parlamento de Aix. Sin embargo el cardenal Sadoletto, obispo de Carpentras intercedió por ellos con Francisco I, y se suspendió la egecucion de la sentencia. Mas el primer presidente de Oppede, y el abogado general Guérin, irritaron el ánimo del rey, pues le persuadieron que diez y seis mil Valdenses querian apoderarse de Marsella. En consecuencia se dió orden de esterminarlos; y las poblaciones de Merindol y de Cabrieres fueron reducidas á cenizas, y muertas cerca de cuatro mil personas.

Todos nuestros escritores modernos han declamado á porfia contra la crueldad de esa egecucion; han exagerado sus circunstancias, y no cesan de citarla como un ejemplo de los efectos que puede producir el celo de religion mal dirigido. Pero es engañar á los lectores poco instruidos el atribuir esta espedicion sangrienta al celo de religion, mas bien que al resentimiento escitado por la conducta sediciosa de los *Valdenses*. Dos magistrados hicieron mal sin duda en exagerar su falta, mientras que un obispo pedia gracia para los culpables: pero se necesita mucho para que estos hombres obrasen por celo de religion. El abogado general Guerin fué acusado de avaricia, y de haber querido apropiarse parte de los bienes confiscados, y el presidente de Oppede de haber obrado por vengarse contra algunos particulares. Lo que hay de cierto es que el pueblo de Oppede, cuyo nombre llevaba, fué destruido como los demas, y que diez ó doce familias católicas de Merindol fueron envueltas en la destruccion general. Sin duda se las hubiera salvado, si la religion hubiese entrado por algo en aquella carnicería.

El pretendido historiador filósofo, del que ya hemos manifestado algunas infidelidades, las ha cometido nuevas con este motivo. Ha querido persuadir que la causa de la sentencia dada contra los *Valdenses* por el parlamento de Provenza, fué su confesion de fé del año 1540, y la idea de castigar á los hereges obstinados. No se debia olvidar su sublevacion del año 1535, y la amnistia que el rey les habia concedido; pues una amnistia supone vias de hecho y no errores. Como esta gracia era con condicion de que los *Valdenses* abjurarian su doctrina, dice que por nada se adjura una religion que se ha mamado con la leche, y á la que se sacrifican todos los bienes de este mundo. Pero estos herejes no habian mamado la religion calvinista que acababan de abrazar; y no vemos tampoco qué bienes habian sacrificado hasta entonces.

Dice que estos desgraciados no estaban dispuestos á la sedicion, puesto que no se defendieron, sino que huyeron por todas partes, pidiendo misericordia. En efecto, ¿cómo se habian de defender en 1543 contra un ejército enviado para esterminarlos? Pero en 1543 los habitantes de Cabrieres, pueblo situado en el Condado, ayudados por sus hermanos de Provenza, habian rechazado dos veces las tropas del Papa hasta las puertas de Aviñon y de Cavaillon; el Papa habia implorado la proteccion del rey para reducir á aquellos rebeldes; y Francisco I, por cartas de 11 de diciembre de aquel año, habia mandado al gobernador de Provenza dar auxilio al legado; luego ya habia habido dos insurrecciones de los *Valdenses* el año 1545 cuando fueron perseguidos á sangre y fuego, y en particular se habia mandado la destruccion de Merindol, porque en él se fortificaron estos sectarios. En 1551 habian implorado la proteccion de los príncipes luteranos de Alemania, reunidos en Ratisbona, y habian alcanzado una recomendacion muy eficaz para Francisco I; y este príncipe no podia mirar bien este paso.

Por último, pretende nuestro filósofo que la cruel egecucion hecha contra los *Valdenses* dió nuevos progresos al calvinismo; y que la tercera parte de la Francia abrazó sus opiniones. Esta es una falsedad. Los progresos rápidos del calvinismo no empezaron en Francia hasta el año 1558, en el reinado de Enrique II, 10 años despues de la muerte de Francisco I. Causas mas poderosas contribuyeron á ello; y aun faltó muchísimo para que desde luego se abrazase por la tercera parte de la Francia; pero nada cuesta una impostura á este novelesco escritor. En esta obra ha forjado calumnias aun mas atroces, con motivo del rigor ejercido contra los *Valdenses*.

Por poco que se reflexione sobre la conducta de estos sectarios, se ve que entre ellos nada hubo constante sino una grosera ignorancia y un ciego aborrecimiento al clero católico; este es todo el fruto que entre ellos produjo la lectura de la Sagrada Escritura, que eran incapaces de entender. Poquísimo escrupulosos en materias de dogma, le mudaron siempre que les pareció exigirlo su interes, se unieron indiferentemente á todas las sectas de los siglos XII y XIII, sin embarazarse con lo que creian ó no creian. Flexibles, tímidos, hipócritas, cuando se conocian débiles, no trataban mas que de disfrazarse bajo una apariencia católica; sosteniendo que no es lícito jurar en justicia, no titubeaban en perjurar para disimular su creencia: condenando en general la guerra, se armaron contra sus soberanos; cuando se quiso

molestarlos en el ejercicio de su religion, tomaron parte en los tumultos que levantaron los demas hereges; y mas de una vez lavaron sus manos con la sangre de los inquisidores y misioneros que quisieron instruirlos. Tales han sido en todos los tiempos, y lo serán siempre todas las sectas heréticas.

Por lo demas, la afectacion de una pobreza fastuosa y cínica en los hereges del siglo XII y XIII, es lo que dió origen á la institucion de los religiosos mendicantes. La idea de los fundadores fué probar á los sectarios que se podia practicar una pobreza humilde, laboriosa, austera y verdaderamente evangélica, sin declamar contra el clero, y sin sublevarse contra la iglesia. Esto ya se hallaba demostrado por el ejemplo de una congregacion de *Valdenses* convertidos, que se asociaron el año 1207; tomaron el nombre de *pobres católicos*, continuaron viviendo como antes, y trabajaron inútilmente en la conversion de los demas *Valdenses*; en 1256 se reunieron con los ermitaños de San Agustin; San Francisco por su lado puso los primeros cimientos de su órden el año 1209. Pero los protestantes, siempre extravagantes é inconsecuentes, despues de haber aprobado la pobreza orgullosa y fanática de los *Valdenses*, no han cesado de declamar contra la humilde y caritativa pobreza de los religiosos católicos.

DEL SIGLO XIII.

CONCILIOS ESPAÑOLES

DEL SIGLO XIII.

CONCIOS ESPANIOLES

DEL SIGLO XIII.

ESTATUTO DE DON PEDRO II DE ARAGON

EN LAS CORTES DE LÉRIDA DE 1210.

Promulgóse este decreto en las Cortes que por este tiempo convocó en la ciudad de Lérida el Rey Don Pedro: pues como á causa de la cercanía con Francia hubiesen entrado en Cataluña y Aragon algunos hereges Albigenses, que en nada tenian las censuras de la iglesia, fué preciso reunir á todos los preladados y señores para poner remedio. Esta junta se verificó en 21 de mayo. El edicto dice que los escomulgados que perseverasen un año en la escomunión, no puedan ser absueltos sino por el romano Pontífice, por su legado, ó por quien del Papa tuviera poderes especiales: añádeseles tambien la pena de infamia, multa, é inhabilitacion de ser herederos y de hacer testamento: igualmente se ocupa con mucha oportunidad en señalar castigo á los que maltratan á los clérigos. Así se preparaba el Rey católico para empezar la guerra con los mahometanos: porque uno de los mas seguros medios para lograr victorias contra los infieles es el celo de que los hereges no manchen con sus errores la pureza de la fe católica. Entró en efecto en campaña, y cuando se retiró, dejó ya rendidos muchos castillos, sin que se le hubiera podido resistir.

El estatuto y bula de Gregorio (*creese sea el IX*) fueron sacados del archivo de Valencia, y dicen así:

In Christi nomine. Nos Petrus Dei gratia rex Aragonum, et comes Barchinonae, ad honorem Sanctae Matris Ecclesiae, et Fidei catholicae, Religionis augmentum, et ad multarum precum instantia dilecti nostri Domini Raymundi per eandem venerabilis Terraconensis Archiepiscopi, et omnium episcoporum, caeterorumque praelatorum totius terrae nostrae, statuimus, et legem ponimus in perpetuum, quod si aliquis laicus ab archiepiscopo vel episcopo suo, vel eorum speciali mandato, propria culpa solemniter cum candelis, sicut mos est, excommunicatus, in ipsa excommunicatione ex certa scientia contumaciter per quatuor menses continuos perstiterit, C. solidorum praestare cogatur.

Idem fiat per omnes alios sequentes quatuor menses usque ad unum annum completum, poenam praedictam teneatur solvere duplicatam, et tercetos solidos praeter illos dictos centum solidos, singulorum quatuor mensium unius anni. Cujus quidem pecuniae totius medietatem accipiat Archiepiscopus, vel Episcopus, de cujus jurisdictione fuerit, nisi forte Dominum habuerit ipse excommunicatus Praelatum vel Canonicum Ecclesiae Cathedralis, vel praelatum aut virum religiosum alicujus monasterii, quibus ipsa medietas detur, et alia medietas nobis, et nostro aerario applicetur, sitque praeterea post ipsum annum ipse quamdiu extiterit in excommunicatione, ipso jure factus infamis, et a pace et tregua et nostro Ducatu ejeclus.

En el nombre de Cristo. Nos Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon y conde de Barcelona, á honor de la santa madre iglesia, de la fe católica, y progreso de la religion, y condescendiendo con las repetidas súplicas de nuestro muy amado Don Raimundo, venerable arzobispo de Tarragona, de todos los obispos y de los preladados de nuestra tierra, establecemos y sancionamos para siempre, que si algun lego escomulgado solemnemente á *mata candelas*, como es costumbre, por culpa propia, por su arzobispo, obispo local ó por mandato especial de los mismos, siguiere á sabiendas y contumazmente en la misma escomunión por cuatro meses continuos sea multado con cien sueldos.

Siga pagando por cada cuatro meses hasta completar un año la misma pena duplicada, y trescientos sólidos mas sobre los ciento en cada uno de los cuatro meses por espacio de un año. De cuyo dinero reciba la mitad el arzobispo ú obispo á que pertenezca, á no ser que el mismo escomulgado tuviere por dueño á un prelado, ó á los canónigos de la iglesia catedral, ó al prepósito ó individuo de algun monasterio, á quienes en tal caso se les entregará la mitad, y á nos la otra mitad con aplicacion á nuestro erario: y ademas el que siga todo el año escomulgado, despues de transcurrido, será infame *ipso jure*, mientras no se reconcilie, quedando escluido de la paz y de la tregua de Dios, y arrojado de nuestro Ducado.

Nec ad legitimorum virorum officia vel consilia; vel ad aliquos alios actus legitimos aliquatenus admittatur. Sit etiam instabilis, nec ad alicujus haereditatis successionem valeat accedere unquam. Nullus praeterea in iudicio, vel extra super quaecumque negotia sibi pareat, nec possit esse iudex, nec arbiter, nec testis, nec advocatus, nec tabellio, nec vicariam, nec sagioniam tenere in Civitate, vel extra in parte aliqua dominationis nostrae, fidelitatem, nec homagium, si sit talis persona, quae vasallos habeat, vel habere debet, possit requirere ullo modo.

Nec aliquis ipsi teneatur ea praestare quamdiu exstiterit excommunicatus, quousque absolutionis sit beneficium consequutus. Praecipimusque, et ratum habemus, et nihilominus semper habebimus, quod ad tanti excessus excitationem ab Archiepiscopo et Episcopis in omnibus est constitutum, videlicet, ut per revolutionem unius anni non possit absolvi nisi a Summo Pontifice, vel ejus Legato, vel ejus speciali mandato, nisi positus fuerit in articulo mortis, vel laboraverit in extremis. Adjicimus praeterea, quod nullus talibus excommunicatis, postquam in Ecclesiis denunciati fuerint excommunicati, aliquid vendat, vel ab eis emat, nec cum eis habitet, comedat, vel bibat, praeter personas a Canone exceptas, scilicet uxorem et filios, et alios, quibus per canones conceditur.

Nec filiam suam ejus nuptui quis tradat, nec aliquid commercium, vel contractum cum eis celebret, vel habeat, quod si fecerit, in poenam D. aureorum incidat, quam praestabit nobis, et episcopo dividendam, et accipiendam, sicut de poena excommunicatorum superius est praemissum, et ultra eam, indignationem nostram sentiat, et incurrat. Cassum quoque, et irritum facimus, et haberi volumus ipso jure, exspectato iudicio, vel sententia quidquid a talibus excommunicatis tempore excommunicationis fuerit actum.

Statuimus quoque et promittimus Deo et vobis Raymundo Tarraconensi archiepiscopo, et episcopis regni nostri omnibus, quod non sustineamus, neque defendamus illos, qui in clericos vel religiosos viros manus violentas injecerint, vel qui eos captos tenuerint; nec ab eis aliquem finem, vel compositionem faciamus, vel accipiamus, quousque de sacrilegio commisso, et injuria vobis, et ecclesiis, et personis, quas laeserint, sit plenarie satisfactum, et ab Ecclesia sint absoluti Romana.

Idem dicimus et eandem poenam imponimus, et modo poenae circa interfectores clericorum. Et quia gravius peccant, addimus, ut satisfactio prius de sacrilegio Ecclesiis vel Clericis et Episcopis sine compositione, quam inde non accipiamus, sicut est promissum, poenam D. aureorum nobis praestare teneantur, poena corporali eis a nobis nihilominus infligenda, nisi arbitrio episcopi ipsius loci, ubi facinus fuerit commissum, fuerit remissa: et quod

Tampoco será en adelante admitido para el desempeño de los oficios ó consejos de los varones legítimos, ni para practicar algunos actos tambien legítimos. Carezca de testamentifacion activa y pasiva. Nadie, ni en juicio ni fuera de él, le obedezca sobre ningun negocio: ni pueda ser juez, árbitro, testigo, abogado, escribano, ni tener vicaría ó sayonato en la ciudad, ni fuera en ninguna parte de nuestros dominios; ni pueda exigir de modo alguno juramento de fidelidad ni homenaje, si es persona que tenga ó deba tener vasallos.

Nadie tampoco esté obligado á prestarle semejantes cosas mientras se hallare escomulgado, hasta que haya alcanzado la absolucion. Mandamos y tenemos en la actualidad en un todo por válido, y siempre lo tendremos, lo establecido por el arzobispo y los obispos, á saber, que despues del trascurso de un año no pueda ser absuelto sino por el sumo pontífice, por su legado, ó por quien para ello tenga poderes extraordinarios; á no ser que se hallase en artículo de muerte. Añademos tambien que nadie, despues de haber sido dados á conocer en las iglesias como escomulgados, les venda ó les compre algo, ni habite con ellos, ni coma ó beba en su compañía, á escepcion de las personas que permiten los cánones, á saber, la mujer, los hijos, y algunas otras.

Nadie les conceda su hija en matrimonio, ni comercie con ellos, ni celebre ningun contrato: y el que contraviniere, pagará quinientos sueldos, que se repartirán entre nos y el obispo, conforme se ha ordenado antes con relacion á los escomulgados, y ademas incurrirá en nuestra indignacion. Declaramos nulo é irritó, y queremos que asi se considere *ipso jure*, sin esperar á juicio ni á sentencia, cualquier cosa que hicieren semejantes escomulgados, mientras lo esten.

Tambien establecemos, y prometemos ante Dios, á vos Raimundo arzobispo de Tarragona, y á todos los obispos de nuestro reino, que no sostendremos ni defenderemos á los que pusieren manos violentas sobre los clérigos ó religiosos; ó á los que tuvieren cautivos; ni haremos ningun arreglo ó composicion con ellos hasta que hayan satisfecho plenariamente por el sacrilegio cometido y por la injuria irrogada á vosotros, á las iglesias y á las personas agraviadas, y hayan ademas sido absueltos por la iglesia romana.

Lo mismo decimos, é imponemos idéntica pena á los asesinos de los clérigos. Y como que el pecado es mas grave, añademos, que despues de satisfecho el sacrilegio á las iglesias, á los clérigos y obispos sin composicion, que por esta causa no la recibiremos, segun está prometido, tendrán que pagarnos quinientos aureos, imponiéndoles no obstante pena corporal; á no ser que se la perdonare el obispo, á cuya jurisdiccion pertenezca el lugar

feuda et beneficia, et alia omnia quae quocumque modo tenuerint, vel habuerint ab ecclesiis, libere et absolute ipsis ecclesiis, ad quas expectabunt, irrevocabiliter, perpetuo et sine retentione aliqua adquirantur ipso jure, nullo expectato iudicio, vel sententia.

Mandantes bajulis et vicariis et sagionibus nostris, quod hoc vobis, et ecclesiis vestris in pace tenere et possidere faciant. Haec tamen omnia supradicta ita locum habeant, quod privilegiis clericorum, vel Ecclesiarum non derogetur, siqua persona ecclesiastica voluerit, vel elegerit magis uti. Datum Ilerdae XII Kalendas Aprilis per manum Ferrarii Notarii nostri, anno Dominicae Incarnationis MCCX.

Gregorius episcopus, Servus Servorum Dei, venerabilibus Fratribus Archiepiscopo Tarraconensi, et Suffraganeis ejus, salutem et apostolicam benedictionem.

Quum a nobis petitur quod justum est, et honestum, tam vigor aequitatis, quam ordo exigit rationis, ut id per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducatur effectum. Cum itaque, sicut referentibus vobis accepimus, sic in partibus vestris iniquitas abundet, ut laici crudeliter saeviant in personas ecclesiasticas, ut censuram ecclesiasticam vilipendant: charissimus in Christo filius noster illustris Rex Aragonum, tanquam Dei et ecclesiae suae devotus, pia consideratione constituit, ut homines regni sui, qui clericos interficiunt, vel manus in eos injiciunt violentas, seu censuram contemnunt eandem, juxta modum culpae, poena pecuniaria puniantur. Et si excommunicati ultra annum in excommunicationem perstiterint, a legitimis actibus excludantur. Et officiales officiorum suorum detrimentum incurrant, donec absolutionis beneficium fuerint assequuti, et satisfactionem duxerint exigendam. Praedictorum itaque interficientium bona, siquae tenent ab ecclesiis, revertantur libere ad easdem.

Nos ergo Fraternalitatis vestrae precibus inclinati, quod super hoc ecclesiasticarum personarum tutela, et ecclesiasticae disciplinae vigore ab ipso Rege, pie et provide ab ipso noscitur constitutum, prout in eisdem literis dicitur plenius contineri, auctoritate apostolica confirmamus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Laterani V. Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno quarto.

donde se comelió el delito: y que los feudos, beneficios y todo cuanto de cualquier modo tuvieren ó hubieren tenido de las iglesias, *ipso jure* lo adquieran estas libre, absoluta, irrevocable, perpetuamente y sin retencion alguna, sin tener que esperar juicio ó sentencia.

Mandamos á nuestros bailios, vicarios y sayones que de esto os pongan en posesion y á vuestras iglesias pacíficamente. Sin embargo nada de lo dicho ha de derogar los privilegios de los clérigos ó de las iglesias, si algun eclesiástico prefiriere utilizarse de ellos. Escrito en Lérida el dia 21 de marzo del año de la encarnacion del Señor 1210.

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios, á los venerables hermanos arzobispo de Tarragona y á sus sufragáneos, salud y bendicion apostólica.

Quando se nos pide lo que es justo y honesto, la equidad y la razon exigen que se otorgue. Y abundando segun vosotros en vuestra tierra la iniquidad hasta el grado de castigar cruelmente los legos á los eclesiásticos, menospreciando la censura eclesiástica, el carísimo en Cristo hijo nuestro, el ilustre Rey de Aragon, cual hijo devoto de Dios y de su iglesia, ha establecido piadosamente, que los habitantes de su reino que maten á un clérigo, pongan sobre él manos violentas, ó desprecien la misma censura de la iglesia, sean castigados con una multa. Y que si los escomulgados dejaren pasar un año en la escomunion, sean privados de los actos legítimos. A los oficiales se les prohiba ejercer sus officios, hasta obtener la absolucion y dar satisfaccion. Los bienes de los referidos homicidas, si es que de las iglesias tienen algunos, vuelvan libremente á ellas.

Nosotros pues condescendiendo con las súplicas de vuestra fraternidad, confirmamos por autoridad apostólica lo que acerca de esto se sabe haber sido constituido por el Rey para defensa de los eclesiásticos y vigor de la disciplina con piedad y reflexion, segun con mas latitud consta en la misma carta. Por lo tanto, ningun hombre se atreva á infringir esta página de nuestra confirmacion, ni á contrariarla temerariamente; y si alguno lo hiciere, tenga entendido que incurrirá en la indignacion del Dios Omnipotente y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Paulo. Escrita en Letrán el dia 28 de enero del año IV de nuestro pontificado.

CONCILIO VAURENSE

del año 1213.

Celebróse este concilio en La Vaur en el referido año 1213. El motivo fué porque el Rey de Aragon Don Pedro protegía al conde de Tolosa, que era el asilo de los hereges Albigenses. Llegó el mencionado Rey á esta ciudad hacia el día de la aparicion del Señor: y como que no se hallaba muy propenso á proteger la fe, levantó allí tropas, poniéndose en comunicacion con los escomulgados y hereges. Envió á decir el Rey al arzobispo de Narbona, legado apostólico, y al conde de Monfort, que deseaba hablar con ellos, y convenir entre el conde y los enemigos de la fe en la paz y en un arreglo. Señalóse para este objeto por consentimiento mútuo un sitio entre Tolosa y Vauro. Luego que estuvieron reunidos empezó el Rey á suplicar al arzobispo de Narbona y á los obispos que restituyesen sus tierras á los condes de Tolosa, Cominge, Foix y á Gaston de Bearne. El arzobispo respondió, que pusiera por escrito todas sus peticiones, y que selladas las remitiera á los obispos reunidos en Vauro.

El Rey de Aragon, despues de haber elogiado al conde y á su hermano é hijos, le pidió que por ocho dias suspendiera las hostilidades con sus enemigos: quien le contestó con la mayor nobleza y urbanidad: *Por respeto vuestro en estos ocho dias no dejaré de hacerles mal, sino de hacerles bien.* Lo mismo prometió el Rey de parte de los enemigos por la referida tregua. Mas ellos, luego que supieron que se habia convenido en las vistas, se entraron hacia Carcasona, y no se contentaron con hacer muchos daños, sino que hasta cometieron infinitos asesinatos. A los tres dias, y despues de haberse retirado el Rey del sitio de las vistas, y de haber entrado en Tolosa, remitió al arzobispo y á los obispos sus proposiciones por escrito, y son las siguientes:

PETICIONES DEL REY DE ARAGON Á LOS PRELADOS REUNIDOS EN CONCILIO EN VAURO.

Quoniam sacrosancta mater ecclesia non solum verbera sed ubera quoque docetur habere, devotus ecclesiae filius P. Deo miserante rex Arragonensis, pro comite Tolosano, ad sinum ejusdem matris ecclesiae cupiens redire, a sanctitate vestra pe tit humiliter, et rogat instanter, quatenus faciendo satisfactionem personalem pro excessibus quibuscumque, prout ipsi ecclesiae visum fuerit expedire, ac pro damnis et iniuriis illatis diversis ecclesiis et praelatis satisfaciendo id quod clementia matris ecclesiae ipsi comiti duxerit iniungendum, restituatur clementer et misericorditer ad possessiones suas, et alia, quae amisit. Quod si forte in persona comitis nollet ecclesia ipsius regis petitionem audire: petit et rogat hoc idem pro filio, ita tamen quod puer nihilominus satisfaciat personaliter pro excessibus suis, vel in frontaria Sarracenorum, eundo in subsidium christianorum, vel cum militibus suis in partibus transmarinis, secundum quod ecclesia melius arbitrabitur expedire: et infans in terra sua, in tam diligenti custodia, et tam fideli cura, ad honorem Dei et S. R. E. habeatur, usquequo de bonitate sua signa compareant manifesta.

Toda vez que la santa madre Iglesia no solo tiene castigos, sino entrañas, su humilde hijo Pedro, por la misericordia de Dios Rey de Aragon, se presenta á interceder por el conde de Tolosa, que desea volver al seno de la misma madre iglesia, pide humildemente á vuestra Santidad, y ruega con instancias, que admitiéndole una satisfaccion personal, sea la que quiera, por sus escesos, y por los daños é injurias irrogadas á diversas iglesias y prelados, y satisfaciendo á contentamiento de la misma madre iglesia, se le restituyan clemente y misericordiosamente sus posesiones y lo demas que ha perdido. Y si acaso la iglesia no quisiere oír la peticion del Rey en favor del conde; entonces pide y ruega por un hijo; de modo que el padre dará la satisfaccion por sus escesos, bien yendo con sus soldados á entrar las fronteras de los moros en auxilio de los cristianos, bien á Ultramar, segun determinase la iglesia: dejando en rehenes con tan fiel guardia á su hijo, niño todavia, en honor de Dios y de la santa madre Iglesia, hasta que haya pruebas ciertas de su bondad.

Et quoniam comes Convenarum, nec fuit unquam haereticus, nec eorum susceptor, sed potius impugnator, et ideo terram dicitur amisisse, quod astiterit consobrino et domino suo Comiti Tolosano, petit idem rex et rogat pro eo, sicut pro vassallo suo, ut restituatur ad terram suam, satisfaciendo quoque ad arbitrium ecclesiae, si eum apparuerit in aliquo deliquisse.

Item comes Fuxensis, cum nec sit, nec fuerit haereticus, pro eo memoratus rex petit, et rogat sicut pro consanguineo suo carissimo, et vasallo cui sine verecundia in jure suo deesse non potest, quatenus pro reverentia ipsius et gratia restituatur ad sua, satisfaciendo nihilominus ecclesiae in his et pro his, quibus clementiae matris ecclesiae eum apparuerit deliquisse.

Item, pro Gastone de Bearno vassallo suo petit saepedictus rex et rogat affectuose, quatenus restituatur ad suam terram, et fidelitates vassallorum suorum: maxime cum paratus sit parere, et ad arbitrium ecclesiae satisfacere coram iudicibus non suspectis, si nobis causam ipsius audire et expedire non licet.

In omnibus tamen praemissis duxit memoratus rex misericordiam potius quam iudicium invocandum, mittens ad clementiam vestram clericos et barones suos super praemissis, ratum habiturus, quidquid a vobis cum eis fuerit ordinatum. Supplicans ut talem dignemini habere circumspectionem et diligentiam in hoc facto, ut in negotio Christianitatis in partibus Hispaniae, ad honorem Dei, et sanctae matris ecclesiae dilatationem, praedictorum baronum et comitis Montisfortis subsidium possit habere. Datum Tolosae XVII. Kal. Februarii.

RESPUESTA DEL CONCILIO.

Al ilustre y amado en Cristo Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon y Conde de Barcelona saluda afectuosamente en el Señor el concilio reunido en La-Vaur.

Petitiones et preces vidimus, quas pro Tolosano et ejus filio, et Fuxensi, et Convenarum comitibus, et nobili viro Gastone de Bearno, vestra regalis serenitas destinavit: quibus etiam litteris, inter caetera ecclesiae filium dicitis vos devotum. Super quo, multiplices domino Jesu Christo, ac regali vestrae celsitudini, gratiarum referimus actiones: et in cunctis quibus secundum Deum possemus, propter illam mutuam dilectionem, qua vos sancta Romana mater ecclesia, sicut intelligimus, amplectitur, et vos ipsam, necnon et ob reverentiam excellentiae vestrae regalis, admitteremus affectuosius preces vestras.

Super eo quod pro comite Tolosae petitis et rogatis, hoc duximus serenitati regiae respondendum, quod tam causa comitis, quam filii, quae pendet ex facto patris, auctoritate superioris est a nobis exempta, cum idem comes Tolosae, Regiensi episcopo et magistro Theodisio, domno papa, ne-

Y toda vez que el conde de Cominge no ha sido jamás herege ni protector de ellos, sino mas bien enemigo; y diciéndose que ha perdido su tierra por haber asistido á su primo y señor el conde de Tolosa, pide y suplica el mismo Rey por él, como por su vasallo, que se le restituya su Estado, dando una satisfaccion á arbitrio de la iglesia, si apareciere haber delinquido en algo.

Ademas como ni jamás ha sido, ni ahora es herege el conde de Foix, pide y suplica por él el mencionado Rey, como por su carísimo pariente y vasallo, que por sus respetos y gracia se le restituya lo suyo, dando sin embargo satisfaccion á la iglesia en lo que apareciere haber faltado.

Tambien pide el Rey por su vasallo Gaston de Bearne, y ruega afectuosamente que se le restituya á su tierra, y á la fidelidad de sus vasallos: con tanta mas razon, por quanto se halla dispuesto á obedecer y á dar satisfaccion á la iglesia ante jueces sin sospecha, si no os dignais vos mismos oír y fallar su causa.

Sin embargo en todo lo manifestado el referido Rey creyó que mas bien debia invocarse la misericordia que la justicia, poniendo bajo vuestra clemencia á los obispos, clérigos y á sus barones acerca de lo referido; ratificando lo que tratareis con ellos. Suplicando que en este asunto empleeis gran circunspeccion y diligencia, para que en el negocio de la cristiandad en España, á honra de Dios, y estension de la santa madre iglesia, el auxilio de los citados barones y del conde de Monfort pueda ser útil. Escrito en Tolosa el dia 16 de enero.

Hemos examinado las peticiones que nos ha hecho vuestra real Serenidad en favor de los condes de Tolosa y de su hijo, del de Foix, y del de Cominge, y del noble varon Gaston de Bearne: en cuya carta te reconoces y titulas hijo de la iglesia; por cuya confesion damos infinitas gracias á nuestro Señor Jesucristo y á vuestra Alteza real: y por todo aquello en que segun Dios podriamos darlas en virtud de aquel mútuo amor, que, conforme tenemos entendido, os profesa la santa madre Iglesia, y vos á ella; como igualmente admitiriamos con el mayor afecto vuestras preces por la reverencia á vuestra real escelencia.

Acerca de lo que pedis y suplicais en favor del conde de Tolosa y de su hijo, creemos deber responder á vuestra real Serenidad que tanto la causa del conde como la de su hijo, que depende del hecho del padre, se halla por autoridad superior fuera de nuestra jurisdiccion: puesto que el mismo

gotium suum fecerit sub certa forma committi. Unde sicut credimus, memoriter retinetis, quot et quantas gratias dicto comiti post multos excessus ipsius, dominus papa fecit, nec non et quam gratiam, ad intercessionem vestram et preces, venerabilis Narbonensis archiepiscopus apostolicae sedis legatus, tunc abbas Cistercii, apud Narbonam et Montempessulanum eidem comiti faciebat, biennio, si bene meminimus, jam transacto. Volebat siquidem idem legatus, omnes dominaturas et proprietates, eidem comiti remanere integras et illaesas: et ut illa jura quae habebat in castris aliorum haereticorum, quae de feodo ejus erant, sine alberga, sine quista, sine cavalgata eidem integra remanerent.

De illis praeterea castris, quae erant aliorum haereticorum, quae de feodo ejus non erant, quae idem comes dicebat esse ad minus quingenta (*quinquaginta*) volebat praefatus legatus, ut quartalis et tertia pars eorum cederet in proprietatem comitis supradicti. Spreta vero comes illa magna gratia domni papae, ac praedicti legati, et ecclesiae Dei, veniens directe contra omnia juramenta, quae olim praestiterat in manibus legatorum, et addens iniquitatem iniquitati, crimina criminibus, mala malis, ecclesiam Dei et christianitatem, fidem et pacem, cum haereticis et ruptariis impugnavit et damnificavit, adeo ut omni gratia et beneficio reddiderit se indignum.

Quod autem pro comite petitis Convenarum, taliter super hoc duximus respondendum. Pro certo intelleximus, quod cum post excessus suos multiplices, et juramenti transgressionem, foedus cum haereticis et eorum fautoribus contraxisset, et ipsam ecclesiam, licet numquam in aliquo laesus esset, cum eisdem pestilentibus impugnasset, licet postmodum diligenter fuerit admonitus ut cessaret a coeptis, et rediens ad cor, tandem reconciliaretur ecclesiae unitati: nihilominus idem comes in sua nequitia extitit excommunicationis et anathematis vinculo alligatus: de quo etiam, ut dicitur, comes Tolossae asserere consuevit, quod ipse comes Convenarum, eum ad guerram impulit et induxit. Unde idem comes, auctor per hoc guerrae et malorum, quae ecclesiae multipliciter pervenerunt, extitit. Verumtamen si talem se exhibuerit, ut absolutionis beneficium mereatur, postmodum cum fuerit absolutus, et habuerit potestatem standi in iudicio si de aliquo quereletur, ecclesia ei justitiam non negabit.

Petit praeterea regia celsitudo, pro comite Fuxensi. Ad quod taliter respondemus: quod constat de ipso, quod haereticorum extitit a longo tempore receptator, praesertim cum non sit dubium, quin credentes haereticorum, haeretici sint dicendi: qui etiam post multiplices excessus suos, post praestita juramenta, post obligationes tam personarum quam rerum, post iniunctionem manuum in clericos, et detrusionem eorum in carcerem,

conde de Tolosa ha hecho que bajo cierta forma su negocio haya sido encargado por el Papa al obispo de Riez y al Maestre Teodisio. Mas creemos que conservareis en la memoria cuantas y cuan innumerables gracias ha concedido el Papa al citado conde despues de sus grandes escesos; como tambien la que por intercesion vuestra y á súplicas del venerable arzobispo de Narbona, legado apostólico, entonces abad del Cister, otorgó al dicho conde en Narbona y Mompeller, hace dos años, si mal no recordamos. Quería pues el mismo legado que todas las propiedades y señoríos quedasen íntegras é ilesas para el citado conde: y que los otros derechos que poseia en los castillos de los demas hereges, que pertenecian á su feudo, permaneciesen íntegros para él sin hospedaje, cuestacion, ni cabalgada.

Y respecto á los castillos que pertenecian á otros hereges, que no eran del feudo del conde, y que este decia eran al menos 500 (*cincuenta*), queria el citado legado que se diera al conde la cuarta parte, ó sino la tercera. Mas despreciada por el conde aquella grande gracia del Papa, del legado y de la iglesia de Dios, y obrando directamente en contra de todos sus juramentos, prestados con antelacion en manos de los legados, y añadiendo iniquidad á iniquidad, crímenes á crímenes y males á males, impugnó con mas fuerza, y rompió la fe y paz en union de los hereges y *ruptarios*, de manera que se hizo indigno de toda gracia y beneficio.

Respecto á vuestra peticion en favor del conde de Cominges, debemos responder: Que sabemos con certeza que despues de sus innumerables escesos y violacion del juramento, se confederó con los hereges y con sus patronos; y aunque en nada ha perjudicado á la iglesia, la ha combatido con sus pestilencias; y si bien despues amonestado para que desistiera, y entrando en sí, se reconcilió por último con ella; sin embargo el mismo conde persistió en su maldad, ligado con el vínculo de escomunión y anatema: á lo que hay que añadir, segun se dice, que afirmó el conde de Tolosa, que el de Cominge le indujo á la guerra. Por cuyo motivo el conde es autor de ella y de los males que repetidas veces ha sufrido la iglesia. Pero si se portare de modo que mereciere ser absuelto; despues de haberlo conseguido, y luego que tenga facultad para presentarse en juicio, si tuviere alguna queja, la iglesia no le negará la justicia.

Pide ademas vuestra Alteza real por el conde de Foix: á cuya demanda respondemos: Que consta que desde muy antiguo es encubridor de los hereges, y tambien en la actualidad; no dudando nadie que los que dan credito á los hereges deban llamarse tales: y que despues de sus muchos y grandes escesos, y de sus juramentos; despues de poner las manos en los clérigos y de encarcelarlos, por cuyas causas y por otras muchas fué escomul-

pro quibus causis et multis aliis, anathematis est mucrone percussus, post illam etiam gratiam, quam idem legatus ad intercessionem vestram, olim ipsi comiti faciebat, cruentam caedem exercuit in signatos, tam laicos, quam clericos, qui in paupertate et simplicitate sua, contra Vauri haereticos in Dei servitium ambulabant. Qualis autem et quanta erat illa gratia, bene recolit, sicut credimus, regia celsitudo: ad cuius preces cum eodem comite compositionem faciebat dictus legatus. Sed quod non fuit facta illa compositio, per ipsum comitem stetit. Extant enim litterae ad domnum comitem Montisfortis regali sigillo munitae, talem clausulam continentem. «Dicimus etiam vobis, quod si comes Fuxensis noluerit stare placito illi, et vos (*praeterea*) postea non audieritis preces nostras pro eo, non erimus inde vobis dipacati.» Verumtamen si dederit operam, ut absolutionis beneficium consequatur, et postmodum, cum absolutionis fuerit gratiam consequutus, de aliquo quereletur, justitiam ei ecclesia non negabit.

Postulastis insuper et rogastis, pro Gastone de Bearno, ut restitueretur ad terram suam, et ad fidelitates vassallorum suorum: super quo vobis taliter respondemus. Ut alia multa, immo potius infinita, quae in ipsum Gastonem dicuntur, ad praesens silentio transeamus: confoederatus tamen haereticis et receptatoribus seu defensoribus eorum contra ecclesiam et signatos, est ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum manifestissimus persecutor. Venit in auxilium Tolosanorum ad obsidionem Castri Novi in auxilium Tolosani et Fuxensis Comitum contra eos qui de mandato domini Papae insequerentur haereticos et fautores eorum. Interfectorem Fr. P. de Castro-Novo apostolicae sedis legati, habet secum: ruptarios in cathedralem ecclesiam Oleronis induxit, ubi amputato fune de quo pendeat pixis continens corpus Domini nostri Iesu Christi, in terram decidit: et quod nefas est dicere, ipsum corpus Dominicum est per terram expansum. Rotarius quidam in irrisionem et contumeliam ordinis clericalis se induit pontificalibus ornamentis, Pontificem cantantem missam repraesentare intendens, qui etiam dicitur praedicasse ibidem, et oblationes rotariorum recepisse, transgressus iuramenta manus in clericos violentas iniicit.

Pro quibus et aliis causis pluribus, quas ad praesens tacemus, idem Gasto, excommunicationis et anathematis est nexibus innodatus. Verumtamen si satisfecerit ecclesiae, prout debet, et absolutionis beneficium consequatur, et conquestus fuerit de aliquo, audietur de jure suo. Aliter si quidem, pro praedictis sic excommunicatis, clarissime princeps, vestram regiam majestatem intercedere non deceret, nec nos pro talibus et in talibus auderemus aliter respondere. Ad haec, serenitatem vestram regalem monemus et hortamur in

Tomo III.

gado; y despues de aquella gracia que el mismo legado proponia en otro tiempo al mismo conde por intercesion vuestra, mató cruelmente á clérigos y leges cruzados que vivian en su pobreza y sencillez, y que estaban al servicio de Dios y en contra de los hereges de La Vaur. Cual y cuan grande haya sido aquella gracia se acuerda perfectamente vuestra Alteza real, por cuya intercesion y súplicas et referido legado esta blaba composicion con el mismo conde. Y de que no se verificara este arreglo fué causa el citado conde: pues existe una carta con el sello real dirigida al conde de Monfort acerca de este particular y con la siguiente cláusula: *Decimos tambien que si el tantas veces mencionado conde no quisiere cumplir aquel pacto, y vos despues no quisierais oir nuestras preces en favor de él, no por eso estaremos descontentos de vos.* Pero con todo si se apresurase á merecer la absolucion, y despues entablare alguna queja, la iglesia le administrará justicia.

Igualmente pedisteis y rogasteis por Gaston, á fin de que fuera restituido á su tierra y á la fidelidad de sus vasallos: sobre cuyo extremo os respondemos: que omitiendo por ahora infinitos rumores que corren acerca del referido Gaston, se sabe que está confederado con los hereges, encubridores y fautores en contra de la iglesia y de los cruzados, y que es ademas un perseguidor muy conocido de las iglesias y eclesiásticos. Vino pues en socorro de los Tolosanos al sitio de Castronovo, y á dar auxilio á los Condes de Tolosa y Foix en contra de los que por orden del Papa perseguian á los hereges y á sus protectores. Tiene en su compañía al asesino del hermano P. de Castronovo, legado de la Sede Apostólica: ha conservado por mucho tiempo, y aun conserva en su compañía á los *ruptarios* (*bandoleros*); en el año pasado los introdujo en la catedral de Oleron, en donde cortado el hilo de que pendia la caja que contenia el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, cayó en tierra; y lo que solo decirlo es una maldad, el mismo cuerpo del Señor rodó por el suelo. Uno de los rotarios para escarnio y befa del orden clerical se vistió con los ornamentos pontificales, y se puso á parodiar una misa, y aun se añade que predicó, y recibió las ofrendas de sus compañeros: y faltando á sus juramentos puso manos violentas sobre los clérigos.

Por cuyas causas y por otras muchas que en la actualidad llamamos, el mismo Gaston quedó escomulgado y anatematizado. Pero si satisfaciese á la iglesia cual debe, sea absuelto; y si despues se quejare, oígasele en derecho. No siendo así, príncipe clarísimo, vuestra real magestad no debe interceder por los espresados escomulgados; ni nosotros nos atrevemos á responder otra cosa ni á favor ni en contra de semejantes sugetos. A todo lo dicho debemos añadir que debe tener presente vuestra real serenidad el honor que os dispensó la Sede

Domino, quatenus ad memoriam revocare dignemini honorem quem vobis fecit sedes apostolica, et illum, quem in praesentiarum illustri regi Siciliae sororio vestro facit, quid etiam domino papae in vestra promisistis unctio, et quid vobis sedes apostolica dederit in mandatis. Oramus ut Deus ad honorem suum, et S. R. E. per multa tempora vos conservet. Quod si per hanc nostram responsionem, vestrae regiae majestati non fuerit satisfactum: nos ob reverentiam vestram et gratiam, domino papae curabimus intimare. Datum Vauri XV. Kal. Februarii.

Oyendo el rey de Aragon las respuestas de los prelados, y viendo que sus peticiones habian sido desechadas, y que no podia efectuar sus intentos; inventó otro ardid. Al efecto envió embajadores á los prelados, mandando y pidiendo que consiguieran del conde de Monfort que hiciera treguas con el conde de Tolosa y con los demas enemigos de la fe cristiana hasta el próximo Pentecostés ó hasta la Pascua. Mas como los prelados conociesen que la intencion del Rey era que se supiese esta tregua en Francia, para que se enfriase el ardor de los Cruzados: desecharon esta peticion, como las anteriores. Y como que seria largo de contar por su orden quanto el Rey mandó, y los obispos respondieron, diremos en cuatro palabras, que la intencion del Rey era que al conde de Tolosa y á los otros enemigos de la religion cristiana se volviesen sus tierras, ó al menos que se concedieran treguas: mas ni uno ni otro se les otorgó.

Viendo el Rey que nada podia adelantar, y que refluia en menoscabo de su fama y honra, espuso que admitia bajo su proteccion á los escomulgados y las tierras que aun poseian; y para en algun modo cohonestar su maldad apeló á la sede apostolica. Los prelados no hicieron gran caso de esta apelacion, porque por muchos motivos era frívola é inválida; pero asimismo el arzobispo de Narbona, legado de la Sede Apostólica, escribió al Rey una carta del tenor siguiente:

Al ilustrísimo Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, el hermano A. por la divina misericordia arzobispo de Narbona y legado de la Sede Apostólica, saluda en caridad y por las entrañas de Jesucristo.

Intelleximus non sine magna turbatione, ac amaritudine animi, quod civitatem Tolosanam, ac castrum Montis-Albani, et terras alias propter crimen haereseos, ac alia multa nefanda facinora traditas Satanae, ac omni communione sanctae Matris Ecclesiae separatas, et Cruce signatis auctoritate Dei, cujus nomen graviter in eis blasphemabatur, expositas, disponitis in proteccione, ac custodia vestra recipere, ac eas contra Christi exercitum, et ecclesiae defensare.

Cum igitur haec, si vera sint, quod Deus avertat, non solum in salutis vestrae dispendium, sed in honoris regii, ac opinionis et famae possint cedere detrimentum; nos, qui salutem vestram, et gloriam et honorem zelamus totis visceribus charitatis, Celsitudinem regiam rogamus, consulimus et exhortamur in Domino, et in potentia virtutis ejus, et ex parte Dei, et Redemptoris Domini nostri Jesu-christi, ac sanctissimi vicarii ejus domini nostri Summi Pontificis, auctoritate legationis qua fungimur, inhibemus, et modis quibus possumus obtestamur, ne per vos, vel alios terras recipiatis, vel defendatis praedictas.

Optamus autem quatenus tam vobis, quam vestris taliter dignemini providere, ne communicando ex-

Apostólica, y el que en la actualidad está dispendiendo á vuestro cuñado el illustre Rey de Sicilia, las promesas hechas al Papa al ser ungido, y lo que os encargó la Sede Apostólica. Pedimos que Dios os conserve muchos siglos para honor suyo y de la santa Iglesia romana. Y si vuestra real magestad no quedare satisfecha con nuestra respuesta nosotros se lo participaremos al Papa en obsequio de vuestra reverencia. Escrito en Vauro á 18 de enero.

Hemos sabido con gran turbacion y amargura interior que os proponéis tomar bajo vuestra proteccion y amparo, y defender contra el ejército de Cristo la ciudad de Tolosa, el Castillo de Montalban y las tierras entregadas á Satanás por el crimen de heregía y por otras infinitas maldades, separadas de toda comunion con la iglesia madre y abandonadas á los cruzados por autoridad de Dios, cuyo nombre se blasfema gravemente en estas cosas.

Y como que si esto es cierto, lo que Dios no permita, no solo puede perjudicar á vuestra salvacion, sino tambien á vuestro honor real y á vuestra opinion y fama: nosotros, que miramos por vuestra salvacion, gloria y honor, rogamus de todo corazon á vuestra Alteza real, aconsejamos, amonestamos y exhortamos en el Señor, y prohibimos y suplicamos como nos es posible, apoyados en el poder de la virtud divina, de parte de nuestro redentor Jesucristo y de su santísimo vicario el Sumo Pontífice, y en virtud de la legacion que nos está encomendada, que ni por vos ni por ningun otro recibais ni defendais las tierras mencionadas.

Deseamos pues que lo arregleis de modo que ni vosotros ni ellos, comunicando con los escomulga-

communicatis, et maledictis haereticis, et fautoribus eorumdem labem excommunicationis incurrere vos contingat. Unum autem volumus Serenitatem regiam non latere, quatenus si quos de vestris hominibus in defensione praedictae terrae duxeritis relinquendos, cum omnes excommunicati sint ipso jure, nos ipsos denunciari excommunicatos, tanquam defensores haereticorum, publice faciemus.

dos, con los malditos hereges y con sus protectores, incurrais en la escomunion. No queremos pues que ignore vuestra Serenidad que si dejareis algunos de los vuestros en la defensa de la referida tierra, quedando todos *ipso jure* escomulgados, haremos que públicamente seais denunciado como tal por defensor de los hereges.

El Rey de Aragon no arrepintiéndose de nada, sino cumpliendo mal lo prometido, recibió bajo su proteccion, y admitio el juramento á todos los hereges y escomulgados, á saber, á los condes de Tolosa, Cominge, y Foix, Gaston de Bearne y á todos los soldados de Tolosa y Carcasona, que exheredados por causa de la heregía se habian entrado en Tolosa, y tambien á los habitantes de esta ciudad. Igualmente, obrando con temeridad, puso bajo su proteccion á la ciudad de Tolosa, que en realidad pertenece al dominio del Rey de Francia, y todo aquel territorio que aun tenian estos. Viendo el ejército cristiano que el Rey los entretenia con nuncios, cartas y apelaciones superfluas, y que sin embargo en el tiempo de las vistas y tregua se infestaban con la comunicacion y trato de los hereges, cuya causa favorecia, se retiraron de La Vaur; mas antes de hacerlo escribieron al Papa acerca del asunto comun de la iglesia, y del citado coloquio, llevando la carta el obispo de Cominge, el abad de Claraco, el arcediano de París, Guillermo, Teodisio, y un clérigo que habia estado mucho tiempo de corrector en la curia pontificia, llamado Pedro. Mas antes de que estos hubiesen llegado á la corte romana, el Rey de Aragon trataba por sus mensajeros de engañar la sencillez apostólica, como lo prueba la epístola de Inocencio III, que es *Regest. XV epist. 210*. Y por medio de fraudes y ocultacion de la verdad habia impetrado letras, en que el Papa mandaba al conde de Monfort, que devolviera sus tierras á los condes de Cominge, Foix y á Gaston de Bearne. Estas cartas se hallan *Regest. XV epist. 211 y 212*. Tambien escribió el citado pontífice Inocencio otra carta al arzobispo de Narbona, en la que parecia revocar la indulgencia concedida á los que tomaron las armas contra los Albigenses. Esta decretal se halla *Regest. XV epist. 123*.

Aun empleó otra maña el Rey de Aragon para captarse la gracia del pontífice, y hacerle ver que era el mas afecto á la Santa Sede: pues habiendo el año anterior exigido de los Condes de Tolosa, Foix, Cominges y Gaston de Bearne unas escrituras en las que prometian con juramento que obedecerian en un todo á la Santa Sede, entregándose á sí y á sus dominios á la potestad del Rey, de modo que si fuese necesario pudiera obligarlos á la obediencia: esto mismo habia participado el Rey al pontífice con anticipacion, como se colige por la carta ya citada 210. Lo mismo habia vuelto á inculcar en este año; mandando que el arzobispo de Tarragona llevara al pontífice copia de las escrituras. En efecto se le presentaron las de los referidos condes, y tambien el juramento de los cónsules de la ciudad de Tolosa. Los documentos son esencialmente iguales, por lo que solo copiaremos uno.

Profesion del conde de Cominge.

In Dei nomine cunctis sit manifestum, quod nos Bernardus Comes Convenarum, et Bernardus filius ejus, ad honorem Dei et Sanctae Matris Ecclesiae, et Domini Innocentii, qui Sacrosanctae Romanae Sedis obtinet praesulatum, ponimus et mittimus personas nostras in manu, et potestate vestri Domini nostri Petri Dei gratia regis Aragonum, et comitis Barchinonensis cognoscentes et veraciter confitentes, nos quidem tradidisse terram nostram vobis et militi vestro, nomine P. de Alcano speciali nuncio a nobis ad hoc misso, ut eam plenarie teneatis, et potenter possideatis; eo tenore apposito, et forma, ut per detentionem personarum nostrarum, et terrae nostrae possitis compellere, et urgere nos ad omnia illa exequenda, et observanda quae Dominus Papa, et Sacrosancta Romana Ecclesia de personis nostris, et rebus decreverit statuenda.

En el nombre de Dios: Sepan todos que nosotros Bernardo conde de Cominge, y Bernardo su hijo, á honra de Dios, de la santa madre Iglesia y del Pontífice Inocencio ponemos y colocamos nuestras personas en la mano y potestad de Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon y conde de Barcelona, conociendo y confesando con verdad, que hemos entregado nuestra tierra á vos y á vuestro soldado Alcano, enviado especialmente con este objeto, para que con plenitud la tengais y la poseais potentemente: añadiendo el tenor y forma de que por la detencion de nuestras personas y de nuestra tierra, podais compelernos y obligarnos á ejecutar y observar todo lo que el Pontífice y la sacrosanta Iglesia romana decretare acerca de nuestras personas y cosas.

Sub periculo ergo commisionis, et poena totius

Y bajo pena de caer en comiso y de la pérdida

terrae nostrae vobis stipulantibus per solemnem de toda nuestra tierra, por medio de esta estipulationem bona fide promittimus, quod omnia lacion solemne á vosotros os prometemos de buena quae Dominus Papa nobis de personis, aut terra fe, que cuanto el Papa nos exigiere por nuestras nostra injunxerit, fideliter curabimus adimplere, et personas ó tierra, cuidaremos de cumplirlo con fi- in perpetuum modis omnibus observare; et quod ita delidad, y que de todos modos se observe eterna- totum adimpleamus, et contra non veniamus, vel mente: y de que todo lo ejecutaremos sin contrave- aliqua arte, aut ingenio ab aliqua persona veniri nir en nada, y que por medio de nadie empleare- sustineamus, de omnibus concedentes vobis po- mos ninguna trama ni ardid, concediéndoo de todo testatem plenariam per Deum, et haec sancta Evan- una potestad plenaria, lo juramos de voluntad por gelia corporaliter tacta sponte juramus; et ad ma- Dios y por los Santos Evangelios tocados corporal- jorem hujus facti evidentiam hanc paginam nostri mente. Y para mayor evidencia de este hecho con- sigilli praesentia confirmamus. Haec acta sunt apud firmamos esta página con nuestro sello. Tolosa á 27 de enero del año del Señor 1212. Tolosam VI Kalendas februarii anno Dominicae Incarnationis millesimo ducentesimo duodecimo.

Con estas y otras mañas los enviados del concilio de Vauro hallaron al pontífice preocupado, no muy justo, y algo duro. Mas desengañado despues, revocó cuanto habia hecho á sugestion de los enviados del Rey, y le escribió. Con esto terminó el concilio Vaurense; pero el historiador que le escribió, omitió lo relativo á la purgacion del conde Raimundo, y fué que los Padres determinaron que no se le admitiese á dar satisfaccion, como puede verse en la epístola que dirigieron al Sumo Pontífice, que es *Regest. XVI epist. 39.*

Todo lo que aquí omitimos y los comprobantes puede verse en el tomo XI de Labbé desde las páginas 81 á 99, en las cartas de Inocencio III, y en Pedro Valisarnense cap. 66. Nosotros solo hemos referido lo que mas relacion tiene con España. Debiendo advertir que el citado escritor Pedro Valisarnense no fué muy justo con los condes espresados, y aun mucho menos con Don Pedro Rey de Aragon. Rara es la vez que los franceses no desfiguran nuestras cosas.

Como la causa de este concilio la motivaron los hereges Albigenses, que tanto dieron que hacer por entonces á la iglesia; y como diversas veces ocurre en los concilios siguientes tener que hablar de ellos; para de una vez decir lo necesario, ponemos lo que en la palabra *Albigenses*, dice el abate Bergier en su *Diccionario de Teologia.*

ALBIGENSES. Nombre que se daba generalmente á los hereges que aparecieron en Francia en los siglos 12 y 13, así llamados porque no solo se multiplicaron en la ciudad de Albi, sino tambien en el Bajo-Languedoc, cuyos habitantes fueron donominados por los autores de aquel tiempo *Albigenses.*

Su doctrina era en el fondo el maniqueismo, pero modificada diferentemente por las visiones de los diversos corifeos que la habian predicado en Francia, tales como Pedro de Bruis, Enrique su discípulo, Arnaldo de Bressa etc.; por lo que se les llamó á estos sectarios *petrobusanos, enriquianos, y arnaldistas ó arnodistas*; llevaron ademas otros muchos nombres, tomados de sus costumbres, de que hablaremos despues en este mismo artículo. No debemos admirarnos de que los autores que espusieron sus errores no hayan guardado uniformidad en su relacion, pues jamás se mantuvo constante en sus opiniones ninguna secta de hereges; cada uno de sus doctores cree ser el maestro para poder entenderlas y arreglarlas como mejor le agrade. Los *Albigenses* eran un confuso tropel de sectarios, la mayor parte muy ignorantes, y en situacion nada satisfactoria para dar razon de su creencia: mas todos se reunian para condenar el uso de los sacramentos y el culto esterno de la iglesia católica, para querer destruir la gerarquía y variar la disciplina establecida. Por esta razon les han hecho el honor los protestantes de considerarlos como sus antepasados.

Alano, monge del Cister, y Pedro, fraile del Vaux-Cernay, que escribieron contra ellos, les imputan: 1.º Haber admitido dos principios ó dos creadores, bueno el uno, y el otro malo; el primero criador de las cosas invisibles y espirituales; el segundo, criador de los cuerpos, autor del Antiguo testamento y de la ley judaica, por cuyos objetos no guardaban ningun respeto estos hereges; véase pues aquí el fondo del antiguo maniqueismo: 2.º De suponer la existencia de dos Cristos, el uno malo, que habia aparecido sobre la tierra con un cuerpo fantástico, y el cual no habia muerto y resucitado sino en apariencia; y el otro bueno, mas que no habia sido visto en este mundo: este era el error de la mayor parte de los gnósticos: 3.º De negar la resurreccion futura de la carne, de enseñar que nuestras almas son demonios que estan alojados en nuestros cuerpos en castigo de los crímenes que habian cometido;

por consecuencia negaban la existencia del purgatorio y la utilidad de orar por los difuntos; también tenían por una locura la creencia de los católicos tocante á las penas del infierno. Estos desvaríos son tomados de diferentes sectas de hereges. 4.º De condenar todos los sacramentos de la iglesia; de desechar el bautismo como inútil; de mirar con horror la Eucaristía; de no practicar ni la confesion ni la penitencia; de creer que estaba prohibido el matrimonio, ó por lo menos de mirar la procreacion de los hijos como un crimen. También opinaban así los maniqueos. Finalmente, refieren estos autores que los *Albigenses* detestaban á los ministros de la iglesia, que no cesaban de desacreditarlos y declamar contra ellos; que no respetaban la Santa Cruz, ni las imágenes ni reliquias, y que las destruían y quemaban en todos los sitios en que dominaban.

Se dividían en dos órdenes, á saber: *perfectos y creyentes*. Los primeros hacían una vida austera en apariencia, vivían en continencia, hacían profesion de aborrecer el juramento y la mentira. Los segundos vivían como los demás hombres; y muchos de ellos tenían costumbres muy desarregladas; creían salvarse por la fe é imposición de manos de los *perfectos*. Tal era la antigua disciplina de los maniqueos.

El concilio de Albi, que algunos llaman el *concilio de Lombes*, celebrado en el año de 1176, en el cual fueron condenados los *Albigenses* bajo el nombre de *hombres buenos*, y cuyas actas son citadas por Fleury, *Hist. eccles. lib. 72 n. 61*, les atribuye los mismos errores según su propia confesion. Rainerio en la historia que dió de estos mismos hereges bajo el nombre de *cátharos*, espone su creencia con corta diferencia del mismo modo. Mr. Bossuet, *Hist. de las Variaciones, lib. 9*, citó también á otros autores que confirman todas estas acusaciones.

Con efecto, la mayor parte de los protestantes que habían querido persuadir que los *Albigenses* sostenían la misma doctrina que ellos, acusaron á los escritores católicos de haber atribuido á estos sectarios unos errores que ellos no tenían, con el fin de hacerlos odiosos, y de justificar el rigor con que se les había tratado. Mosheim, mejor instruido, no se atrevió á asegurar esto mismo; nada dijo de sus dogmas ni de su conducta, porque conocía muy bien que no era posible justificar ni lo uno ni lo otro, *Hist. eccles. siglo décimo tercio, segunda parte, c. 5. §. 2 y sig.*

El nombre de *hombres buenos* se les dió desde luego, porque afectaban un exterior sencillo, regular y pacífico, y se titularon á sí mismos *cátharos*, que significa *puros*; mas su conducta les hizo dar bien pronto otros, se les llamó *cebones y paratinos*, es decir, rústicos y groseros: *publicanos ó poplicanos*, porque se supuso que las mugeres eran comunes entre ellos; *pasajeros*, porque enviaban emisarios y predicantes por todas partes para divulgar su doctrina y hacer prosélitos.

Su condenacion pronunciada en el concilio de Albi el año de 1176, fué confirmada en el de Letran el año de 1179 y en otros concilios provinciales; mas la proteccion que les dispensó Ramon VI, conde de Tolosa, les hizo despreciar las censuras de la iglesia, haciéndoles mas emprendedores, é impidió el fruto de las predicaciones de Santo Domingo y demás misioneros que se enviaron para instruirlos y convertirlos. Las violencias que ejecutaron obligaron á los Papas á publicar una cruzada contra ellos el año de 1210. Mas solo á costa de diez y ocho años de guerras y de muertes, abandonados por los condes de Tolosa sus protectores, debilitados por las victorias de Simon de Monfort, perseguidos por los tribunales eclesiásticos y entregados al brazo secular, fueron destruidos los *albigenses*. Algunos se escaparon y se unieron á los valdenses en los valles del Piamonte, de la Provenza, del Delfinado y de la Saboya; por lo que ciertos autores han confundido muchas veces estas dos sectas, siendo en su origen muy diferentes; pues los valdenses no han sido jamás maniqueos.

Al nacer la pretendida reforma, unos y otros procuraron reunirse á los Zinglianos, y finalmente se unieron á los calvinistas bajo el reinado de Francisco I. Envanecidos con este nuevo apoyo, se permitieron ejecutar ciertas violencias, que atrajeron sobre ellos la sangrienta ejecucion de Cabriere y de Merindol: desde este momento han desaparecido, y solo queda de ellos el nombre.

La cruzada emprendida contra los *albigenses*, los suplicios á que se les condenó, y el haber establecido contra ellos la inquisicion, han dado amplia materia para declamar á los protestantes y á los incrédulos sus copistas. Los unos y los otros han repetido cien veces que esta guerra fué una escena continua de barbarie; que había sido una locura querer convertir á los hereges por medio del acero y del fuego; que el verdadero motivo de esta guerra fué la ambicion del conde de Monfort, que quería apoderarse de los estados del conde de Tolosa, y la falsa política de nuestros Reyes, á quienes agradó el partirse los despojos.

No es nuestro designio justificar los excesos que pudieron cometerse de una y otra parte por hombres

armados durante una guerra de diez y ocho años; tambien sabemos que cuando se desenvaina la espada, se cree que todo es permitido: que un rasgo de crueldad cometido por uno de los partidos se toma por motivo ó pretesto de represalias sangrientas: esto mismo se ha visto despues en las guerras civiles del siglo XVI ni se obró por cierto con mas moderacion en el siglo XII. No pretendemos tampoco sostener que sea laudable y permitido perseguir á sangre y fuego á los hereges, cuya doctrina en nada perjudique al órden y tranquilidad pública, y cuya conducta sea por otra parte pacífica: toda la cuestion se reduce á saber, si los *albigenses* se hallaban en este caso. Esta es una discusion en la que jamás han querido entrar nuestros adversarios.

Enseñar que el matrimonio ó procreacion de los hijos era un crimen; que todo el culto esterno de la iglesia católica era un abuso, y por tanto que era preciso destruirle; que todos los pastores son lobos rapaces, y que deben ser esterminados ¿es doctrina que pueda seguirse y reducirse á práctica sin que se alteren el órden y el reposo público? ¿Pueden creerse obligados en conciencia los pastores de la iglesia á tolerarla? El conde de Tolosa, cualesquiera que fuesen sus motivos, siendo sabedor de esto, ¿tenia razon alguna para protegerlos? Bien sabemos que á escepcion del primer artículo, los protestantes fueron de este modo de pensar; mas nosotros apelaremos al tribunal del buen sentido, y nos someteremos á su decision. Es cosa muy singular que los católicos hayamos de tolerar unas opiniones que se dirigian nada menos que á hacernos apostatar y blasfemar contra Jesucristo, y se les dispense á los *albigenses* de tolerar la doctrina católica, porque no se conforma con la suya.

Apesar de todo cuanto puedan decir en su favor los protestantes, es lo cierto que los *albigenses* comenzaron á exasperar á los católicos, insultándolos, y pasando despues á vias de hecho, y empleando contra ellos las violencias, como tambien contra el clero, desde que se creyeron bastante fuertes. El año de 1147, mas de sesenta años antes de la cruzada, Pedro el Venerable, abad de Cluni, escribia á los obispos de Embrum, de Die y de Gap: «*Se ha mirado como un crimen inaudito entre los cristianos rebautizar á los pueblos, profanar las iglesias, derribar los altares, quemar las cruces, azotar á los sacerdotes, encarcelar á los monjes, y forzarlos á tomar mujeres por medio de amenazas y tormentos.*» Hablando despues con estos hereges les dice: «*Despues de haber hecho una gran pira de cruces hacinadas, las habeis pegado fuego; vosotros habeis hecho cocer carne, y la habeis comido en el dia de Viernes Santo, despues de haber invitado al pueblo á que comiese.*» Fleury, *Hist. eccles. lib. 69, n. 24*. Por estas buenas expediciones fué por las que fué quemado Pedro de Bruis en San Gilles, algun tiempo despues. Con dificultad hubieramos creído todo esto, si no hubieran renovado los protestantes estos escesos en el siglo XVI.

No se puede dudar que todos los libertinos y malhechores de aquellos tiempos, conocidos bajo el nombre de *piratas, bandidos y compañías*, se uniesen á los *albigenses*, desde que vieron que bajo pretesto de religion se podia robar, violar, quemar y saquear impunemente. Asi es que en el nacimiento de la reforma se vió á todos los eclesiásticos libertinos, á todos los frailes discolos y desarreglados, á todos los malos súbditos de la Europa, abrazar el calvinismo, con el fin de satisfacer con libertad todas sus pasiones criminales. Un hugonote, que tenia un enemigo católico, se vengaba á su gusto y con honor; los hijos sublevados contra sus padres les amenazaban con que apostatarian; un hombre del campo ó aldeano, que quisiera mal á su señor ó á su cura, podia emplear contra ellos todo su ódio; los predicantes santificaban todos los crímenes cometidos por celo contra el papismo; sus sucesores los disculpan aun en el dia.

Antes de encruelcerse contra los *albigenses* se habian empleado por espacio de mas de cuarenta años las misiones, las instrucciones y todos los medios que podia sugerir la caridad cristiana. No se apeló á las armas y á los suplicios, sino cuando estos hereges intratables y furiosos no dejaron ya esperanza alguna de conversion. Cuando San Bernardo marchó al Langüedoc para combatirlos, el año de 1147, no llevaba mas armas que las de la palabra de Dios y las de sus virtudes. El año 1179, el concilio general de Letran pronunció el anatema contra ellos, y añadió: *Cuanto á los brabantinos, aragoneses, navarros, vascongados, cotereses y triaverdinos, que no respetan ni las iglesias, ni los monasterios, y no perdonan ni á los huérfanos, ni la edad, ni el sexo, sino que roban y todo lo talan como los paganos, ordenamos... á todos los fieles, para la remision de sus pecados, que se opongan con valor á estos estragos, y que defendan á los cristianos contra estos desventurados. Cánón 27.* Hé aquí espresado claramente el motivo de la guerra contra los *albigenses*, y el por qué el legado Enrique marchó contra ellos con un ejército el año de 1181. No era por consiguiente para convertirlos por lo que se empleaba contra ellos la violencia, sino para reprimir sus estragos.

Los escesos á que se entregaron, están probados:

1.º Por la confesion misma que hizo el conde de Tolosa públicamente al legado el año de 1209, para alcanzar su absolucion; 2.º, por el cánón vigésimo del concilio de Aviñon, celebrado en el mismo año; 3.º, por el testimonio de los historiadores de aquel tiempo, como testigos oculares. ¿Y qué deberemos pensar de los *albigenses*, cuando se vió al conde de Tolosa su protector, llevar la barbárie hasta el punto de mandar ahogar á su propio hermano, porque se habia reconciliado con la iglesia católica? El conde de Foix era un mónstruo todavia mas cruel. *Hist. de la Igl. gal. t. 10, lib. 29 y 30.*

Monsheim ha disfrazado los hechos con su acostumbrada prudencia; dice que todos las sectas heréticas del siglo XIII convenian unánimamente en que la religion dominante no era mas que un conjunto estravagante de errores y supersticiones, que el imperio de los pápas era una usurpacion, y su autoridad una tiranía. Estos sectarios, segun él, no se limitaban á divulgar estas opiniones; sino que tambien refutaron las supersticiones é imposturas de aquel tiempo por medio de argumentos tomados de la Sagrada Escritura; declamaron contra el poder, las riquezas y los vicios del clero con un celo tanto mas agradable á los príncipes y á los magistrados civiles, cuanto que estos mismos estaban disgustados de las usurpaciones y de la tiranía de los eclesiásticos.

En efecto, los tejedores, los jornaleros y los labradores de la Provenza y de Langüedoc, eran unos doctores muy hábiles en la Escritura santa; en el concilio de Albi del año 1176, el obispo de Lodève les opuso la Escritura santa, y fueron confundidos, como lo acreditan las actas. Sus argumentos se reducian solamente á simples declamaciones, chanzonetas, insultos, calumnias y vias de hecho, como las de los hugonotes; por otra parte, se sabe el uso que sabian hacer los maniqueos de la Sagrada Escritura; como se ve en las disputas que sostuvo San Agustín contra ellos. Aun cuando hubiera sido cierto que la religion dominante en el siglo XIII era un cúmulo de errores y supersticiones, la de los *albigenses* valia aun menos; puesto que era un caos de los desvaríos de dos ó tres sectas diferentes. Aun cuando esta última hubiera sido mas pura, no correspondia á unos simples particulares, sin mision alguna, el establecer y aun menos emplear la violencia, el asesinato y el latrocinio, para conseguir su objeto. Porque los protestantes hayan hecho lo mismo, no es esta una razon suficiente para aprobar este extraño método de reformar la iglesia.

Si los príncipes estaban disgustados de la tiranía de los eclesiásticos ¿cómo pudieron sostener á mano armada los esfuerzos que hacian el Papa y los obispos para reprimir á los *albigenses*?

No nos tomaremos el trabajo de refutar los motivos odiosos por los que se pretende que nuestros Reyes, y sobre todo San Luis, tomaron parte en la guerra contra los *albigenses* y contra el conde de Tolosa. A la verdad, el tratado por medio del cual hizo este Señor su paz con San Luis en 1228, fué muy ventajoso á la corona, pues que en él se estipuló que la heredera del conde de Tolosa casaria con uno de los hermanos del Rey; y que á falta de hijos varones, vendria á parar este condado al Rey. Mas luego que se resolvió la cruzada contra los *albigenses*, diez y ocho años antes, no se podia preveer esta cláusula, y nos parece que el conde de Tolosa debió tenerse por muy honrado con esta alianza. Pero se sublevó pasados catorce años, cuyo comportamiento no le hizo ningun honor; la victoria de San Luis en Telburgo obligó á este vasallo rebelde á someterse; desde entonces, privados los *albigenses* de toda proteccion, fueron fácilmente destruidos.

Basnage en su *Historia de la iglesia lib. 24* ha empleado todos sus esfuerzos en refutar la Historia de los *albigenses*, delineada por Mr. Bossuet: hé aqui lo que resulta de todas sus indagaciones.

1.º Antes que los maniqueos, esparcidos por la Lombardia en el siglo XII, hubiesen penetrado en Francia, existian ya en nuestras provincias meridionales ciertos secuaces de Pedro y de Enrique de Bruis, los cuales dogmatizaban y tenian tambien sus asambleas. Aun cuando no tuvieran las mismas opiniones que los maniqueos, no dejaron cuando llegaron estos de unirse á ellos y hacer causa comun, lo mismo que en el siglo XIII se asociaron á los valdenses. Tal ha sido siempre la política de los sectarios, con el fin de formar número y hacer frente á los católicos. Por la misma razon se reunieron despues los valdenses á los calvinistas, aunque no tuviesen la misma creencia que ellos.

2.º De aqui mismo resulta que en el siglo XIII los *albigenses* eran un conjunto de maniqueos, arrianos, petrobusianos, enriquistas y valdenses, bien poco acordes sobre el dogma, mas reunidos por interés y por el odio contra la iglesia romana y su clero; que la mayor parte de ellos eran tan ignorantes que apenas sabian lo que creian ó no creian. De aqui procede la diversidad de relaciones que han hecho los historiadores de aquel tiempo acerca de la doctrina de estos secuaces.

3.º En los interrogatorios que se hicieron sufrir á sus jefes, y en los concilios en que fueron condenados, no fué fácil descubrir y distinguir sus diferentes opiniones, ya sea porque estos predicantes

no tenían doctrina alguna fija, ó bien porque ocultasen con cuidado las de sus errores, que podían inspirar el mayor horror á los católicos.

4.º Por esto mismo se vé el ridículo en que incurren Basnage y los protestantes, que quieren hacer pasar á los *albigenses* por sus antepasados ó sus mayores: ninguno de estos hereges hubiera querido firmar una profesion de fe luterana ó calvinista; y ningun sincero protestante habria querido adoptar todos los desvaríos de las diferentes sectas de *albigenses*.

5.º Gran cuidado tuvo Basnage de disimular las verdaderas razones por las que fué preciso emplear el rigor contra estos impíos, á saber, sus violencias, sus vias de hecho y su furor contra el culto exterior de la iglesia católica y contra el clero. Quiso persuadir que se los castigaba únicamente por sus errores, lo cual es falso. Si alguna vez se ha condenado al suplicio á los novadores, antes de que hubiesen lenido tiempo para formarse un partido formidable, es porque su doctrina y sus principios tendian directamente á la sedicion y á alterar la tranquilidad pública.

CONCILIO DE VALLADOLID

del año 1228.

Convocó este concilio el Cardenal y legado Juan de Alegrin obispo de Sabina, con asistencia de los obispos de Castilla y Leon. Estuvo ignorada esta reunion hasta el año 1787 en que se publicó por el erudito Fr. Manuel Risco, habiéndola encontrado entre las constituciones de la santa Iglesia de Leon, que se hallaban en varios códices antiguos de su archivo, y tienen por principio la bula del Papa Honorio III en que se confirman las determinaciones del célebre Cardenal Pelagio, dadas para el gobierno de la misma iglesia, por los años de 1224.

Parece que la concurrencia de tantos prelados á este concilio de Valladolid era bastante para que fuese celebrado en nuestras historias, y en las colecciones de concilios su memoria; pero lo cierto es que hasta hace poco ha estado desconocido por todos los escritores, é ignoro si se habrá conservado en algun otro código ademas del Legionense. Por eso es mas de estimar se inserte en esta Coleccion; pues es la primera en que se incluye.

El arzobispo Don Rodrigo que vivia en este tiempo, haciendo mencion honorífica del legado Juan de Alegrin, llamado comunmente por los franceses *Abbeville*, dice entre otras cosas que celebró concilios en los reinos de Castilla y Aragon; pero por las colecciones y escritores solo sabemos algo de los que convocó en Lérida y Tarazona en el año 1229.

El título y estatutos de este concilio de Valladolid, copiados del referido código de Leon, son exactamente como siguen.

ESTAS SON LAS CONSTITUCIONES QUE MAESTRE JOHAN CARDENAL DE SABINA, ET LEGADO EN ESPAÑA FIZO EN VALLADOLIT, PRESENTES TODOS LOS PRELADOS DE CASTIELLA ET DE LEON, QUE FUERON FECHAS ERA DE MIL ET DOS CIENTOS ET LXVI ANNOS.

De constitutionibus.

Nos queriendo con otorgamiento de estos presentes Padres acorrer á las enfermedades, et á los peligros de las almas que vienen por non aguardar las sanctas constituciones: Mandamos que daqui en adelante con mayor diligencia sean aguardados los establecimientos del Sancto Concilio general, los quales en gran partida non sien grave peligro son despreciados, et que sean castigadas afincadamente todas aquellas cosas que locamiente son fechas contra esse mismo Concilio.

Primeramente mandamos que la constitucion de los concilios provinciales, et de los Synodos obis-
pales que han de facer por correccion et por reformation de las costumbres fechas por salut de las almas
et de los cuerpos, sean aguardadas firmemente segun so tenor, et que no se deje de guardar por negligencia
ó por otra razon ninguna. Stablecemos que se faga dos veces en el año Synodo, conviene a saber,
otro dia de Sant Lucas, et otro dia de Domingo, que se canta *Misericordia Domini*.

Item establecemos, que se el obispo fuer absente por alguna razon necesaria, ó fuer embargado en
otra manera con razon, que provea por alguno, ó por algunos que se faga el Synodo.

Item establecemos que se vacar la See, que fagan Synodos particulares por los Arcedianos en sos
Arcedianalgos, en los dichos términos, et que todas estas cosas sean aguardadas só la pena que se contiene
en el Concilio general.

Item establecemos que la constitucion fecha de la correccion de los súbditos los Prelados entiendan
et velen diligentemente que el pecado de los súbditos non sea demandado de las manos de ellos de nues-
tro Señor Dios.

Item establecemos, que cuando los Prelados oyeren de muchos algunas cosas desguisadas, porque
inquisicion deban facer, si facer non la quisieren, por escusar mucho trabajo, et muchos dannos, man-
den que se purguen sollempnemente, et se defalleciesen en ello, que hayan bona pena por ello.

De Magistris.

Item establecemos, que en cada Iglesia Cathedral sean escogidos dos varones los maes idóneos,
et maes letrados que hi fueren, para predicar la palabra de Dios, et para oir las confesiones ge-
neralmente.

Item establecemos, que en todas las Iglesias conventuales por el obispo sea escogido uno de los maes
idóneos, y mas letrados que hi fueren para predicar et para oir las confesiones generalmente..

De Beneficiatis illiteratis.

Stablecemos, que todos Beneficiados que non saben fablar latin, sacados los vieios, que sean cons-
treñidos que aprendan, et que non les den los Beneficios fasta que sepan fablar latin.

Otrosi dispensamos con todos aquellos que quisieren estudiar, et aprovechar en Gramática, que
hayan los Beneficios bien et entregamiente en las escuelas, de la fiesta de San Luchas fasta tres años, se
hi oviere otros Clerigos por que la Iglesia sea servida. Et se fasta este termino non sopieren fablar latin,
non hayan los Beneficios, fasta que emienden la sua negligencia por estudio, et fablen latin.

Porque muchos cobdician traer corona porque hayan libertad de la Clerecia, et non quieren apren-
der, firmemente mandamos, que los que non quisieren aprender, non sean ordenados de Corona, et
que non sean de quatro grados fasta que sepan fablar latin.

Item porque queremos tornar en so estado el estudio de Palencia, otorgamos que todos aquellos que
fueren hi Maestros, et leieren de qualquier scientia, et todos aquellos que oieren hi Theologia, que ha-
yan bien et entregamiente sos Beneficios por cinco años, asi como se serviesen á sus Iglesias.

De clericis concubinariis.

Porque queremos emendar la vida que facen los clérigos en pecado, establecemos que cada un
obispo en lo primero synodo que ficiere, denuncie por suspensos todos los clérigos de misa, de Evan-
gelio, de Epistola, et de todos los beneficiados que de alli en adelante tovieren en suas casas, ó en
agenas barraganas publicamente.

Item establecemos, que denuncien por descomulgadas todas las barraganas publicas de los dichos
clerigos, et Beneficiados, et se morieren, que las entierren en la sepultura de las bestias; et estas sen-
tencias en como fueron publicadas en synodo, denuncienlas los clerigos de misa en sus Iglesias á los
dias del Domingo.

Item establecemos, que se los dichos, et Beneficiados non se quieren asi castigar, que el obispo los
prive de quantos beneficios eclesiasticos ovieren.

Item establecemos et mandamos, porque las dichas cosas sean mejor complidas, que los Deanes de
las iglesias en sos cabildos; et los Arcedianos, et los Arciprestes en sus oficios diligentemente deman-

den, et trabaien, se fallaran á tales concubinarios despues que fue fecha la denunciacion en el synodo, et luego denunciénlos nombradamente por suspensos de oficio et de beneficio, et faganlo saber al obispo.

Item establecemos, que despues que el obispo asi sopier la verdat, qui prive aquellos concubinarios públicos para siempre de los beneficios que ovieren, asi como es mandado et establecido en el Concilio general.

Item establecemos et mandamos, que los fijos de los clerigos que despues de este concilio nascieren de las barraganas, que no puedan heredar por juro de hereditat los bienes de sos padres, et que non puedan ser clerigos de corona, nin usar de la libertad de los clerigos.

De vita et honestate clericorum.

Stablecemos, que todos los clerigos diligientes se aguarden muy bien de gargantez et de bebedez, et que non usen de los oficios desonestos, de los quales usan algunos legos.

Item establecemos, que los clerigos no sean en compañías do estan Joglares, et trashechadores, et que escusen de entrar en las tabiernas, salvo con necesidad, et con priesa, non lo pudiendo escusar, yendo en camino, et non joguen los dados, nin las taulas.

Item establecemos, que los clerigos hayan corona guisada, nin muy grande nin muy pequeña, et vestiduras, conviene á saber, non viadas, non á meatat, non felpadas, nin entreraiadas, nin vermeias, nin verdes, nin muy luengas, nin muy curtas, nin zapatos con betha, nin con cuerda, nin camisa cose-diza eno cuerpo, nin en la manga, nin saya con cuerda.

Item establecemos, que los clerigos non traian siellas, nin frenos, nin espuelas doradas, nin petrales, nin traian capas con mangas en la Iglesia á las horas; nin diten, nin escriban, nin den sentencia de muerte de ome.

Item establecemos, que non quieran usar de venganza de muerte, nin deben estar en los logares do vean matar omes, nin traian cuchiellos, nin armas.

Item establecemos, que todos aquellos clerigos que contra esta constitucion vinieren, se fueren Beneficiados, sean suspensos de todos los beneficios, et quando vinieren á emienda, tanto tiempo non reciban os beneficios, quanto perseveraron en so rebellia, et se non fueren Beneficiados, sean suspensos del entramiento de las Iglesias.

De custodia Ecclesiarum, et aliorum sacrorum.

Otrosí establecemos et mandamos, que los clerigos tengan los calices, et los corporales, et las vestimentas bien limpias, et bien guardadas, et guarden bien el *Corpus Xpti.* et la Crisma, et el Oleo, et las Aras en archa, ó en otro lugar con lave.

Item establecemos, que el altar consagrado sea bien guardado, ne algunos fagan y cosas desguisadas; et quando el clerigo fuer comulgar á algun enfermo, lieve el cuerpo de Dios con lumbré, et con esquila honradamente, et cada ocho dias lo renove.

Item establecemos, que los obispos, et los deanes, los arcedianos, et los arceprestes fagan todas estas cosas bien guardar, poniendo pena contra los que lo non fecieren; et si los deanes, los arcedianos, et los arceprestes fueren en esto negligentes, castiguelos el obispo; et se el obispo fuer negligentes castiguelo el arzobispo, ó el Concilio Provincial, poniendoles bona pena sobre esto.

De admonitione ad confessionem.

Item establecemos et mandamos, que los clerigos de Misa amonesten á su pueblo que se vengán á confesar, aguardando la constitucion del concilio general, conviene á saber, que se alguno non se confesar, nin comulgar una vez en el anno al menos, en la vida non entre en la Iglesia, en la muerte non sea soterrado.

De prebendis, dignitatibus, et Parochiis.

Stablecemos, que si alguno recibe beneficio con cura, si ante tenia tal beneficio, et pues que fuere amonestado, ó sopiere de esta constitucion, luego de grado non dexare el primero, sea descomulgado.

Otrosí establecemos cerca el estatuto del concilio general, que se alguno ha Iglesia Parochial, siera en ella personalmente en aquel oficio que demanda la Iglesia, ó que sea privado de ella, si non fuere á la razi6n, ó á la dignitat annexa, et estonce sea hi puesto perpetuo Vicario.

Otrosí establecemos que los que han Personazgos, ó dignidades, que sean ordenados á la órden que demanda la dignitat, ó si non, que pierdan la dignitat ó el Personazgo.

Otrosí establecemos, ne alguno sea promovido á orden de Epistola, nen de Evangelio, nen de Misa, se non oviere suficiente beneficio eclesiástico, ó suficiente Patrimonio á título de lo qual sea ordenado, et quien otra manera ordenare, provea al suficientemente en lo qual fuer menester, ó faga al proveer al que lo apresetó fasta quel sea asignado beneficio competente.

Item establecemos et firmemente mandamos, que las constituciones fechas contra los que non son dignos para órdenes, ó para beneficios haver, sean muy bien aguardadas por la pena que es puesta sobre esto en el Concilio general.

Item establecemos que los que recibieron fasta aqui, como non debieron, Personazgos, ó Dignidades, ó las recibieren daqui en adelante, non ganada dispensacion, por ese mismo derecho sean privados.

De Decimis.

Item establecemos, que asi los Moros como lo Judios sean constreñidos por el poder de la Iglesia que dein á las Iglesias diezmos, et oblaciones por las tierras, cosas, et otras posesiones que de los Xplianos ovieron en qualquier manera.

Item establecemos et firmemente mandamos, que los Judios non traian capas cerradas como traen los Clerigos; ca cosa desaguizada seria, que los Judios que han de ser destremados, et departidos de los Xpnos. por alguna señal, traian habito de Clerigos, et que se lo fagan facer por el poder de la Iglesia.

De Clerico curatore proficiendo aliis.

Item establecemos, que en las Iglesias do son muchos clerigos, el uno principalmente haia la cura de las almas, et los otros aiudénle en los servicios de Dios, et el que oviere la cura, aia las ofriendas de las confesiones, ca derecho es que qualquier mas trabaia, haya galardón maior que el otro.

De jure patronatus.

Item establecemos de las Iglesias, en las cuales el lego Padrono non quier apresenter al Obispo clerigo para cura de las almas, que si algun clérigo quiera administrar por autoritat del Padrono, et sien autoritat del Obispo, ó del Arcediano del lugar, ó ha derecho de la anmonicion fecha, sea descomungado, et se por aventura non aquedar de lo facer, dalli adelante nunca aia beneficio en aquella Iglesia.

Ne aliquid pro spiritalibus exigatur.

Asi como es establecido en el general Concilio, así lo establecemos Nos, que non demanden alguna cosa por la consecracion de los Obispos, por las bendiciones de los Abades, por las órdenes de los clerigos.

Item establecemos, que los clerigos non demanden dineros por enterrar los muertos, ó por los anales de ellos, ó por dar las bendiciones á los que casan, ni lles fagan algunos allongamientos ó embargamientos engañosamente por esta razi6n. Mas que les den los Sacramentos de la Iglesia libremiente así como es establescido en el Concilio; en otra manera sean suspensos de oficio, pero que los legos sean constreñidos por el Obispo del lugar que aguarden en estas cosas la costumbre piadosa et buena que fué aguardada en esta razi6n.

De monachis, et canonicis regularibus.

Stablecemos, que los Cabildos generales et tambien de los Monges como de los Canónigos Reglares, segund la forma del Concilio general, el tenor de esa constitucion sea en todas cosas aguardado.

Item establecemos por la autoridad del presente Concilio, que los varones religiosos sien consentimiento de so Obispo no viendan las posesiones de los Monesterios, nin las otorguen et den por vida de home, nin fagan permutacion de ellas, nin las den en feudo, nin las enagenen, sea removido por siempre por so Obispo de la administracion que tiene, et qualquier que lo así ganare non lo pueda aver.

Porque los Religiosos non deben tornar á lo del siglo que dejaron, por ende defendiemos firmemente, que non traian ornamentos seculares en la siella, en los frenos, en los petrales, et en las espuelas; mas simples, que non aian ornamento en el cuevro, et aiam siellas blancas ó negras.

Stablecemos, et defendemos firmemente, que el Religioso non aia propio, nin prestamos, nin reciba de aqui en adelante por censo de cada anno, ó por qualquier manera arrendamiento por tiempo, ó por siempre, Prioradgos, ó Eclesias, casas, tierras, ó vinnas, ú otras qualesquier posesiones de su Iglesia, ó de otra parte, et lo que ha recibido, que lo non aian.

Otrosí establecemos, que los Reglares que han Personazgos en las Eglecias Catedrales, en tal manera aministren, en sos officios, que non desprecien guardar el voto de la Religion, et los estatutos de la Orden. Et se por aventura aian en las Cibdades casas para las cosas que ovieren menester de so officio, non coman en ellas, et diexen el convento, nin alberguen en ellas de noche; mas complidas las cosas que ovieren menester de su administracion, tornense á la compaña de los hermanos, et al guardamiento de la Orden.

De Clericis in Maleficio deprehensis.

Stablecemos que quando la justicia seglar prendiere el Clerigo en furto, en robo, en homicidio, en robo de mugieres, ó haciendo falsa moneda, non use en él justicia, mas quel de al Juiz eclesiástico, et pues lo así diere, non aia pena, salvo se manifesta et tractar malamente en la prision, et el que así fuere preso, aia pena segund o manda el derecho. Et se la justicia seglar prendiere clerigo, non lo fallando en el fecho malo, sien mandado del Juis de la Iglesia, será culpado.

Stablecemos et mandamos, que el clerigo que fuere publicamente preso, et fallado en furto, en robo, en homicidio, en robo de mugieres, ó en batiendo falsa moneda, ó en otros pecados que merecen muerte, sea degradado de sus órdenes para siempre, si fuere de Epistola, ó dende aiuso, de un Obispo: se de Evangelio, de tres Obispos: se de Clero de Misa, en el Concilio provincial; en manera que el que usa mal de la franqueza de la Iglesia, sea privado del privilegio de la Iglesia.

De praebendis, ne fiat in eis scissio.

Como quier que sea defendido que las Raciones non fosen partidas, empero aviene que una Racion se parte en algunas Eglecias non tan solamente en dos partes, mas en quatro, ó en maes, et tambien las que vacan, como las que non vacan, et porque esto se faz contra justicia, et contra honestat de as Eglecias, defendemos firmemente, que de aqui en delante non se partan las Raciones, mas se de atal parte vacare alguna Racion sea para cumplimiento de la racion menguada; et lo que establemos de las Canongías, mandamos que se guarde en las Raciones, et juzgamos que non valan las promisiones que se facen de los Beneficios, que non vacan: et se algunos venieren contra esta constitucion, por ese mismo derecho sean suspensos de dar las Raciones fasta que ganen absolucion de la Corte de Roma.

De Clericis criminosis.

Stablecemos, que aquellos que caieren en irregularidad por su culpa, et non pueden cumplir sos officios en sas Eglecias, sean privados de los fruchos de sos Beneficiados en tanto quanto por tal embargamiento non podieren servir sus Eglecias, salvo se sobre esto ovieren dispensacion de la Corte de Roma.

De Clerico perpetuo instituendo.

Stablecemos et mandamos firmemente, que en todas las Eglecias Parroquiales, en las quales ha Padrones, et ante del termino dado por el derecho el clerigo non fuere presentado al Obispo á la cura de las almas por aquellos Padrones á quien pertenesce, el Obispo ponga hi Clero en aquella Iglesia para siempre, ne lexe Parroquia ser vibda mas adelante, pues los Padrones son negligentes.

De canonicis, et Clericis conventualium Ecclesiarum.

Porque non conviene á los Canónigos, et á los otros Clerigos dados á los servicios de las Ecclesias Conventuales, que los unos sirviendo á los oficios de Dios, et á los horas, et los otros anden por las Eglesias, ó por el Claustro de la Procecion en habito seglar, por ende establecemos defendiendo firmemente, que non se faga esto de aquí en delante, et que los que lo fecieren sean privados de la Racion, et a Canoniga por siete dias.

De religiosis, vel saecularibus, vel de decimis.

Stablecemos, defendiendo firmemente, que ningunos Reglares, ó Religiosos, ó Clerigos seglares non fagan pleito en perjuicio de las Eglesias Parroquiales, porque los Parroquianos agenos den á ellos las decimas, ó que se sotierren hi, et lo que por esta razon recibieren, sean constreñidos de lo tornar á la Eglesia Parroquial.

CONCILIO DE LÉRIDA

del año 1229.

Escasas son las noticias (a) que de este concilio da la *Marca hispánica*, y de consiguiente tambien las que comunican Aguirre y Villanuño, que se contentan con copiar sus palabras. Todo se reduce á decir que Juan, obispo de Sabina, Legado de la Silla Apostólica, celebró en Lérida este concilio provincial, á que asistieron Spárago arzobispo de Tarragona, Berenguer obispo de Barcelona, Guillermo de Vich, Pedro de Urgel, Berenguer de Lérida, Ponce de Tortosa y García de Huesca, con muchos abades y otros prelados de las iglesias, y que en él se establecieron varias cosas relativas á la disciplina eclesiástica, sobre todo acerca de la vida y honestidad de los clérigos. Si Aguirre ó Villanuño hubiesen visto las *Constituciones sinodales de Tarragona* de Don Gerónimo de Aurea, impresas en Barcelona en 1557, ó las de los arzobispos Don Antonio Agustin y Don Juan Teres, que se imprimieron en Tarragona en 1580 y 1593, hubieran dado una noticia cabal de este concilio, lo que tampoco hicieron Labbé, Harduino ni Mansi. Con presencia de las espresadas Constituciones, podemos decir que el concilio se celebró el dia 29 de marzo de 1229 bajo la presidencia del susodicho Legado, y asistiendo los Padres que quedan mencionados. Los cánones del (b) concilio y su prefacio, dicen así:

Nos Ioannes Dei gratia Sabinensis Episcopus, apostolicae sedis Legatus, provinciale concilium in praesenti Ilerdensi civitate celebrantes, praesentibus, et assistentibus nobis venerabilibus in Christo patribus, S. Tarraconensi Archiepiscopo, B. Barcinonensi, G. Gerundensi, G. Vicensi, P. Urgelensi, B. Ilerdensi, P. Dertusensi et G. Oscensi Episcopis, necnon et multis Abbatibus, et aliis ec-

Nos Juan por la gracia de Dios obispo Sabinense y Legado de la Sede apostólica, hallándonos congregados en Lérida en junta provincial, presentes y asistiéndonos los venerables padres en Cristo, S. arzobispo de Tarragona, B. obispo de Barcelona, G. de Gerona, G. de Vich, P. de Urgel, B. de Lérida, P. de Tortosa y G. de Huesca, en union de muchos abades y de otros prelados de las igle-

(a) Baranda, España Sagrada, tomo XLVII.

(b) Este concilio tiene muchas constituciones iguales al de Valladolid de 1228.: y será bueno que se cotejen.

clesiarum Praelatis provinciae Tarraconensis anno Domini MCCXXIX quarto Calendas Aprilis, Constitutiones quasdam, sive ordinationes edidimus sequentes.

I.

Animarum languoribus, qui ex sacrarum constitutionum transgressione, vel omissione trahunt originem, praesentium patrum approbatione subvenire curantes, statuta sacri generalis concilii, quae pro magna parte non sine gravi periculo sunt neglecta, pleniore diligentia de caetero praecipimus observari et studiose corrigi ea, quae contra ipsum concilium temere sunt praesumpta.

II.

In primis praecipimus, ut constitutio de conciliis provincialibus, et episcopalibus synodis celebrandis pro correctione, et reformatione morum salubriter edita, iuxta suum tenorem firmiter observetur: ut nulla negligentia, vel occasio impediatur ipsius observationem.

III.

Statuimus ut in provincia Tarraconensi provinciale concilium singulis annis, dominica qua cantatur *Jubilate*, celebretur; et episcopalis synodus ad minus celebretur semel in anno, in die festo sancti Lucae. Si vero ex causa necessitatis absens fuerit episcopus, aut alias rationabiliter fuerit impeditus, provideat per quem, vel per quos synodus celebretur. Quod si vacaverit sedes, per Archidiaconos in suis Archidiaconatibus celebrentur particulares synodi terminis supradictis. Si vero vacante sede, penes Priorem vel Capitulum, vel aliam personam ecclesiae reciderit jurisdictio; procuret ut praedicto modo synodus celebretur. Et haec omnia serventur sub poena in generali concilio statuta.

IV.

Constitutio de correctione subditorum edita firmiter observetur; et circa subditorum correctionem Praelati diligenter vigilant et intendunt: ne sanguis subditorum de ipsorum manibus a Domino requiratur. Et cum ad ipsos clamorosa insinuatio pervenerit, si ad inquisitionem commode descendere non valent, pro eo quod processus ille plerumque plurimum habet laboris, et dispendii, multaque diffugia, saltem purgationem indicent canonicam solemniter faciendam: in qua qui defecerit, canonicè puniatur.

sias de la provincia Tarraconense el dia 29 de marzo del año MCCXXIX, promulgamos las constituciones siguientes:

I.

Cuidando de las enfermedades de las almas, que proceden de la violacion ú omision de las sagradas constituciones, por medio de la aprobacion de los Padres presentes, mandamos que sean observados en adelante con mas esmero los estatutos del sagrado concilio general (*IV de Letran*), que en gran número están desatendidos con grave peligro; y tambien que se corrija con diligencia lo que temerariamente se ha ejecutado en contra del mismo concilio.

II.

Mandamos sobre todo que la constitucion relativa á la celebracion de concilios y sínodos diocesanos establecida saludablemente para la correccion y reforma de costumbres, sea firmemente observada: y que no dejen de convocarse por negligencia ni otro motivo.

III.

Establecemos que en la provincia Tarraconense se junte todos los años concilio provincial en la Dominica *Jubilate*; y diocesano al menos una vez al año en la festividad de San Lucas. Mas si por una causa necesaria se hallare ausente el obispo, ó con razon impedido, provéase por quien ó quienes deba celebrarse el sínodo. Pero si la sede se hallare vacante, los arcedianos celebrarán los particulares en sus arcedianatos, en los términos referidos. Y si en tiempo de vacante hubiere reasumido la jurisdiccion de la iglesia el prior, el cabildo ú otra persona, cuidará de que se celebre el sínodo del modo espresado. Obsérvese todo lo dicho bajo la pena establecida en el concilio general.

IV.

Cúidese con esmero de la constitucion relativa á la correccion de los súbditos, y sobre este particular vigilen estraordinariamente los prelados: no sea que el Señor les haga cargo de la sangre de aquellos. Y cuando la voz pública de alguna transgresion llegare á sus oidos, si cómodamente no pueden ocuparse en su averiguacion, por lo trabajosos que de ordinario son los procesos, por los muchos gastos que acarrean y por las dilaciones maliciosas, dispongan que al menos el acusado se someta á la purgacion canónica solemne: en la que si desfalleciere sea castigado con arreglo á los cánones.

V.

Quam salubre sit, quam utile praedicatores per singulas dioeceses ordinari, apparet ex dispendio quod sequitur ex praedicationis defectu. Quare Prae-
latis omnibus sub animadversione sequitur et ex praedicatione divinae ultionis districte praecipimus, quod per se, vel per alios viros ad praedicationis officium idoneos per suas dioeceses praedicent verbum salutis aeternae. Et quia provide statutum est in concilio generali, ut tam in cathedralibus, quam in aliis conventualibus ecclesiis viri assumantur idonei, quos Episcopi possint habere coadjutores, et cooperatores in faciendis praedicationibus, et in confessionibus audiendis, et in aliis quae ad salutem pertinent animarum, ut tam sacra constitutio debitum sortiatur effectum, praecipimus, ut in quacumque ecclesia cathedrali, ubi tales duo non fuerint, assumantur de novo, et in aliis conventualibus ecclesiis tales assumantur. In aliis autem ecclesiis, in quibus de capituli consensu canonicae conferuntur, si Capitulum, vel aliquis de Capitulo talium vocationi noluerit consentire, dioecesanus nihilominus hoc faciat praesentis auctoritate concilii: ne per talem contradictionem communis impediatur utilitas, et sacrae constitutionis providentia eludatur. In illis vero cathedralibus ecclesiis, in quibus sunt Canonici regulares a dioecesano Priore, et majore Archidiacono successive duo eligantur de conventu, qui magis sint docibiles; ut in Theologia studeant et praebendas suas integre in scholis habeant. Et quia student ut Episcopo deserviant, usque ad mediocres expensas, si necesse fuerit, Episcopus superaddat.

VI.

Cum in generali concilio pia fuerit constitutio provisum ut non solum in cathedralibus ecclesiis, sed etiam in aliis, in quibus suppetunt facultates, magistris, qui ibidem laborant in doctrina, provideatur in beneficio competenti: nos attendentes quod in partibus Hispaniae ex defectu studiorum et literaturae multa et intolerabilia detrimenta animarum proveniunt, non solum in locis statutis praedictam constitutionem praecipimus observari, verum etiam ad multiplicem ignorantiam extirpandam eatenus scholas multiplicari statuimus, ut per singulas dioeceses in quolibet Archidiaconatu in certis locis, si ad haec loca idonea inventa fuerint, per provisionem Episcopi scholae de Grammatica statuatur, et magistri collocentur. Quibus de ipsius Episcopi provisione vel ordinatione, si ipsius loci, in quo scholae fuerint, non sufficiat ecclesia, de aliis ecclesiis circa positis secundum singularum facultates competentes praecipimus provideri: ne ex defectu magistrorum illiterati suam possint ignorantiam excusare.

V.

Cuan saludable y útil sea que en cada diócesis haya predicadores se desprende de los males que resultan de la falta de sermones. Por cuya causa mandamos con rigor á todos los prelados, amenazándolos con el castigo divino, que por sí mismos ó por medio de personas idóneas prediquen en sus diócesis la palabra de la salud eterna. Y toda vez que con razon se ha establecido en el concilio general, que tanto en las iglesias catedrales, cuanto en las conventuales se elijan sugetos aptos, para ser coadjutores y cooperadores del obispo en los cargos de predicar y confesar y en otros que pertenecen á la salvacion de las almas, mandamos, para que una constitucion tan sagrada surta su debido efecto, que en la iglesia cathedral donde no hubiere los dos sugetos mencionados, sean creados de nuevo, y se haga lo mismo en las demas iglesias conventuales. Y en las otras iglesias en que las canongías se confieren por el cabildo, si este ó alguno de sus miembros no quisiere consentir en esta vocacion, el diocesano lo ejecutará en virtud de la autoridad que le confiere este concilio; para evitar que por semejante contradiccion se prive de la utilidad comun, ó se eluda la providencia de la sagrada constitucion. En las catedrales en que hay canónigos regulares el prior diocesano ó el arcediano mayor elegirán dos capitulares, los mas aptos para aprender, á fin de que cursen teología, percibiendo en el ínterin íntegros los frutos de sus prebendas. Y como que estudian para ser útiles al obispo, este, si fuere necesario, añadirá alguna cosa para sufragar los gastos.

VI.

Habiéndose piadosamente mandado en el concilio general que no solo en las catedrales, sino en otras iglesias que tienen rentas suficientes, se establezcan maestros con beneficio cóngruo, que allí se dediquen á la enseñanza; y considerando nosotros que en España por falta de estudios é instruccion resultan muchos é intolerables perjuicios á las almas, no solo mandamos se observe la indicada constitucion en los lugares establecidos; sino que tambien ordenamos que para estirpar la ignorancia se multipliquen las escuelas, de modo que en cada arcedianato en lugares determinados, si se hallaren á propósito, se creen escuelas de gramática por provision del obispo, dotando para ellas maestros. Si no pudiere pagarlos la iglesia del lugar donde se hubieren establecido, realicese por las que se hallen en las inmediaciones; no sea que por falta de maestros los iliteratos puedan hallar excusas á su ignorancia.

VII.

Statuimus quoque ut omnes beneficiati et promovendi in ecclesiis parochialibus, qui latinis verbis loqui nesciunt, exceptis illis de quorum profectu propter aetatem non est sperandum, in studio ab Episcopo et Archidiacono loci, ubi tale jus consuevit habere Archidiaconus, per subtractionem beneficiorum quoad usque latinis verbis loqui sciant, addiscere compellantur. Illis autem, qui studere in Grammatica, et proficere voluerint, misericorditer indulgemus, ut beneficia sua integre in scholis habeant a proximo festo sancti Ioannis usque ad triennium, ac si in suis ecclesiis deservirent: proviso tamen ne ecclesia eorum remaneat debito servitio desolata. Qui vero infra hunc terminum non tantum proficere curaverit, ut latinis verbis loqui sciat quia suam juvare, vel vincere neglexerit ignorantiam, donec talem negligentiam per subsequens studium correxerit, beneficio suspendatur eodem. Et quoniam multi affectant clericalem characterem, ut libertatem ecclesiasticam vel beneficium assequantur, et tamen addiscere negligunt, praecipimus ut a talibus tonsurandis caveatur attente: praesertim in illis locis, in quibus, obtenta prima tonsura, ratione natalis soli sibi in ecclesia vindicant portionem. Ad sacrum autem gradum nullus clericus secularis promoveatur, qui latinis verbis loqui nesciat.

VIII.

Ad extirpandam clericorum incontinentiam statuimus, ut quilibet episcopus in prima synodo, quam ipsum celebrare contigerit, suspensos denunciaret omnes sacerdotes, Diaconos, Subdiaconos, et omnes beneficiatos, qui ex tunc in suis, vel alienis domibus detinere praesumpserint publice concubinas: et illas, quae de caetero talium fuerint concubinae denuncient excommunicationi subjectas, et sepeliendas, si decesserint, asinorum sepulturae. Et has sententias Episcopi et alii sacerdotes in publicis praedicationibus denuncient. Si quis vero hac de causa suspensus, praesumpserit celebrare divina; non solum ecclesiasticis beneficiis spoliatur, verum etiam pro hac duplici culpa perpetuo deponatur. Et ut statutum hoc melius executioni mandetur, praecipimus ut Decani ecclesiarum in suis capitulis, Archidiaconi, et Archipresbyteri, ubi fuerint in suis officiis, diligenter inquirent, si quos invenerint post dictam denunciationem in praedicta synodo factam incontinentiae vitio laborantes: et eosdem statim ab officio, et beneficio nominatim suspensos denuncient: et eorum incontinentiam Episcopo significant: et Episcopus percepta veritate a beneficiis ipsos perpetuo spoliare non omittat; sicut actum est in concilio generali. Soboles quoque clericorum post hoc concilium, de concubina suscepta

VII.

Tambien establecemos que todos los beneficiados y los que hayan de ser promovidos para las iglesias parroquiales, que ignoren la lengua latina, esceptuando aquellos de quienes por su avanzada edad no hay esperanza de que la aprendan, sean obligados á estudiarla por el obispo ó arcediano local, en donde este tenga semejante preeminencia, quitándoles el beneficio hasta que sepan hablar en latin. A los que quieran dedicarse al estudio de la gramática y adelantar en él, les concedemos por conmiseracion, que disfruten íntegros sus beneficios como si los sirviesen, asistiendo á las aulas desde el próximo dia de San Juan hasta pasar tres años: pero arreglándolo de modo que en este tiempo no falte en la iglesia el servicio decoroso. Y al que en este tiempo no aprovechar lo necesario para poder explicarse en latin, toda vez que no ha tratado de vencer su ignorancia, se le suspenderá del beneficio hasta que por la aplicacion posterior corrigiese semejante negligencia. Y como que muchos aspiran á las órdenes para gozar la inmunidad eclesiástica ó algun beneficio; y sin embargo no procuran estudiar, mandamos que se evite con cuidado el tonsurarlos, sobre todo donde los beneficios son patrimoniales. A nadie se confieran las órdenes sagradas, como no sepa latin.

VIII.

Con objeto de estirpar la incontinencia de los clérigos establecemos que los obispos en el primer sínodo que cada uno celebre, denuncien como suspensos á todos los sacerdotes, diáconos, subdiáconos y beneficiados que de allí en adelante resultare tener concubinas en sus casas ó públicamente en las agenas; y á ellas se les declare escomulgadas; y si en este tiempo murieren, serán enterradas en un muladar. Y si alguno, suspendido por esta causa, se atreviere á celebrar los oficios divinos, no solo quedará privado de todo beneficio eclesiástico, sino que será tambien depuesto por esta doble culpa. Y para que se ejecute mejor este estatuto mandamos, que los deanes de las iglesias en sus cabildos, y los arcedianos y arciprestes, donde los hubiere, practiquen una diligente inquisicion, para ver si despues de la indicada denunciacion hecha en el citado sínodo encontraren algunos encenagados en la incontinencia, é inmediatamente les notificarán por sus nombres hallarse suspensos del oficio y beneficios, haciendo presente al obispo su incontinencia: y llegado que sea á saber con verdad por este, procederá al punto á privarlos para siempre de los beneficios, como se ha hecho en el concilio general. Los hijos de los clérigos habidos de concubina despues de este con-

in bonis paternis, jure haereditario secundum decretalem Domini Honorii non succedat; et ad primam tonsuram velut spuria, nullatenus admittatur: quae omnis beneficii, et privilegii clericalis expers existit.

IX.

A crapula et ebrietate omnes clerici diligenter abstineant: officia vel commercia secularia non exercent, maxime inhonesta. Jocularibus, mimis, et histrionibus non intendant: tabernas prorsus evitent, nisi forte necessitatis causa in itinere constituti. Aleis, vel taxillis non ludant; nec hujusmodi ludis intersint. Coronam vel tonsuram competentem habeant: clausa desuper deferant indumenta, nimia brevitate, vel longitudine non notanda. Pannis rubeis, vel sendatis, seu viridibus seu virgatis tunicis, vel supertunicis sic apertis ut ostendant latera, sed astrictis, ut femoralia non demonstrent: nec non manicis, nec soturalibus consultiis vel rostratis, aurifricis, pictis palliis, serico superornatis, fibulis, aul corrigiis auri, vel argenti ornatum habentibus, cincturis sericis, sellis quoque deauratis, vel deargentatis, vel coloris varii, frenis, pectoralibus, calcaribus deauratis, vel aliam superfluitatem gerentibus non utantur. Nullus in sacerdotio vel personatu constitutus cappam manicatam gerat, nisi justis timoris causa exegerit habitum transformari. Ad divinum officium intra ecclesiam cappam manicatam nullus deferat. Sententiam sanguinis nullus clericus dictet, aut proferat: nec literas dictet, vel scribat pro vindicta sanguinis, destinandas: nec vindictam sanguinis exercent, vel ubi exercentur intersint. In ecclesiis, civitatibus, villis, vel aldeis, clerici cultellos acutos, vel arma portare non praesumant: nisi forte ad defensionem proprii corporis justis causa timoris. Siquis autem contra nostram hanc constitutionem venire praesumpserit, si beneficiatus sit, suspendatur ab omnibus beneficiis: et cum ad emendationem venerit, tanto tempore postmodum eorum perceptionem beneficiorum careat, quanto in sua contumacia permanere praesumpserit. Si vero beneficiatus non fuerit ab introitu ecclesiae suspendatur.

X.

Praecipimus ut ecclesiae, et omnia oratoria, vasa divini mysterii, pallae altaris, et corporalia, et vestimenta ministrorum munda et nitida conserventur: Chrisma, oleum, et Eucharistia caute serventur, clavibus adhibitis; necnon et altare consecratum diligenti servetur cautela, ne in aliquod praedictorum manus temeraria se extendat pro aliquibus nefariis exercendis. Sacra quoque Eucharistia ad infirmos cum campana, et lucerna honorifice deportetur, et in singulis octo diebus reno-

Tomo III.

cilio, no sucederán por herencia en los bienes paternos segun la Decretal del Pontífice Honorio; y no serán tampoco admitidos á la tonsura por ser espúreos, y por lo tanto incapaces de todo beneficio y privilegio clerical.

IX.

Absténganse los clérigos con todo cuidado de comilonas y embriagueces, y de todo oficio ó trato secular, especialmente si fuere indecoroso. No sean juglares, truhanes ni farsantes. No entren en las tabernas, sino yendo de camino, y habiendo necesidad. No jueguen á los dados, ni se entretengan mirando á los jugadores. Lleven la corona y tonsura correspondiente, y vestidos cerrados por arriba, ni muy cortos ni muy largos. No vistan de grana, ni túnicas de paño verde, ni listado, ni sobretúnicas abiertas de modo que se vean los costados; sino ceñidas de forma que no se vean los calzones; ni gasten pulseras, ni adornos con picos, ni con remates de oro, ni manteos pintados, bordados de seda, sujetos con broches ó correas de oro ó plata, cinturones de seda, sillas doradas, plateadas ó de otros colores, frenos, corazas, y espuelas de oro, ni tampoco usen de ninguna otra superfluidad. Ningun sacerdote, ni que desempeñe personado, lleve capa abrochada, á no ser que por causa de un temor justo conviniera variar de trage. Ninguno venga á la iglesia al oficio divino embozado en su capa. Ningun clérigo pronuncie sentencia de muerte, ni intervenga en causas criminales, ni dicte cartas ni las escriba para que se derrame sangre; ni tampoco ejerza vindicta de sangre, ni asista á las ejecuciones. En las iglesias, ciudades, villas ó aldeas no lleven los clérigos cuchillos puntiagudos ó armas, sino únicamente para defensa propia, y habiendo justa causa de temor. Y el que se opusiere á esta nuestra constitucion, si es beneficiado, será suspendido de todos los beneficios: y si llegare á corregirse esté privado de la percepcion de ellos tanto tiempo quanto duró la contumacia; y si no es beneficiado será suspendido del ingreso en la iglesia.

X.

Mandamos que las iglesias y todos los oratorios los vasos del divino misterio, las sabanillas de los altares, y los corporales y ornamentos de los ministros se conserven blancos y limpios. Custódiense con todo esmero y bajo de llave el crisma, el oleo y la eucaristía. Guárdese tambien con suma cautela el altar consagrado, no sea que una mano temeraria se apodere de alguna de estas cosas para usos nefarios. Llévase á los enfermos la sagrada eucaristía con sumo decoro, y con campanilla, reno-

vetur. Ut autem ea omnia quae pro extirpanda clericorum incontinentia, et pro ipsorum vita et honestate reformanda necnon et ea quae pro munditiis ecclesiarum, et eorum quae ad divinum cultum pertinent, ea quoque quae pro fidei custodia Crismatis, olei, Eucharistiae, et altarium pie, et provide statuta sunt, irrefragabiliter observentur, praecipimus ut Episcopi, Decani et Archidiaconi et Archipresbyteri circa eorumdem observantiam curam adhibeant diligentem. Nam pro transgressionibus subditorum ab ipsis de caetero culpa requiretur, et poena: nec se poterunt excusare, dicentes: Nos monuimus, nos corripuimus, nisi subditorum suorum correctionem possint ostendere, aut poenam eisdem impositam. Horum autem, scilicet Decani, Archidiaconi vel Archipresbyteri negligentia si in praemissis inveniatur, sive defectus, ab Episcopo puniatur: ipsius autem Episcopi negligentia, vel defectus, a metropolitano, vel provinciali concilio sic districte puniatur quod poenam correctio subsequatur.

XI.

Sacerdotes frequenter moneant populum ad confessionem faciendam: exponentes eis, et districte servantes constitutionem concilii generalis, videlicet quod si quis confiteri ad minus semel in anno et communionem neglexerit recipere, et vivens ab ingressu ecclesiae arceatur, et moriens ecclesiastica careat sepultura.

XII.

Quoniam propter hominum malitiam sacrae constitutiones steriles sunt penitus et inanes, nisi eas executionis diligentia fecerit fructuosas, districte praecipimus ut contra illos qui sine dispensatione domini Papae post generale concilium plura receperunt beneficia habentia curam animarum, vel unum simile ei quod ante concilium haberent: et contra illos, qui sine apostolica dispensatione plures dignitates vel personatus post concilium generale receperunt, vel unum, cum ante concilium alium personatum, vel dignitatem fuissent adepti: necnon contra illos qui in conferendo primo beneficio, personatu, vel dignitate, recepto secundo negligentibus extiterint, secundum statuta generalis concilii procedatur. Et quoniam qui taliter adeptus est beneficia, quibus cura animarum est annexa seu personatus, vel dignitates ipso jure privatus est primo: et non sine culpa sacrilegii, quod suum non est spirituale beneficium, de facto retinere praesumit, si postquam monitus fuerit, vel ad ipsum hujus constitutionis notitia pervenerit, spontaneus eidem non cesserit sine mora, et eandem cessionem

vándola todas las semanas. Y á fin de que se observen inviolablemente todas las cosas que con piedad y sabiduria se han ordenado para estirpar la incontinencia de los clérigos, para reformar su vida y costumbres, y tambien para la limpieza de las iglesias. y de los objetos que pertenecen al culto divino, y las relativas á la fiel custodia del crisma, óleos, eucaristía y altares, mandamos que los obispos, deanes, arcedianos y arciprestes cuiden con sumo esmero de su observancia: pues en adelante se les culpará y castigará por las transgresiones de los súbditos. Ni se les admitirá excusa porque digan, hemos amonestado, hemos reprendido, sino pueden manifestar la correccion de sus súbditos, ó la pena que les han impuesto. Si los referidos deanes, arcedianos ó arciprestes fueren negligentes en las cosas dichas, ó faltaren, los castigará el obispo, y la negligencia ó defecto de este la penará el metropolitano ó el concilio provincial; de modo que la correccion siga á la pena.

XI.

Los sacerdotes amonestarán con frecuencia al pueblo á que se confiese, amenazándole y cumpliendo puntualmente la constitucion del concilio general (a), en que á los que una vez al año cuando menos no lo hacen, ó reciben la sagrada comunión, quedan privados en vida de entrar en la iglesia, y en muerte, de sepultura eclesiástica.

XII.

Siendo pues por la malicia de los hombres enteramente estériles y vanas las sagradas constituciones, si su ejecucion no las hace fructíferas, mandamos con entereza, que en contra de los que sin dispensa del Papa, y despues de la celebracion del concilio general, admitieron muchos beneficios curados, ó uno semejante al que tenian antes del concilio, y tambien en contra de los que sin dispensa apostólica recibieron despues del concilio general muchas dignidades ó personados, ó uno solo, habiendo obtenido antes del concilio otro personado ó dignidad; y tambien en contra de aquellos que en la colacion del primer beneficio, personado ó dignidad, admitido un segundo, se portan con negligencia, procédase segun los estatutos del concilio general. Y como que quien de este modo alcanzó beneficios curados, personados ó dignidades queda de hecho privado del primero, y no sin culpa de sacrilegio le conserva, porque no está en sus atribuciones retener de hecho el beneficio espiritual; y si despues de amonestado, ó de haber llegado á su noticia esta constitucion, no hiciere al momento renun-

(a) Cuando en este sínodo se habla del concilio general se refiere al Lateranense IV.

non declaraverit, excommunicationis vinculo sil-
astrictus. Adjicimus quoque ut juxta statutum ge-
neralis concilii si quis parochialem habet ecclesiam,
in ipsa personaliter deserviat in officio quod requirit
ipsa ecclesia: aut eadem sit ipso jure privatus
secundum constitutionem generalis concilii. Et prae-
cipimus quod alii conferatur, nisi fuerit praebendae
vel dignitati annexa: et tunc praecipimus quod in
ea perpetuus vicarius statuatur. Et qui constituti
sunt in personatibus, vel dignitatibus ad ordinem,
quem ipsa requirit dignitas, per ipsarum subtrac-
tionem ascendere compellantur.

XIII.

Praecipimus ne quis promoveatur in subdiaconum,
Diaconum, vel presbyterum, nisi habeat
sufficiens beneficium ecclesiasticum, vel saltem
sufficiens patrimonium ad cujus quasi titulum ordi-
netur. Et qui aliter ordinaverit sufficienter pro-
videat in necessariis ordinato, vel a praesentatore
ipsius ordinato faciat provideri: donec ei compe-
tens beneficium fuerit assignatum. Constitutiones
quoque de indignis nequaquam promovendis ad or-
dines, sive ad beneficia sub interminatione damna-
tionis aeternae praecipimus amodo districtius ob-
servari, per poenam super hoc in generali concilio
constitutam: adjicientes, ut ii qui illegitimi perso-
natus aut dignitates hactenus receperunt, vel reci-
pere praesumpserint in futurum, dispensatione ca-
nonica non oblata eisdem sint ipso jure privati.

XIV.

Districte praecipimus per omnes ecclesias in
praecipuis solemnitatibus excommunicatos publice
denuntiari omnes illos, qui in gradu prohibito ma-
trimonia contrahere praesumpserint. Illi autem qui
in gradu prohibito non matrimonia, sed contu-
bernia contraxerint, nisi infra annum dispensatio-
nem obtinuerint, extunc excommunicationis sen-
tentia se noverint innodatos. Interim autem a car-
nali copula, eisdem praecipimus abstinere: et do-
nec de legitimitate personarum ecclesiae constiterit
adinvicem separentur. Qui vero clandestina con-
traxerint matrimonia, tamquam excommunicati ab
omnibus evitentur: et donec de legitimitate perso-
narum ecclesiae constiterit, adinvicem separentur.

XV.

Praecipimus, ut tam Iudaei quam Sarraceni ad
solvendum ecclesiis decimas et oblationes debitas
pro terris et domibus, et aliis possessionibus, quae
ad ipsos a Christianis quomodocumque devenerint,
per distractionem ecclesiasticam compellantur.

cia espontánea y pública cesion, quede escomul-
gado. Añademos á esto que en conformidad á lo
establecido en el concilio general, el encargado de
una parroquia sirva personalmente en ella en el ofi-
cio que requiere la misma iglesia; ó de lo contrario
quede privado *ipso jure* de la misma, segun la cons-
titucion del concilio general. Y mandamos que se
le confiera á otro, á no ser que estuviere aneja á
la prebenda ó dignidad: y en este caso prescribimos
que se ponga en ella un vicario perpétuo. Los que
estén constituidos en los personados ó dignidades
sean obligados á ascender al órden que requiere la
misma dignidad, amenazándoles con la pérdida de
las mismas, sino lo procuran.

XIII.

Mandamos que nadie sea ascendido á subdiácono,
diácono ó presbítero, sino tiene un beneficio ó patri-
monio cóngruo, á cuyo cuasi título reciba las órdenes.
Quien de otra suerte las confiera, proveerá suficien-
tamente al ordenado de todo lo que necesite, ó cuida-
rá de que lo que haga el que le hubiere presentado,
hasta que se halle en posesion de un beneficio sufi-
ciente. Mandamos que se observen escrupulosamen-
te las constituciones que tratan de la no admision á
las órdenes de los indignos, conminando con la con-
denacion eterna, y aplicando la pena decretada para
este caso en el concilio general; añadiendo que los
ilegítimos que obtuvieron personados ó dignidades,
ó los que se atrevieren á recibirlos en adelante sin
dispensa canónica, queden *ipso jure* privados de
ellos.

XIV.

Mandamos con rigor que en todas las iglesias
sean denunciados públicamente escomulgados en
las principales solemnidades á los que hayan con-
traido matrimonio en grado prohibido. Y los que
estén en este caso, si dentro de un año no obtuvie-
ren dispensa, quedan desde entonces escomulga-
dos: entretanto absténganse mutuamente: y sean
separados hasta que constare á la iglesia de la
legitimidad de las personas. Y á los que hubieren
contraido matrimonios clandestinos, evítenlos todos
como escomulgados; y sepáreseles hasta que se
sepa que no tienen ningun impedimento.

XV.

Mandamos que tanto los judios como los sarra-
cenos sean obligados por la jurisdiccion eclesiástica
á pagar á las iglesias los diezmos y oblationes de-
bidas por las tierras, casas y demas posesiones que
de los cristianos hubieren pasado á ellos por cual-
quier título (a.)

(a) A este cánón debe añadirse: No lleven los judios capas cerradas, porque de otra suerte se asemejarían en el traje á las personas eclesiásticas.

XVI.

Quoniam quaelibet ecclesia parochialis proprium et perpetuum debet habere Praelatum; ut oves gregis dominici non mercenario subiaceant, sed pastore regantur, districte praecipimus ut quaelibet ecclesia parochialis proprium praelatum habeat, qui ad curam animarum jure perpetuo sit canonicè institutus: et nullus in duabus ecclesiis parochialibus obtineat Praelaturam. Hanc autem constitutionem non referimus ad illas ecclesias, quae ita sunt tenues, quod nulla earum competenter sufficiat sustentare proprium sacerdotem. In quo casu praecipimus, ut tot et non plures habeat, quam quae sufficere debeant, cum moderamine debito, ad sustentationem Praelati.

XVII.

Quoniam scortum videtur ecclesia, et quasi pluribus viris exposita, in qua plures clerici pro indiviso curam sibi vendicant animarum, et hoc vitium non sine gravi periculo in partibus Hispaniae, plurimum inolevit, praesentis approbatione concilii statuimus, ut in illis ecclesiis in quibus sunt plures clerici, unus principaliter curam habeat animarum: et alii ipsi in divinis servitiis et aliis necessariis coadjutores existant. Et qui curam habuerint, oblationes confessionum suas habeant: quatenus majora stipendia percipiant, qui plus noscuntur laborare.

XVIII.

De ecclesiis, in quibus clericos patronus laicus praesentare contemnit Episcopo ad curam animarum, statuimus, quod si quis clericus sine auctoritate Episcopi dioecesanii vel Archidiaconi loci, ubi in talibus jus habet Archidiaconus, in praedictis ecclesiis curam exercere animarum, et ipsas auctoritate patroni officiare praesumat, monitione praemissa, excommunicetur. Et si perstiterit, a ministerio ecclesiastico et ordine deponatur, sicut ex constitutionibus tam Lateranensis concilii, quam Domini Alexandri noscitur institutum.

XIX.

Cum in plerisque locis ecclesiarum Priores, seu Praelati clericis suis communiter viventibus ministrare victualia teneantur, et circa eosdem, necnon et laicos parochiarum suarum in cura animarum debeant intendere diligenter, quidam Priores seu Praelati ut liberius evagari valeant, aut ut suae satisfaciant avaritiae quidam quoque clerici, ut ad divini cultus assiduitatem non compellantur a Prioribus, ut eorum effugiant disciplinam, possessiones et bona eorum inter se divisione perpetua partiun-

XVI.

Toda vez que cada parroquia debe tener su propio y perpétuo prelado; y á fin de que la grey del Señor no esté subordinada á un mercenario, sino que sea gobernada por el pastor, mandamos que cada parroquia tenga su párroco instituido canónica y perpétuamente para la cura de almas: que nadie obtenga dos parroquias, sino cuando sean tan pobres que no baste una sola para mantenerle: en cuyo caso se le encomendarán tantas y no mas, cuantas fueren suficientes para darle un sustento moderado.

XVII.

Y como que la iglesia, en que muchos clérigos desempeñan *pro indiviso* la cura de almas, parece una ramera entregada á muchos hombres; y como que este desorden es muy comun en España, establecemos con la aprobacion del concilio actual, que en las iglesias en que haya muchos clérigos, uno solo sea el que principalmente tenga la cura de las almas, siendo los demas coadjutores suyos en los servicios divinos, y en las otras cosas necesarias: debiendo ser este el que perciba las ofrendas de las confesiones, por ser justo que reciba mas el que mas trabaja.

XVIII.

En las iglesias en que el patrono lego se descuida en presentar al obispo clérigos para la cura de almas, establecemos que si algun clérigo sin auctoridad del obispo diocesano ó del arcediano local, en donde este tiene jurisdiccion sobre clérigos, ejerce la cura de almas con auctoridad del patrono, sea escomulgado despues de haberle amonestado primero. Y si con todo esto aun siguiere, sea depuesto del ministerio ecclesiastico y del orden, como se halla establecido en las constituciones del concilio de Letran, y del pontífice Alejandro.

XIX.

Estando en la mayor parte de los lugares obligados los priores de las iglesias ó los prelados á suministrar los alimentos á sus clérigos que viven en comunidad, y debiendo cuidar con esmero de las almas de ellos y de los legos de sus parroquias, algunos priores ó prelados, con objeto de estar mas desocupados, y tambien algunos clérigos; por satisfacer su avaricia, y no ser precisados por los priores á la asistencia continua del culto divino, eludiendo la disciplina, se dividen para siempre